

ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

ESCUELA DE INGENIERÍA

ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN EL ECUADOR, SU COMPARACIÓN CON LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA (CAN) Y PROPUESTA DE OPTIMIZACIÓN DE SU REGLAMENTACIÓN

**PROYECTO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
INGENIERO EN ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES**

LUIS ALBERTO VÉLEZ MAYORGA

DIRECTOR: PROF. ING. HUGO CARRIÓN ROBALINO

Quito, Julio 2006

DECLARACIÓN

Yo, Luis Alberto Vélez Mayorga, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentada para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la Escuela Politécnica Nacional, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

Luis Alberto Vélez Mayorga

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue desarrollado por Luis Alberto Vélez Mayorga, bajo mi supervisión.

Prof. Ing. Hugo Carrión Robalino
DIRECTOR DEL PROYECTO

DEDICATORIA

Dedico principalmente este documento al Pueblo Ecuatoriano, que con su trabajo y sacrificio diario permite a personas como nosotros y nosotras el acceder a una Educación Superior de calidad. Conciente que, con el conocimiento adquirido, este debe ser retribuirlo hacia los sectores de la población más necesitados para dar solución a sus necesidades, pero este conocimiento no debe quedarse en el activismo, sino que debe servir para ayudar a concientizar al pueblo y así, romper con los lazos de opresión, hambre y muerte que nos somete nuestro verdugo... el sistema capitalista.

Para poder alcanzar esta meta he necesitado la ayuda de muchas personas entre ellas mi mamá, mi familia, mis compañeros y compañeras que día a día han estado allí en mis momentos de alegría y tristeza para darme fuerza y valor ante la vida.

Quiero dar Gracias a mis camaradas que con sus convicciones y principios han sabido darme su ejemplo. Gracias, porque son consecuentes con su palabra y su hacer y gracias principalmente por el cambio cualitativo que ha sufrido mi persona al estar junto a ustedes.

Esto es solo un aporte de un ser individual, pero la construcción hacia el Socialismo la haremos luchando juntos... hasta que nuestra luz se extinga.

RESUMEN

El Primer Capítulo trata sobre la situación actual de la telefonía móvil (STMC y SMA) y sobre cómo las operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) (CONECEL-Porta y OTECEL-Movistar) trataron de evitar el ingreso de la ahora tercera operadora del Servicio Móvil Avanzado (SMA) (TELECSA-AllegroPCS).

El Segundo Capítulo trata sobre el verdadero efecto que tiene la política de interconexión, frente a las operadora del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y el Estado. ¿A quién ha beneficiado y que influencia ha tenido su aplicación?

El Tercer Capítulo trata sobre las formas legales que han utilizado las operadoras del STMC para evitar el pago por el real uso del Espectro Electromagnético.

El Cuarto Capítulo trata sobre cómo se efectivizó que las operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular en lugar de explotar solo voz como lo establecían sus contratos originales firmados en 1993, puedan ahora explotar servicios que integran voz, imagen y datos (Servicios Multimedia) sin variar sus contratos originales.

El Quinto Capítulo trata sobre lo que ha significado económica y políticamente el ceder a las operadoras del STMC la concesión de cobertura para la prestación del servicio.

El Sexto Capítulo hace una comparación somera de los servicios de telefonía móvil en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), su reglamentación y costos.

El Séptimo Capítulo hace una propuesta Técnica-Reglamentaria dentro de las Telecomunicaciones Móviles en el Ecuador.

El Octavo Capítulo contempla las conclusiones y recomendaciones.

PRESENTACIÓN

El ingreso de la Telefonía Móvil Celular al país significaba el impulso para el desarrollo de las telecomunicaciones y la dinamización de la economía a nivel nacional. Pero después de trece (13) años esto solo quedó en un sueño.

No ha representado los beneficios económicos que se esperaban para el Estado, ya que la política y las políticas en los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, han permitido modificar lo establecido en sus contratos originales de 1993 para explotar otros servicios que no estaban estipulados, evitar su pago o disminuirlo mediante figuras legales como permisos y resoluciones o facilitados por funcionarios de entidades estatales que se atribuyeron la potestad de otros para entregarles más beneficios a las Operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular a cambio de comisiones.

Y tampoco se ha constituido en el elemento preponderante para dinamizar la economía debido a que las tarifas por el uso de sus servicios se encuentran dentro de las más altas a nivel regional. Y aunque el 55% de la población ecuatoriana posea un teléfono móvil esto no ha significado un elemento que impulse, y solo ha representado beneficios hacia las empresas transnacionales que explotan el servicio, es más, las operadoras móviles en estos trece años han lucrado bastante, pero los ingresos que recibe el país no han llegado a ser proporcionales.

Las Políticas en los Servicios de Telecomunicaciones Móviles se han dado exclusivamente en pro de beneficiar a las operadoras que explotan este servicio (CONECEL y OTECEL) debido a su poder económico y su influencia política.

Debemos entender que nuestros recursos naturales: Petróleo, Minas, Gas Natural, Hidrografía (Energía HidroEléctrica), Bosques y el Espectro Electromagnético entre los principales, no sean destinados hacia la privatización y/o entregados a las manos de grupos que solo buscan únicamente su beneficio en desmedro de todo un pueblo.

Empecemos a concientizarnos y luchemos por el bien común...

CONTENIDO

<i>CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL ECUADOR</i>	16
1.1 PROCESO Y ARGUMENTOS LEGALES QUE PRETENDIERON COARTAR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN EL ECUADOR	19
1.2 CUADRO RESUMEN CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS MÁS IMPORTANTES SUSCITADOS EN ESTE PROCESO	19
1.3 PERSONAJES	21
1.4 ANTECEDENTES DEL CASO	21
1.4.1 BASES DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO	23
1.5 ACCIONES DE CONECEL Y OTECEL	24
1.6 INICIA EL LITIGIO...	24
1.6.1 AMPARO CONSTITUCIONAL IMPULSADO POR OTECEL	24
1.6.2 AMPARO CONSTITUCIONAL IMPULSADO POR CONECEL	25
1.6.3 DEFENSA DE CONATEL	28
1.7 RESOLUCIÓN DEL JUEZ	31
1.8 APELACIÓN DEL CONATEL	31
1.9 A POSTERIORI...	32
1.10 SITUACIÓN ACTUAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL PAÍS	33
<i>CAPÍTULO 2. POLÍTICAS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL</i>	36
2.1 DEFINICIÓN DE INTERCONEXIÓN	36
2.1.1 PORQUÉ APARECE?	36
2.1.1.1 Aspecto Económico	36
2.1.1.2 Aspecto Político	37
2.2 ANTECEDENTES	37
2.2.1 CONTRATOS DE CONCESIÓN DE 1993	37
2.2.2 LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995	39
2.2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES Y A LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995	39
2.2.4 REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN DE 1996	39
2.2.5 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR DE 1996	41
2.2.5.1 Análisis de las Ganancias con cada método	42
2.2.6 CONTRATOS MODIFICATORIOS, CODIFICATORIOS Y RATIFICATORIOS DE 1996 Y 1997	43
2.2.7 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR DE 1998	44
2.2.8 DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA – CAN	45
2.2.8.1 Decisión 462	45
2.2.8.2 Resolución 432	46
2.2.9 LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR	47
2.2.10 REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN DEL 2001	47
2.3 ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORAS MÓVILES CELULARES Y OPERADORAS FIJAS	49

2.3.1 CONVENIO PARA LA INTERCONEXIÓN DE 1994	49
2.3.2 ADENDUM AL CONVENIO PARA LA INTERCONEXIÓN DE 1994	49
2.3.3 CONVENIO CON ANDINATEL S.A.	49
2.3.4 CONVENIO PARA LA INTERCONEXIÓN DE 1999	50
2.4 PERJUICIO AL ESTADO POR LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN	51
2.4.1 INFORME DE CONTRALORÍA (ASESORAMIENTO TÉCNICO EPN)	51
2.4.1.1 Tráfico Cursado entre ANDINATEL y operadoras del STMC	51
2.4.1.2 Valores entregados a ANDINATEL y las operadoras del STMC	53
2.4.1.3 Efectos del Informe de Contraloría	56
2.4.2 TRATAMIENTO PARA MANTENER LOS DESEMBOLSOS	57
2.4.2.1 Contratación de Consultoras para estudios sobre Interconexión	57
2.4.2.2 Intervención del Congreso Nacional	58
2.4.2.3 Respuesta de las operadoras del STMC	58
2.4.3 LA INTERCONEXIÓN ¿ AUMENTÓ O DISMINUYÓ EL PRECIO DEL “MINUTO EN EL AIRE” ?	59
2.5 PROBLEMAS DE INTERCONEXIÓN CON TELECSA	60
CAPÍTULO 3. TARIFACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR	62
3.1 ANTECEDENTES	62
3.2 DOCUMENTOS DE ANÁLISIS	64
3.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS	64
3.3.1 REGLAMENTO DE TARIFAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE 1996	64
3.3.1.1 Primera Reforma al Reglamento de 1996	66
3.3.1.2 Segunda Reforma al Reglamento de 1996	66
3.3.1.3 Tercera Reforma al Reglamento de 1996	66
3.3.2 REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DEL 2003	67
3.3.2.1 Primera Reforma al Reglamento del 2003	70
3.4 ANÁLISIS	71
3.4.1 CON LA TARIFA PARCIAL C	71
3.4.2 CON LAS FALSAS DECLARACIONES HACIA LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	72
3.4.3 PAGO POR EL USO DE FRECUENCIAS (VOZ Y DATOS)	72
3.4.4 DERECHOS DE CONCESIÓN	74
3.4.5 ELIMINACIÓN DE APARTADOS CLAVE	76
3.4.5.1 “Torpeza” en las definiciones	76
3.4.6 NO ESTABLECER PARÁMETROS DE REFERENCIA	79
3.4.7 REDUCCIÓN DE TARIFAS	80
3.4.7.1 El Coeficiente de Valoración del Espectro (α_n)	80
3.4.7.2 El Coeficiente de Corrección (β_n)	81
3.4.7.3 Dolarización	84
3.4.7.4 Reducción del pago de Derechos de Concesión	86
3.4.7.5 Adjudicación Espectro en la Banda de 1900 MHz.	89
CAPÍTULO 4. SERVICIOS MULTIMEDIA	90
4.1 ¿QUÉ SON LOS SERVICIOS MULTIMEDIA?	90
4.1.1 ¿QUIÉNES OFRECEN ESTOS SERVICIOS?	90
4.2 CAMBIOS EN LA REGLAMENTACIÓN	90
4.2.1 CONTRATOS ORIGINALES DE 1993	91
4.2.2 MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS ORIGINALES	92
4.2.3 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	93

4.2.4 SEGUNDO REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR	94
4.2.5 CONTRATOS MODIFICATORIOS, CODIFICATORIOS Y RATIFICATORIOS	96
4.2.6 TERCER REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR	96
4.3 EFECTOS PRODUCIDOS POR LOS CAMBIOS HECHOS A LA REGLAMENTACIÓN	97
4.4 CATALIZADORES	98
4.4.1 CATALIZADOR 1	98
4.4.2 CATALIZADOR 2	102
4.4.3 CATALIZADOR 3	103
4.4.4 OBJETIVOS ALCANZADOS	104
4.4.4.1 Conseguir definitivamente que las operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular puedan prestar SVA mediante resoluciones del CONATEL	105
4.4.4.2 Prestar SVA sobre cualquier tipo de plataforma establecida (Neutralidad Tecnológica).	106
4.5 ACCIONES DE OPOSICIÓN REALIZADAS POR TELECSA	107
4.6 ULTIMAS ACCIONES PARA ENTREGAR LOS SVA A CONECEL Y OTECEL	109
4.6.1 ÚLTIMOS CAMBIOS EN EL RSVA	109
4.6.1.1 Se elimina Servicios de Plataforma Inteligente	109
4.6.1.2 Inclusión de término Audiotexto	110
4.6.2 SE RATIFICA LA ENTREGA DE SVA MEDIANTE FIRMA DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MODIFICADOS	110
4.6.2.1 TELEMETRÍA	110
4.6.2.2 DISTRIBUCIÓN INTELIGENTE PDT	110
4.6.2.3 SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL GPS	111
4.6.2.4 PUNTO DE VENTA POS	111
4.6.2.5 ACCESO MÓVIL A REDES CORPORATIVAS	111
4.6.2.6 ACCESO A INTERNET	111
4.7 PERJUICIO ECONÓMICO HACIA EL ESTADO	112
<i>CAPÍTULO 5. COBERTURA NACIONAL DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR</i>	<i>114</i>
5.1 ANTECEDENTES	114
5.1.1 BASES DEL CONCURSO	114
5.1.2 COBERTURA DE ACUERDO A LOS CONTRATOS	114
5.1.3 PRIMERA MODIFICATORIA AL CONTRATO DE 1993	118
5.1.4 SEGUNDA MODIFICATORIA AL CONTRATO DE 1993	119
5.2 CONTRATOS MODIFICATORIOS, CODIFICATORIOS Y RATIFICATORIOS DE 1996 Y 1997	122
5.3 COBERTURA REAL DE LAS OPERADORAS MÓVILES CONECEL Y OTECEL	124
5.4 PERJUICIO ECONÓMICO PARA EL PAÍS	127
<i>CAPÍTULO 6. COMPARACIÓN REGLAMENTARIA – TARIFARIA CON LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA (CAN)</i>	<i>133</i>
6.1 ENTES DE ADMINISTRACIÓN – REGULACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL	133
6.1.1 VENEZUELA	133
6.1.1.1 Ministerio de Infraestructura (MINFRA)	133
6.1.1.2 Comisión Nacional de Telecomunicaciones(CONATEL)	133

6.1.1.3 Superintendencia para la Promoción y la Protección de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA)	134
6.1.2 COLOMBIA	134
6.1.2.1 Ministerio de Comunicaciones (MINCOMUNICACIONES)	134
6.1.2.2 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT)	134
6.1.2.3 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	135
6.1.2.4 Superintendencia de Industria y Comercio	135
6.1.3 ECUADOR	135
6.1.3.1 Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)	135
6.1.3.2 Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL)	135
6.1.3.3 Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL)	136
6.1.4 PERÚ	136
6.1.4.1 Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	136
6.1.4.2 Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL)	137
6.1.4.3 Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION)	137
6.1.5 BOLIVIA	137
6.1.5.1 Ministerio de Servicios y Obras Públicas	137
6.1.5.2 Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)	138
6.1.5.3 Superintendencia de Telecomunicaciones (SITTEL)	138
6.2 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y PARA SERVICIO PCS	139
6.2.1 VENEZUELA	139
6.2.1.1 Concesiones	139
6.2.1.2 Sanciones	140
6.2.1.3 Contribuciones al Estado	142
6.2.2 COLOMBIA	143
6.2.2.1 Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil	143
6.2.3 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACION PERSONAL (PCS)	147
6.2.3.1 Concesiones	147
6.2.3.2 Infracciones y Sanciones	149
6.2.3.3 Contribuciones al Estado	150
6.2.4 ECUADOR	151
6.2.4.1 Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil	151
6.2.4.2 Reglamento al Servicio Móvil Avanzado	156
6.2.5 PERÚ	157
6.2.5.1 Concesiones y Permisos	157
6.2.5.2 Infracciones y Sanciones	158
6.2.5.3 Contribuciones al Estado	160
6.2.6 BOLIVIA	160
6.2.6.1 Concesiones	160
6.2.6.2 Infracciones y Sanciones	162
6.2.6.3 Contribuciones al Estado	162
6.3 COMPARACIÓN TARIFARIA DE LOS SERVICIOS	163
6.3.1 ESTADÍSTICAS DE PENETRACIÓN	164
6.3.1.1 Venezuela	164
6.3.1.2 Colombia	165
6.3.1.3 Ecuador	165
6.3.1.4 Perú	165
6.3.1.5 Bolivia	165
6.3.2 ÍNDICES PARA MEDIR LA CALIDAD DEL SERVICIO	166
6.3.2.1 Venezuela	166
6.3.2.2 Colombia	166
6.3.2.3 Ecuador	166
6.3.2.4 Perú	167
6.3.2.5 Bolivia	167

<i>CAPÍTULO 7. PROPUESTA TÉCNICA-REGLAMENTARIA DENTRO DEL MARCO DE LA TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN EL ECUADOR</i>	168
7.1 PARTE TÉCNICA	168
7.2 PARTE REGLAMENTARIA	170
<i>CAPÍTULO 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i>	172
8.1 CONCLUSIONES	172
8.2 RECOMENDACIONES	174
<i>ANEXOS</i>	177
ANEXOS CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL ECUADOR	178
1.1 CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO	178
1.2 HECHOS DEL ABOGADO JULIO VÁSQUEZ VARAS	179
1.3 PACIFICTEL EN PELIGRO	180
1.4 LA ADJUDICACIÓN DE LAS TRES EMPRESAS SERÁ EN GINEBRA	183
ANEXOS CAPÍTULO 2. POLÍTICAS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	184
2.1 ANEXO 3 – CONTRATOS ORIGINALES DE 1993	184
2.2 ANDINATEL DEBE PAGAR 31 MILLONES A OTECEL	189
2.3 DOS CONSULTORÍAS PARA INTERCONEXIÓN TELEFÓNICA	189
2.4 6 CENTAVOS MAS IMPUESTOS VALE EL MENSAJE ESCRITO	190
ANEXOS CAPÍTULO 3. TARIFACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR	192
3.1 PAGO A LA SENATEL POR USO DE FRECUENCIAS POR PARTE DE CONECCEL	192
3.2 RESOLUCIÓN 431-16-CONATEL-2005	193
ANEXOS CAPÍTULO 4. SERVICIOS MULTIMEDIA	195
4.1 CDPD	195
4.2 LOS MENSAJES ‘PREMIUM’, UN BUEN NEGOCIO DETRÁS DE LAS PROMOCIONES	195
ANEXOS CAPÍTULO 5. COBERTURA NACIONAL DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR	198
5.1 COBERTURAS CONCEDIDAS EN EL CONTRATO ORIGINAL (COLOR AMARILLO), PRIMERA MODIFICACIÓN AL CONTRATO (COLOR VERDE) Y SEGUNDA MODIFICACIÓN (COLOR NARANJA)	198
5.2 RESOLUCIÓN 02-01-CONATEL-2005	199
5.3 RESOLUCIÓN 98-08-CONATEL-2004	201

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1 Abonados de Telefonía Fija y Telefonía Móvil _____	18
Tabla 1.2 Cronología del Proceso de Concesión _____	21
Tabla 1.3 Nuevo cronograma para la Subasta Pública Internacional _____	32
Tabla 2.1 Rango de Tarifas para el Uso del STMC _____	38
Tabla 2.2 Cómo ganaban las operadoras del STMC cuando un abonado realizaba una llamada _____	42
Tabla 2.3 Cómo ganan las operadoras del STMC actualmente _____	42
Tabla 2.4 Parámetros básicos en la Desagregación _____	48
Tabla 2.5 Tarifas de Interconexión de CONECEL a ANDINATEL según tipo de llamada _____	51
Tabla 2.6 Tarifas de Interconexión de CONECEL a ANDINATEL según tipo de llamada _____	51
Tabla 2.7 Valores a repartirse al momento de establecerse una llamada originada en ANDINATEL y terminada en una operadora del STMC _____	52
Tabla 2.8 Valores establecidos por interconexión de ANDINATEL a OTECEL _____	52
Tabla 2.9 Valores establecidos por interconexión de ANDINATEL a CONECEL _____	52
Tabla 2.10 Valores Totales establecidos por interconexión de ANDINATEL a las operadoras del STMC _____	53
Tabla 2.11 Valores a repartirse al momento de establecerse una llamada originada en una operadora del STMC y terminada en ANDINATEL _____	53
Tabla 2.12 Interconexión Nacional mensual de tráfico de CONECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003 _____	53
Tabla 2.13 Interconexión Internacional mensual de tráfico de CONECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003 _____	54
Tabla 2.14 Interconexión Nacional mensual de tráfico de ANDINATEL a CONECEL del mes de Agosto del 2003 _____	54
Tabla 2.15 Interconexión Internacional mensual de tráfico de ANDINATEL a CONECEL del mes de Agosto del 2003 _____	54
Tabla 2.16 Interconexión Nacional mensual de tráfico de OTECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003 _____	54
Tabla 2.17 Interconexión Internacional mensual de tráfico de OTECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003 _____	55
Tabla 2.18 Interconexión Nacional mensual de tráfico de ANDINATEL a OTECEL del mes de Agosto del 2003 _____	55
Tabla 2.19 Interconexión Internacional mensual de tráfico de ANDINATEL a OTECEL del mes de Agosto del 2003 _____	55
Tabla 2.20 Precios del Acuerdo de Interconexión entre Pacifictel y Linkotel _____	56

Tabla 2.21 Nuevos valores vigentes de Interconexión entre las Operadoras del STMC y ANDINATEL _____	58
Tabla 2.22 Tabla que se muestra en las Tarjetas Prepago de OTECEL _____	60
Tabla 3.1 Valor de Concesión. Factor de concesión de frecuencias para los diferentes servicios en las diferentes bandas _____	75
Tabla 3.2 Disposiciones Transitorias. Indicadores de Distancia normada en Kilómetros _____	79
Tabla 3.3 Coeficiente de Valoración del espectro α_4 y radio de cobertura de la estación base o fija, para el servicio fijo y móvil (Multiacceso) _____	80
Tabla 3.4 Variación de recaudaciones obtenidas, tanto por el reglamento anterior (con todas sus reformas) y el reglamento actual _____	84
Tabla 3.5 Valores para calcular los Derechos de Concesión en base al Reglamento del 30 de Diciembre del 2003 y su modificación en el 2005 _____	88
Tabla 4.1 Servicios Especiales de CONECEL y OTECEL en sus contratos _____	97
Tabla 4.2 Catalizadores para que CONECEL y OTECEL lleguen a brindar SVA (Servicios Multimedia camuflados) _____	98
Tabla 4.3 Eventos que provocó el Catalizador 1 _____	99
Tabla 4.4 Eventos que provocó el Catalizador 3 _____	103
Tabla 5.1 Porcentaje de la Facturación Bruta – Contrato Original de 1993 _____	117
Tabla 5.2 Mínimo Anual Garantizado – Contrato Original de 1993 _____	117
Tabla 5.3 Mínimo Anual Garantizado – Primera Modificación realizada en 1994_ _____	119
Tabla 5.4 Nuevos valores de MAG con 2da. Modificación a los Contratos del STMC120 _____	
Tabla 5.5 Valores que el Estado hubiera obtenido de cada operadora en los 15 años de concesión con los Contratos Originales de 1993. _____	127
Tabla 5.6 Valores que el Estado hubiera obtenido de cada operadora en los 15 años de concesión con la Primera Modificación a los Contratos Originales de 1993. _____	128
Tabla 5.7 Valores que el Estado hubiera obtenido de cada operadora en los 15 años de concesión con la Segunda Modificación a los Contratos Originales en 1995. _____	129
Tabla 5.8 Valores de pérdidas que el Estado hubiera obtenido de la Operadora CONECEL en los 15 años de concesión bajo el Contrato Original de 1993. _____	132
Tabla 6.1 Tarifas del Servicio Móvil en la Comunidad Andina _____	163
Tabla 6.2 Tarifas Mínimas y Máximas por el minuto de una llamada móvil en los países de la CAN _____	163

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 2.1 Cantidad de Abonados al final de cada Año. _____	43
Gráfico 3.1 Coeficiente de Valoración (α_n) vs. Frecuencia en GHz _____	81
Gráfico 3.2 Distribución Geográfica que realiza CONATEL para aplicar el Coeficiente de Corrección (β_n) _____	82
Gráfico 3.3 Cantidad de Abonados vs. Factor de Capacidad _____	84
Gráfico 3.4 Reducción de la Concesión a las operadoras del STMC _____	87
Gráfico 6.1 Tarifas por minuto de los países que conforman la CAN _____	164
Gráfico 6.2 Banda de Frecuencias designadas para los Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) del Plan Nacional de Frecuencias _____	169

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL ECUADOR

“El problema no es simplemente un caso de reglamentación”

Luis Vélez M.

Las Telecomunicaciones avanzan de manera vertiginosa a nivel mundial, esto se debe a la utilización de tecnologías cada vez más avanzadas que nos permiten hoy en día poder comunicarnos de una manera más fácil y sencilla. El desarrollo de las telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas dentro del conglomerado poblacional mundial ha sido fuerte y es uno de los principales factores que ha permitido que se dinamice nuestro mundo, hasta ha llegado a formar parte de los índices que determinan la Calidad de Vida del ser humano¹.

En nuestro país, el Estado Ecuatoriano ha visto la necesidad de proporcionar a sus ciudadanos la posibilidad de comunicación unos con otros. Pero este servicio ha sido mermado administrativa y políticamente.

Administrativamente, los resultados son sus niveles de penetración muy bajos a nivel nacional, las causas: mala calidad del servicio, tiempo para poder adquirir una línea de abonado excesivamente largo (llegaban a pasar de los diez años) y situaciones por el estilo. Manejadas de manera poco eficiente y pobremente técnica.

Políticamente, porque han servido de botín de los diferentes gobiernos de turno, primeramente planteando el Intervencionismo Estatal, donde el Estado invierte dinero (y si no lo tiene se endeuda con organismos internacionales² aumentando la Deuda Externa) para crear sus industrias y áreas estratégicas, para después entrar a un régimen liberal de Mercado Total (planteado por los mismos

¹ Dentro del Programa de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas, PDHNU

² Fondo Monetario Internacional-FMI, Banco Mundial-BM, Corporación Andina de Fomento-CAF, Banco Interamericano de Desarrollo-BID, etc.

organismos “facilitadores”) en donde se liquida el Estado Social³ y producto de esta práctica política el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), que después paso a llamarse la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), luego cambió su carácter al de Sociedad Anónima S.A.^{4,5} (EMETEL S.A.) pasa a escindirse en ANDINATEL S.A. (desde ahora ANDINATEL) y PACIFICTEL S.A. (desde ahora PACIFICTEL) manejando la figura legal de Sociedad Anónima, para ir perfilándose hacia su privatización⁶. Todo esto se debe a que una empresa de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica en cualquier parte del mundo manejan un poder económico y político muy fuerte.

Debido a que nuestro país tiene una deuda externa muy grande y que los mandatarios y representantes de los/las ciudadanos/as no han sido personas comprometidas con las necesidades de quienes los/las eligieron, privilegiando el pago puntual de esta y evitando el pago de la deuda social. Ha mermado (en nuestro caso) la posibilidad de poder mejorar los sistemas de telecomunicaciones de las empresas (centrales telefónicas, sistemas de transmisión para aumentar el número y los servicios a los y las abonados, ampliar la planta y red externa) para satisfacer las necesidades del pueblo ecuatoriano y en si de los más necesitados, quedando relegada por muchos años. Provocando que ANDINATEL y PACIFICTEL no pueda cubrir la demanda de la población.

Esto permitió que los Servicios de Telefonía Móvil Celular (que empezaron a explotarse en el Ecuador desde diciembre de 1993) se convirtieran en la única alternativa para que el ciudadano/a ecuatoriano/a lograra obtener una línea de abonado en tiempos muy cortos (de horas) a lo que se manejaba cotidianamente por las empresas estatales. De esta forma, las operadoras de telefonía móvil

³ BÁEZ, René. Ecuador: Pasado y Presente, La Quimera de la Modernización. Pág. 170. Colección Ensayo. Quito. 1996.

⁴ Establecido en la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones (Ley 94) del 30 de Agosto de 1995

⁵ **Sociedad Anónima.** La que se forma por acciones, con responsabilidad circunscrita al capital que éstas representan, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos, y encargándose su dirección a administradores o mandatarios (para nuestro caso el Directorio). Fuente: Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Cuarta Edición. Editorial Driskill S.A. Argentina. Buenos Aires. 1977.

⁶ Cómo lo está haciendo hoy por hoy el Fondo de Solidaridad, al vender al mercado las acciones de las dos operadoras estatales. Sólo cambiaron la forma, el fondo es igual (Recordar el caso de Argentina con Cavallo, la venta de las empresas estatales propuesta por el FMI y después el ‘corralito’)

OTECEL S.A. (con sus diferentes nombres comerciales: ex–Celular Power, ex–Bellsouth, hoy Movistar, desde ahora OTECEL) y CONECEL S.A. (con su nombre comercial: Porta, desde ahora CONECEL) proporcionaron a sus nuevos abonados la posibilidad de poder comunicarse de una manera rápida y sencilla, pero debiendo pagar un costo extremadamente alto por este servicio⁷, al punto de llegar a ser catalogado como el servicio móvil más costoso en América Latina, destinado a ser utilizado exclusivamente por la clase media alta y alta únicamente. Por esta razón, la telefonía móvil celular (desde sus inicios) ha sido gravada con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

Así, como podemos comparar en la Tabla 1.1, el número de los/las abonados de telefonía fija nacional frente al número de los/las abonados de telefonía móvil. Para el año 1995 existía una gran jerarquía de los/las abonados de telefonía fija sobre la móvil, pero esta diferencia con el paso del tiempo fue disminuyendo, hasta que en el año 2002 la telefonía móvil igualó y superó a la fija, manteniendo esta jerarquía hasta nuestros días.

Año	Abonados Telefonía Fija ⁸	Abonados Telefonía Móvil ⁹
1995	748 000	54 300
2002	1'426.188	1'560.861
2006	1.683.432 ¹⁰	7'183.183 ¹¹

Tabla 1.1 Abonados de Telefonía Fija y Telefonía Móvil

Para consolidar la jerarquía del número de los/las abonados de telefonía móvil sobre la fija, fue necesario el ingreso de una tercera operadora móvil. Pero su ingreso a la palestra de la telefonía móvil tuvo su propia historia...

⁷ Que lo veremos en el Capítulo 6.

⁸ Total de abonados de ANDINATEL y PACIFICTEL

⁹ Total de abonados de CONECEL y OTECEL de los datos tomados de los años 1995 – 2002 y, de CONECEL, OTECEL y TELECSA para el dato del año 2006 (se incluyen las/los abonados de postpago y prepago)

¹⁰ Dato a 6 de Marzo del 2006. Fuente: Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL), Página Web: www.supertel.gov.ec

¹¹ CONECEL 4'598.306 abonados/as, OTECEL 2'584.877 abonados/as. Ibid

1.1 PROCESO Y ARGUMENTOS LEGALES QUE PRETENDIERON COARTAR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN EL ECUADOR

Que trata sobre el hecho ocurrido a mediados del año 2002, sobre la fallida intención de suspender (utilizando OTECEL y CONECEL, recurso legal individual de Amparo Constitucional¹²) el “*Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de una Concesión para la Explotación del Servicio Móvil Avanzado de Telecomunicaciones, Servicios de Larga Distancia Internacional a sus propios abonados y asignación, mediante Concesión, para el uso de frecuencias esenciales en las bandas C y C’ comprendidas en las siguientes frecuencias: Banda C: 1895Mhz-1910Mhz y Banda C’:1975Mhz-1990Mhz*” que tenía a cargo el CONATEL.

1.2 CUADRO RESUMEN CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS MÁS IMPORTANTES SUSCITADOS EN ESTE PROCESO

Antes de ingresar a materia de análisis, es conveniente que cronológicamente revisemos la Tabla 1.2, para tener una idea rápida sobre cómo se dieron los acontecimientos en este caso.

FECHA	HECHO
09 Nov. 2001	El CONATEL decide organizar y estructurar un Proceso Público Competitivo para otorgar una nueva banda para la prestación de servicios móviles , Resolución 452-18-CONATEL-2001
19 Jun. 2002	El CONATEL aprueba las bases y convocatoria para el Proceso Público Competitivo, Resolución 323-14-CONATEL-2002
23, 24 y 26 Jun. 2002 ¹³	Llamamiento al Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de una Concesión para la Explotación del Servicio Móvil Avanzado de Telecomunicaciones, Servicios de Larga Distancia Internacional a sus propios abonados y asignación, mediante Concesión, para el uso de frecuencias esenciales en las bandas C y C’ comprendidas en las siguientes frecuencias: Banda C: 1895Mhz-1910Mhz y Banda C’:1975Mhz-1990Mhz.
12 Ago. 2002	CONECEL y OTECEL presentan un reclamo, por el cual impugnan todos los actos administrativos y normativos emitidos por el CONATEL con los que se aprobó el contenido de las Bases para el proceso público competitivo, la convocatoria a la subasta, la modificación de las funciones de la Comisión de Subasta y todos los actos administrativos y normativos relacionados que dieron origen o instrumentación al Proceso Público Competitivo.
	Último día de entrega del sobre 1: Requisitos Técnicos y Financieros

¹² De uso tan conocido en nuestra universidad, la Escuela Politécnica Nacional - E.P.N.

¹³ Ver Anexo 1.1, Página 178

29 Ago. 2002	El directorio del CONATEL encargó a su presidente, la sustanciación ¹⁴ de la impugnación planteada por OTECEL y CONECEL, Resolución 473-23-CONATEL-2002
	Último día de entrega de los sobres 2 y 3: Información Legal y Oferta Económica
11 Oct. 2002	CONATEL desestima la impugnación administrativa de las operadoras celulares al proceso de subasta, a sus bases, a la convocatoria y a la delegación efectuada a una Comisión de Subasta, Resolución 520-27-CONATEL-2002
15 Oct. 2002	CONATEL aprueba precio base ¹⁵ para subasta del Servicio Móvil Avanzado (SMA) en 30,5 millones de dólares
30 Oct. 2002	Sorteo del Amparo Constitucional presentado por OTECEL, en el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, Distrito de Quito, recae la causa en la Primera Sala
31 Oct. 2002	Sorteo del Amparo Constitucional presentado por CONECEL, en la oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial del Guayas, pasa a manos del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, el cual, al no presentar titular, avoca conocimiento el Juez Décimo Octavo de lo Civil
04 Nov. 2002	Se entrega por parte del abogado patrocinador de CONECEL, 16 documentos al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas (encargado del Juzgado Tercero) que constituyen la entrega material de las pruebas que sustentan la demanda.
09h10	
11h00	El Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas acepta el trámite de Recurso de Amparo Constitucional presentado por CONECEL y, ordena la suspensión provisional de todos los efectos provenientes al proceso de subasta en curso incluida la convocatoria, precalificación y la adjudicación del proceso público competitivo. Convoca a Audiencia Pública en 7 días hábiles.
05 Nov. 2002	El Juez Primero de lo Contencioso y Administrativo de Quito acepta el trámite de Recurso de Amparo Constitucional presentado por OTECEL, acepta la demanda, pero no suspende provisionalmente el proceso público competitivo. Convoca a Audiencia Pública para el siguiente día.
06 Nov. 2002	Comparecen OTECEL y CONATEL en audiencia pública en la Primera Sala de lo Contencioso y Administrativo de Quito, la causa es retirada por la misma empresa denunciante.
	Se presenta el Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, a efectos de notificar la decisión del Juez correspondiente, ante una acción de amparo constitucional presentada por el empresa CONECEL, ordenando la suspensión del proceso, ante lo cual CONATEL suspendió el acto.
	El Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas (encargado del Juzgado Tercero) suspende provisionalmente el proceso de Subasta Pública, firmándola en Quito y Guayaquil
8 Nov. 2002	Apertura del sobre 3. (Lastimosamente suspendida provisionalmente)
13 Nov. 2002	Comparecen CONECEL y el CONATEL en audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas
22 Nov. 2002	Se dictamina sentencia por parte del Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas (encargado del Juzgado Tercero) a favor de CONECEL y suspende definitivamente todo el proceso de subasta
25 Nov. 2002	CONATEL interpone Recurso de Apelación
02 Dic. 2002	La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) autorizó la incorporación de las tecnologías GSM y CDMA 2000 1x a CONECEL y OTECEL respectivamente
05 Dic. 2002	Carlos Zenteno–Presidente de CONECEL pide una ampliación del dictamen
02 Ene. 2003	El Tribunal Constitucional (TC) revocó la Resolución venida en grado y negó el recurso de amparo impulsado por CONECEL, por falta de sustentación. Resolución 784-2002-RA

¹⁴ **Sustanciación.** Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. Fuente: Gran Enciclopedia Ilustrada. Ediciones Danae S.A. España. Barcelona. 1981.

¹⁵ **Precio Base.** se considera como el valor mínimo a partir del cual, los oferentes presentan sus propuestas. Ibid

07 Ene. 2003	CONECEL solicitó ante la Primera Sala del TC una ampliación y aclaración sobre la Resolución 784-2002-RA. El TC, una vez en conocimiento de esta solicitud, resuelve calificar de improcedente el pedido de la operadora CONECEL, en razón de que la sentencia dictada por un juez no puede ser revocada ni reformada.
08 Ene. 2003	Se reprograma el cronograma de la subasta de Servicio Móvil Avanzado (SMA)
11 Ene. 2003	Se encarga al presidente del CONATEL la sustentación del recurso administrativo por nulidad de pleno derecho y de reposición planteado por CONECEL, se conformará comisión técnica jurídica
13 Ene. 2003	Apertura de sobre 3 de Oferta Económica y Adjudicación. La empresa ANDINATEL presentó el valor de 31 millones de dólares.
14 Ene. 2003	CONECEL presentó al CONATEL el Recurso Administrativo por Nulidad de Pleno Derecho, solicitando la extinción del acto impugnado.
28 Feb. 2003	Se adjudica a Andinatel S.A. la concesión de Servicio Móvil Avanzado (SMA)
24 Mar. 2003	Validez de las ofertas económicas
03 Abr. 2003	La SENATEL suscribe contrato con la nueva operadora celular Telecomunicaciones Móviles del Ecuador S.A. – TELECSA S.A. (siendo los accionistas Andinatel S.A. y Pacifictel S.A.)

Tabla 1.2 Cronología del Proceso de Concesión

1.3 PERSONAJES

- **Ing. Electricista José Pillegui Véliz:** Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones del Ecuador (CONATEL) y Presidente de la Comisión de Subasta.
- **Dr. Efrén Hernán Paliz Dávila:** Director General Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
- **Sr. Carlos Zenteno de los Santos:** Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL S.A.).
- **Abg. Julio Vásquez Varas:** Juez del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil.

1.4 ANTECEDENTES DEL CASO

El día 09 de Noviembre del 2001 el CONATEL decide organizar y estructurar un “Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y Títulos Habilitantes para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles” para otorgar una nueva concesión de servicios móviles, bajo resolución 452-18-CONATEL-2001. El día 19 de Junio del 2002, acordó orientar dicho proceso a la entrada de un nuevo operador,

aprobando las bases del proceso público competitivo, bajo resolución 323-14-CONATEL-2002.

Para prevenir y evitar cometer errores de índole administrativo, jurídico y/o técnico, el CONATEL pidió el asesoramiento de un *Banco de Inversión* especializado en temas de telecomunicaciones. Se contrató al banco de inversión *Latin Pacific Capital* para diseñar y estructurar lo que serían las bases del Proceso de Subasta o Proceso Público Competitivo, además el CONATEL creó una *Comisión de Subasta* para dar mayor viabilidad al proceso.

Las conclusiones realizadas por el Banco de Inversión, desprendieron dos hechos a tomar en cuenta:

1. Que debe licitarse únicamente una sola banda de frecuencias y,
2. Que nuevas licitaciones (para el ingreso de nuevas operadoras) se las realice después de tres años

Que se licite solo una banda de frecuencias, se lo realiza con el fin de hacer más atractiva la oferta hacia los/las posibles compradores/as que desearan adquirir una banda de operación para telefonía móvil nueva. De esta manera la operadora que se atribuya la banda no se sentirá en desventaja frente a los otros dos operadores (ya posicionados en el mercado nacional) y peor aún, frente a otro(s) nuevos operadores que podrían llegar con él.

Que nuevas licitaciones se las realice después de tres años, como “tiempo de guarda” que adquiere la operadora al adquirir la nueva banda de operación. Esto se lo hace para que exista un tiempo de recuperación de la inversión realizada por la nueva operadora, para que pueda posicionarse dentro del mercado al cual ha entrado localmente, para cumplir en la medida de lo posible las planificaciones y estrategias establecidas dentro del contrato y, para que los organismos estatales como: CONATEL, SENATEL y SUPTEL tengan un tiempo prudente para observar, analizar y ejecutar planes a futuro dentro del mercado de la telefonía móvil celular en el país.

Para llegar a esta conclusión, necesariamente se tomaron en cuenta situaciones ocurridas en otros países del mundo, así:

- **Alemania.-** La segunda licencia GSM fue subastada en 1989 con un período de restricción de tres (3) años. La tercera licencia GSM fue subastada con cuatro (4) años de restricción.
- **Perú.-** La licencia PCS otorgada en el 2000 tiene tres (3) años de restricción a nuevas licencias.

1.4.1 BASES DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO

Después del asesoramiento efectuado por la Banca de Inversión Latin Pacific Capital, el CONATEL el día 19 de Junio del 2002 aprobó las bases del Proceso Público Competitivo mediante Resolución 323-14-CONATEL-2002. Los días 23, 24 y 26 de Junio del 2002 el CONATEL realiza el llamamiento al “*Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de una Concesión para la Explotación del Servicio Móvil Avanzado de Telecomunicaciones, Servicios de Larga Distancia Internacional a sus propios abonados y asignación, mediante Concesión, para el uso de frecuencias esenciales en las bandas C y C’ comprendidas en las siguientes frecuencias: Banda C: 1895Mhz-1910Mhz, y Banda C’:1975Mhz-1990Mhz*”, que fue publicado en diferentes diarios del país, convocando a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.

Las bases para la licitación estaban conformadas por tres sobres:

Sobre 1. Estados financieros auditados, requisitos de precalificación, certificados de actuaciones del operador,

Sobre 2. Oferta económica, garantía bancaria, certificados que garanticen independencia con otros postores, cartas de compromiso, el sobre número 3 y,

Sobre 3. Oferta económica expresada en dólares, en números y en letras.

A los oferentes primero se les pidió que entreguen el sobre número 1, después los sobres número 2 y 3 juntos y frente a un Notario Público, además se indicó que la apertura de los dos sobres se la realizaría el día 6 de noviembre del 2002.

Publicadas las bases para el Proceso de Subasta Pública, ni CONECEL, ni OTECEL emitieron pronunciamiento contra el impedimento que se les puso, para participar en el proceso¹⁶.

1.5 ACCIONES DE CONECEL Y OTECEL

El día 12 de Agosto del 2002, las dos operadoras de telefonía móvil celular CONECEL y OTECEL impugnan todos los actos administrativos y normativos realizados por parte del CONATEL relacionados y que dan origen o instrumentación al proceso público competitivo.

El 29 de Agosto del 2002, el directorio del CONATEL encargó a su presidente desestimar la impugnación planteada por OTECEL y CONECEL, bajo resolución 473-23-CONATEL-2002, y el día 11 de Octubre del 2002, se desestima la impugnación administrativa de las operadoras celulares Resolución 520-27-CONATEL-2002.

1.6 INICIA EL LITIGIO...

Debido a que fue desestimada la impugnación administrativa que realizaron en conjunto las dos operadoras móviles al CONATEL, estas proceden a plantear Amparos Constitucionales cada una por separado. Estas acciones las hacen, cuando el Proceso de Subasta Pública se encontraba ya en marcha. Cada uno de estos Amparos Constitucionales tiene su propia historia.

1.6.1 AMPARO CONSTITUCIONAL IMPULSADO POR OTECEL

El primer Amparo Constitucional, fue el presentado por la operadora móvil celular OTECEL, en el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito

¹⁶ “*Los actuales operadores del servicio de telefonía móvil celular en el Ecuador no podrán participar en la Subasta ni directa ni indirectamente a través de Empresas Vinculadas*”. Fuente: CONATEL. Bases Concesión del Servicio Móvil Avanzado. Numeral 1.2.3 Restricciones de Participación, acápite 1.1 Convocatoria, capítulo 1. OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DE LA SUBASTA. Quito, junio 2002.

Metropolitano de Quito, el día 30 de Octubre del 2002, pasó a sorteo y recayó en la Primera Sala de lo Contencioso y Administrativo de Quito.

El Juez de la Primera Sala de lo Contencioso y Administrativo de Quito acepta el trámite de Recurso de Amparo Constitucional el día 05 de Noviembre del 2002. Este juez al aceptar la demanda, NO suspende provisionalmente el proceso público competitivo, sino que convoca a Audiencia Pública en un plazo no mayor a las 24 horas, tal como establece la ley .

El día 06 de Noviembre del 2002¹⁷, comparecen las partes en Audiencia Pública en la Primera Sala, pero el Amparo Constitucional se desestima por la misma operadora OTECEL S.A. (ex - Bellsouth), debido a que no contenía una sólida argumentación legal para poder sustentar el caso y peor aún para detener o suspender el Proceso de Subasta Pública este proceso no tuvo ningún impacto negativo.

1.6.2 AMPARO CONSTITUCIONAL IMPULSADO POR CONECEL

El segundo Amparo Constitucional fue el presentado por la operadora de telefonía móvil celular CONECEL, en la sala de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial del Guayas el 31 de Octubre del 2002, recae en manos del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, el cual no presenta titular, por lo que avocó conocimiento el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas, el Abg. Julio Vásquez Varas¹⁸.

CONECEL utiliza este procedimiento legal para suspender definitivamente el proceso de subasta pública para el otorgamiento de una concesión para la explotación del Servicio Móvil Avanzado de Telecomunicaciones (SMA), incluida la convocatoria, precalificación y adjudicación, para pretender el demandante:

1. Suspender la subasta,
2. Eliminar las restricciones de (su) participación en próximos llamamientos a subastas públicas para concesionar nuevas frecuencias,

¹⁷ Día de apertura del sobre 3.

¹⁸ Ver Anexo 1.2, Página 179

3. Elimine la exclusividad por tres años, y
4. Sustituir el monto base de 30.5 millones de dólares a 60'085.381 dólares.

Para ello, CONECEL dividió la “argumentación” del recurso de amparo en Tres “Pre-supuestos” actos ilegítimos por parte de CONATEL, así:

1. Abusos de poder por parte del CONATEL,
2. Violación a los derechos constitucionales, y
3. Consecuencias a las operadoras móviles celulares y al Estado

El “abuso” del poder por parte del CONATEL hacia CONECEL se plasma en evitar su participación en el proceso de subasta pública (exclusión), en la falta de un trato igualitario en la concesión de frecuencias electromagnéticas (igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias) y en cobertura¹⁹ (desigualdad), el no tener igualdad ante la ley, no tener derecho a la defensa, ni a la libertad de empresa, ni a la libertad de contratación. Con todo esto, CONECEL establece que el Estado genera inseguridad jurídica para las nuevas inversiones y con ello, frena el desarrollo de las actividades económicas y la “libre competencia”. Reconfirmado al mantener las bases de la subasta pública y no dar cabida a la impugnación realizadas por las operadoras el 12 de Agosto del 2002²⁰, que el acto es contrario al ordenamiento jurídico.

Además el monto base a pagar por la concesión de la nueva banda de 30 MHz se estableció en 30,5 millones de dólares, valor muy inferior que el pagado por CONECEL al adquirir en 1993, 25 MHz, por la cantidad de 60'085.381 dólares²¹. Además esta empresa, “velando” por los intereses del Estado, no podía permitir la venta de un recurso tan apreciable (como el Espectro Electromagnético) a precio tan bajo y pedía que el CONATEL tome como referencia el precio que CONECEL pagó.

¹⁹ A tratarse en el Capítulo 5

²⁰ Referirse a la Tabla 1.2.- Cronología del Proceso de Concesión

²¹ Que representa la suma de dos millones y de cincuenta y uno y medio millones de dólares (2'000000 + 51'500000 + IVA 12%) por concepto de la Autorización para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular y Pago por Concesión del Servicio (Reducido en Valor a Pago Presente en 1996) respectivamente.

CONECEL “evitando” la formación de un monopolio²², ya que según esta operadora, el licitar un espectro de frecuencias (Banda C y C`, comprendida entre los 1895-1910 MHz y 1975–1990 MHz) para una sola operadora, monopolizaría 30 MHz, sin ninguna competencia en la banda de “alta tecnología”, por el tiempo exclusivo de tres años, hasta el próximo proceso de subasta pública. Mientras que OTECEL y CONATEL manejaban un solo espectro dividido en dos partes.

Esta operadora pedía participar en esta subasta porque, de no hacerlo, caerían en la “*obsolescencia tecnológica*” debido a que su espectro se hallaba comprendido en la banda de frecuencias de los 800 MHz (Banda A, 824-835 MHz, 845-846.5 MHz, 869-880 MHz, 890-891.5 MHz) y la tecnología que utilizaba TDMA-Time Division Multiple Access.

Además que, el CONATEL anticipa la suspensión provisional de la subasta, decretando por registro oficial el reglamento del Servicio Móvil Avanzado (SMA).

Por otro lado, el juez décimo octavo de lo civil de Guayaquil declaró que el procedimiento no contó con ningún vicio o defecto porque: en primer lugar, el procedimiento no adolece de ningún vicio o defecto, el escrito del amparo constitucional fue presentado a sorteo el 31 de Octubre del 2002 y posteriormente sorteado a un juzgado en concreto, la documentación se entregó debidamente.

En segundo lugar, la documentación anexa fue entregada materialmente el 04 de Noviembre del 2002 a las 09h10 y el despacho se produjo el 04 de Noviembre a las 11h00, “tiempo más que suficiente” para el análisis del recurso y la revisión de los anexos indicados en el escrito²³, recordando que la acción de Amparo Constitucional es especial, preferente y sumaria. Para terminar, la audiencia se fijó para el día 13 de Noviembre del 2002, o sea, a siete días hábiles luego de su despacho debido a los “impedimentos” de traslado que se sufría en Quito por la

²² Cosa inédita, debido a que CONECEL y OTECEL pertenecía a un duopolio sólidamente establecido desde el año 1993...

²³ Entre los cuales estaban: las Bases de Concesión del Servicio Móvil Avanzado, el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, el Plan Nacional de Frecuencias, los Contratos de Concesión de CONECEL y OTECEL, el Tratado entre la República de Ecuador y los Estados Unidos sobre Protección Recíproca de Inversiones, etc.

erupción del volcán Reventador, se cumplió con lo ordenado en el Artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, mediante comunicación escrita por una sola vez, notificación plenamente válida y eficaz, esto se lo hizo para salvaguardar el derecho a la defensa de la parte recurrida.

1.6.3 DEFENSA DE CONATEL

El Amparo Constitucional impulsado por CONECEL ha presentado ciertas circunstancias que deben ser analizadas para darnos cuenta que lo único que importa a estas empresas es hacer dinero y lucrar²⁴ de cualquier manera (aunque sea lo mas desleal) violando las leyes que se establecen en el país que las acoge. Y en este caso específico, el recurso servía para evitar el ingreso de la Tercera Operadora Móvil.

La “*desigualdad y exclusión*” expresada por el CONECEL al CONATEL se manifestaba por el hecho de no poder participar en el proceso público; pero el CONATEL acorde a las normas, reglamentos y leyes nacionales como internacionales, llevó esta subasta con lo previsto por el ordenamiento jurídico. Así la Ley Especial de Telecomunicaciones (LET) señala que “*Todos los servicios de Telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio*”. Esto evitó consolidar el duopolio existente desde 1993 establecido por CONECEL y OTECEL, y empezó a ejercer y fortificar el concepto de romper con los monopolios.

Por ello, es un absurdo que CONECEL haya pensado que “*monopolizar era el administrar exclusivamente (esta banda de frecuencia que se iba a concesionar) el espectro de frecuencias asignado después de adjudicarse en un proceso público por el espacio de 3 años, conociendo que este tiempo sería un tiempo de guarda, que fue*

²⁴ Características fundamentales del Sistema Capitalista

establecido (por la banca de inversión) como un atractivo para las operadoras que quieran participar en esta como en futuras licitaciones”.

No existe abuso de poder por parte del CONATEL, y peor motivo por parte del organismo para perjudicar a CONECEL para forzarlas a caer en “*obsolescencia o involución tecnológica, por no poder acceder a esa banda de 1900 MHz, debido a que la nueva tecnología en redes celulares (GSM, CDMA) se adapta de acuerdo al espectro radioeléctrico que ha sido asignado*” (pero la tecnología no cambia por cambiar la banda de frecuencia asignada, lo que sí cambian son las antenas que deben estar acordes con la frecuencia asignada) naturalmente respetando las normas internacionales de la UIT.

Es más, “*el reglamento de SMA creado en el intervalo de esta subasta pública, no está contra las normas, reglamentos y leyes nacionales. no se contradice con el Plan Nacional de Frecuencias, sino que establece la banda de 1800 - 1900 MHz para el uso de PCS (Personal Communication System o Sistema de Comunicación Personal) a nivel nacional, acorde con la recomendación UIT-R m.1073-1 (1994-1997)²⁵ que se aplica por la naturaleza del servicio y a la banda atribuida. Pero como el CONATEL tiene la autoridad y la soberanía para establecer dentro de su Plan de Frecuencias al Servicio Móvil Avanzado, servicio que a nivel internacional se lo llama IMT-2000 (International Mobile Telecommunication-2000 o Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000)*”.

El modelo de valorización desarrollado por Latin Pacific Capital reflejó la estructura y perspectivas del negocio ofrecido. Los supuestos para los parámetros y variables involucradas se derivaron de las condiciones económicas, financieras y de mercado que el país se encontraba, así como su desarrollo tecnológico existente, midiendo sensibilidades sobre la reducción tarifaria y los niveles de captación de abonados.

Por ello, el pago por los derechos de concesión no podían ser iguales que en 1993, “*CONECEL no toma en cuenta que el espectro electromagnético, al ser un recurso*

²⁵ Que acogió las decisiones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de los EEUU (FCC) y del Consejo europeo para Políticas en Telecomunicaciones (CEPT) para utilizar las bandas de 1900 y 1800 MHz para el uso de PCS respectivamente.

limitado y de propiedad exclusiva del Estado, debe pasar necesariamente por un proceso de subasta pública y el precio siempre es fijado por su dueño. De los resultados obtenidos por el Banco de Inversión que contrató el CONATEL, determinó fijar el precio base para la subasta del Servicio Móvil Avanzado en 30,5 millones de dólares, 15 veces más que el pago que CONECEL lo realizara en 1993, cuya base inicial se fijó en 2 millones de dólares, aunque después llegaría a pagar alrededor de 54 millones de dólares en 1996”.

Además, lo actuado por el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil estuvo contra las normas, reglamentos y procedimientos que dictamina la ley. Para establecer esto, reseñaremos los hechos más importantes:

“La Abogada de CONECEL, entrega el día 04 de Noviembre del 2002 a las 09h10, 16 documentos como sustento de su amparo legal. A las 11h00 de ese mismo día, el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil acepta la solicitud y decide suspender provisionalmente el proceso de subasta.

El Juez Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, firma la suspensión del proceso de subasta en Quito, mientras que el Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil certifica de aquello en Guayaquil, el día 06 de Noviembre del 2002”. Siendo esto imposible!!!

“El Juez Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, concedió el recurso de amparo en una materia ajena a su competencia, debiendo ser quien atienda este caso un Juez de lo Contencioso y Administrativo (como lo realizado por OTECEL).

Llama a las partes para la correspondiente audiencia a 7 días hábiles de aceptada la solicitud, en lugar de llamarlas en un lapso de 24 horas como establece la ley”.

La verdadera razón para haber realizado el Amparo Constitucional (proceso que se lleva a cabo cuando ha existido un daño inminente, grave e irreparable hacia una persona natural o jurídica) era evitar la apertura del sobre número 3 (Oferta Económica en dólares, texto y números) dentro del cronograma del proceso de

subasta pública y así detener la posibilidad de contar con mejores servicios a nivel de telefonía móvil en el Ecuador.

1.7 RESOLUCIÓN DEL JUEZ

El dictamen del Abg. Julio Vásquez Varas, Juez del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, aceptó el recurso de amparo constitucional interpuesto por CONECEL. Basándose, en la resolución 520-27-CONATEL-2002 del 11 de Octubre del 2002, como: *“un acto ilegítimo de una autoridad pública, que viola derechos constitucionales y que puede causar daño grave al accionante”*, confirmando *“la suspensión definitiva de los efectos del proceso de subasta, incluyendo convocatoria, precalificación y adjudicación del proceso público competitivo para el otorgamiento de una concesión para la explotación de SMA hasta que no se subsane dicho proceso y se actúe de acuerdo a la ley, para eliminar las restricciones de (su) participación en próximos llamamientos a subastas públicas para concesionar nuevas frecuencias, eliminar la exclusividad por tres años, y sustituir el monto base de 30.5 millones de dólares a 60’085.381dólares”*.

1.8 APELACIÓN DEL CONATEL

En la Primera Sala del Tribunal Constitucional (TC), la que se hace cargo de la apelación interpuesta por el CONATEL. Y del análisis hecho del caso, el día 02 de enero del 2003 resolvió *“revocar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Hernán Zenteno de los Santos, como representante legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A.”* decidiendo revocar el amparo constitucional presentado por CONECEL, debido a que no advierte la existencia de un acto ilegítimo, de no ir sobre los derechos constitucionales y de no causar un daño grave e inminente a esta operadora móvil. Porque este proceso se inició hace más de dos años para permitir el ingreso de un tercer operador de telefonía móvil en el Ecuador.

1.9 A POSTERIORI...

Rechazado el recurso de amparo constitucional a CONECEL, se da luz verde para continuar el proceso de Subasta de Servicio Móvil Avanzado, con la apertura de la oferta económica expresada en dólares, en números y en letras (Sobre 3).

Ante esta situación, el martes 07 de enero de 2003, CONECEL solicitó ante el Tribunal Constitucional una ampliación y aclaración sobre la Resolución No. 784-2002-RA. El Tribunal Constitucional, una vez en conocimiento de esta solicitud, el mismo 7 de enero de 2003 resolvió “*negar lo solicitado por la accionante*” (Presidente de CONECEL).

El Ing. José Pileggi y el CONATEL, conoció sobre las Resoluciones del TC y en base a ello estableció el nuevo cronograma con el cual se concluiría el proceso de Subasta Pública Internacional para la adjudicación de una tercera operadora de servicio móvil avanzado. (Ver Tabla 1.3)

Fecha	Hecho
13-Ene-2003	Apertura de Sobre de Oferta Económica y Adjudicación
21-Feb-2003	Firma del Contrato de Concesión
24-Mar-2003	Validez de las ofertas económicas

Tabla 1.3 Nuevo cronograma para la Subasta Pública Internacional²⁶

Con la presencia del Sr. Vicepresidente de la República²⁷ (Ing. Pedro Pinto Rubianes), el Presidente del CONATEL (Ing. José Pilegui Véliz), el Secretario del CONATEL (Dr. Julio Martínez) y la delegada de Transparencia Internacional (Dra. Valeria Merino Dirán), ante Notario Público del día lunes 13 de Enero del 2003, se llevó a cabo la apertura del Sobre 3 en el proceso de Subasta Pública Internacional de Servicios Móviles Avanzados.

El sobre de propuesta económica de la empresa ANDINATEL, única ofertante para este acto, presentó el valor de 31 millones de dólares.

²⁶ Cronograma establecido de acuerdo a la recomendación realizada por el banco de inversión, Latin Pacific Capital

²⁷ En el Gobierno de Gustavo Noboa

Entre las consideraciones de esta concesión se establece:

- Quince años de concesión (con posibilidad de renovar),
- La cobertura a nivel nacional,
- Pago trimestral del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos por concepto del "*Servicio Concedido*" al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FODETEL),
- Derecho y tarifación por uso de frecuencias esenciales y no esenciales de acuerdo al Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias.

1.10 SITUACIÓN ACTUAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL PAÍS

Las empresas escindidas de EMETEL S.A. (ANDINATEL y PACIFICTEL) han seguido caminos diferentes.

ANDINATEL mantienen entregando a sus abonados un servicio de acuerdo a los planes de expansión que se han propuesto, han crecido constantemente, se han actualizado en su tecnología, han realizado grandes esfuerzos para modernizar su infraestructura para llegar a niveles de calidad internacional y contar con una infraestructura totalmente digital, han reducido sus tarifas tanto de tráfico nacional como internacional y han entregado utilidades al Estado (que se canalizan al Fondo de Solidaridad, su dueña por ley). Donde la captación de nuevos abonados/as con una mayor disponibilidad de acceder a una línea de abonado, bajando los costos en las tarifas internacionales, los costos por uso de internet, la reventa del servicio de telefonía mediante el sistema de Cabinas Telefónicas y del proveer y promover la utilización de nuevos servicios digitales mediante el uso del teléfono fijo.

Mientras que PACIFICTEL, ha sido el botín político de casi todos los gobiernos, cambian de Presidente Ejecutivo a un promedio de tres meses, se realizan

negociados en todos los contratos, además que no han crecido y generan muy pocas utilidades para el Estado, al punto de llegar a casi quebrar a la empresa²⁸.

Ambas, deciden hacer una alianza estratégica (50% cada una en acciones) para crear TELECSA (con su nombre comercial: AllegroPCS) la tercera operadora móvil que ofrece el Servicio Móvil Avanzado (SMA). Para ello, ANDINATEL le prestó dinero a PACIFICTEL y con ello se formó la sociedad anónima, pero como se señaló en el párrafo anterior, PACIFICTEL no tuvo dinero para poder sostener los gastos iniciales de TELECSA, no quedándole otra opción que ceder las acciones a ANDINATEL, la cual está totalmente a cargo del funcionamiento de la móvil.

Lo que han querido realizar los diferentes gobiernos, ha sido el vender las operadoras de telefonía nacional y es la figura del Fondo de “Solidaridad” el que está realizando el trabajo de los “otros”. Ya esta entidad del Estado planteaba desde Junio del 2005²⁹ entregar el “paquete” (ANDINATEL, PACIFICTEL y TELECSA) a un administrador “necesariamente” internacional, manteniéndose dentro de la lógica capitalista “ *debe consolidarse la dependencia económica de los países del tercer mundo y en vías de desarrollo, con la privatización de sus empresas de producción claves*”. Esta administración internacional es auspiciada por la ONU y ejecutándose con personal de la UIT, bajo el nombre de: “*Apoyo Institucional en el área de gestión de las empresas operadoras de telecomunicaciones*”. Pero en el mes de Noviembre del 2005, debido a la huelga que generaron los/las Trabajadores/as de ANDINATEL, en reclamo de sus utilidades y de una apatía en la toma de decisiones por parte del directorio de la empresa, que impulsarían a esta a convertirse en una empresa más sólida de lo que es. Los grande intereses se encuentran (otra vez) por sobre las necesidades nacionales y viendo la buena arremetida que se proyectaba esto decidió el Fondo de “Solidaridad” colocar en la bolsa de valores las acciones de ANDINATEL y PACIFICTEL, o sea, la venta se está consolidando...

²⁸ Ver Anexo 1.3, Página 180

²⁹ Ver Anexo 1.4, Página 183

Con este panorama en la telefonía fija nacional, ¿cómo no van a mantener su repunte las operadoras móviles en sus ingresos?. De todo esto, las operadoras móviles han incrementado el número de abonados/as (principalmente en la Costa) llegando hoy por hoy a contar con más de 7'183.183 abonados (dato a Mayo 2005), y se mantienen captando más, con una penetración de 19 celulares por cada 100 habitantes³⁰, aunque el precio del “minuto aire” en la modalidad prepago sigue superando los 50 centavos de dólar, pero en la modalidad pospago si las han reducido, esto debido al ingreso de la operadora TELECSA al mercado ecuatoriano.

Por otro lado, la operadora móvil OTECEL bajo la que fue su figura comercial *Bellsouth*, vendió sus acciones a la operadora Telefónica Móviles el 14 de Octubre del 2004, y desde el 6 de abril del 2005, Telefónica hizo el lanzamiento de su marca única a nivel de 12 países de Latinoamérica y España con el nombre *Movistar*. En el país sigue ofreciendo el servicio con tecnología CDMA 2000 1x, pero a mediados del año 2005 empezó a ofrecer sus servicios con el sistema GSM, así como lo tiene CONECEL.

La Prestación de los diferentes servicios que ofrecen estas operadoras las revisaremos en el Capítulo IV. Servicios Multimedia

³⁰ Fuente: Resultados del Reporte Global de Competitividad 2005-2006 para Ecuador. Revista Vistazo. Página 14. Quito. 17 de Noviembre del 2005

CAPÍTULO 2. POLÍTICAS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

“Existen diferentes formas para desangrar la economía dentro de países corruptos, la más efectiva... la legal”

Luis Vélez M.

2.1 DEFINICIÓN DE INTERCONEXIÓN

La interconexión para el Servicio de Telefonía Móvil Celular (desde ahora STMC) es el argumento técnico para que las operadoras del STMC: CONECEL S.A. (Porta, desde ahora CONECEL) y OTECEL S.A. (Movistar, desde ahora OTECEL) tengan aseguradas por parte del Estado anfitrión una entrega diaria, mensual, anual de recursos económicos, por el hecho de haber transitado tráfico desde los equipos de cualquiera de las operadoras fijas (Anditanel S.A., Pacifictel S.A. y Etapa S.A.) a las del STMC.

2.1.1 PORQUÉ APARECE?

2.1.1.1 Aspecto Económico

Las operadoras del STMC necesitaban:

1. Engañar a los abonados, haciéndoles creer que la tarifas del STMC estaban bajando o estaban siendo más convenientes,
2. Consolidar el permanente desembolso de dinero por parte del Estado hacia las operadoras privadas que se interconectarían (en nuestro caso las empresas que brindan el STMC),
3. Captar una mayor cantidad de abonados del STMC para mejorar sus ganancias por ingresos por ventas,

2.1.1.2 Aspecto Político

Consolidar mediante el aumento de su poder económico, la vía para conseguir otros privilegios que no lo concedían sus contratos originales firmados en 1993 por medio de funcionarios “afines” dentro del CONATEL, SENATEL y SUPTEL.

2.2 ANTECEDENTES

Se han dado varios cambios en los Reglamentos y en los Contratos de Concesión para la prestación del STMC.

2.2.1 CONTRATOS DE CONCESIÓN DE 1993

Las operadoras que prestan el STMC, CONECEL y OTECEL firman Contratos de Concesión el 26 de Agosto y el 29 de Noviembre de 1993 respectivamente.

En estos contratos no **se establece absolutamente nada sobre la figura de la Interconexión**, lo que se establece es lo estipulado en el Anexo 3³¹ sobre los costos del uso del STMC.

Se toma en cuenta 2 puntos:

1. Tasa de Inscripción, también llamada Derecho de Línea, y
2. Tarifa de Consumo que comprende de tres tarifas:
 - a. Tarifa Básica,
 - b. Tarifa por Tráfico (Tiempo en el Aire) y,
 - c. Tarifa por Servicios Especiales

En el punto 1.1.- Método de Tarifación indica que: “... *se utilizará aquel en el cual la Operadora del STMC **facturará el tiempo de uso de las frecuencias (tiempo en el aire) y, por lo tanto, al abonado celular pagará tanto por las llamadas entrantes como por las salientes**... .. El sistema de conmutación y facturación tendrá la capacidad de **funcionar tanto con la característica “tiempo en el aire”, como con la característica ”paga la parte que llama”**”.*

³¹ Ver Anexo 2.1, Página 184

También el punto 1.3.1.- Tarifas Ordinarias señala que: “*Se cobrará la misma tarifa por “tiempo en el aire”, tanto para tráfico entrante como saliente, ya sean dirigidos a la red fija como a la red móvil”.*

Este método de tasación para el uso del STMC establecida en los Contratos Originales era una analogía con la forma de tarifación que se realizaba en la Telefonía Fija. Sus valores están presentados en la tabla 2.1:

DETALLE	Valor Mínimo [USD]	Valor Máximo [USD]
Tasa de Inscripción (Derecho de Línea)	100	500
Tarifa Básica (Cargo Mensual)	30	42
Tarifa por Tráfico (Minuto en el Aire)	0.25	0.50
SERVICIOS ESPECIALES		
Transferencia de llamada	2	4
Llamada en espera	2	4
Conferencia	2	4
Facturación Detallada	1	2
Roamers básico diario	0	3
Roamers minuto al aire	0.4	0.8
Marcación abreviada	1	3

Tabla 2.1 Rango de Tarifas para el Uso del STMC

El resultado era un STMC con precios muy elevados.

Es de destacar que por estos motivos nunca saldrá a la luz la publicación de una Guía Telefónica del STMC porque:

1. A nadie le interesaba que su número fuera registrado, si tenía que pagar por las llamadas que entraban como por las que ese abonado las hacía.
(ANTES)
2. El cambio de los números de los abonados es alto, ya sea porque tienen sistema prepago, han sufrido robo o pérdida o por cambio de operadora.
(AHORA)

2.2.2 LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995

Esta Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones del 30 de Agosto de 1995 (desde ahora LRLET) no señala nada con respecto a la figura Interconexión.

2.2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES Y A LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995

El Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y a la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones del 29 de Noviembre de 1995 (desde ahora RGLET y LRLET-95) habla bastante sobre la figura de la Interconexión en su *Título V. De la Interconexión e Igualdad de Acceso* desde los Artículos 102 al 116 en donde se disponen los siguientes capítulos:

- a. Capítulo 1. Obligatoriedad de Interconexión
- b. Capítulo 2. Contenido de los Acuerdos
- c. Capítulo 3. Cargos de Interconexión

Constituyéndose en una trasgresión a la LRLET, debido a que esta ley no tiene estipulado nada sobre Interconexión y mal podría su reglamento subalterno a ella reglamentar algo que en la ley no está establecido, pero con esto ya va moldeando las pautas...

2.2.4 REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN DE 1996

La intromisión del RGLET y LET-95 genera que el 10 de Agosto de 1996 se cree el primer Reglamento de Interconexión (desde ahora RINTX-96) en donde se da cuerpo a la arbitrariedad establecida en el RGLET y LET-95.

Este reglamento contempla ciertos artículos como:

Artículo 4.- “La interconexión es la capacidad de unir dos redes de telecomunicaciones mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de

telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes o video entre usuarios de las dos redes, en forma continua o discreta, bien sea en tiempo real o virtual”.

Artículo 6.- “*Las operadoras de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligadas a prestar los servicios de interconexión y de conexión a todas aquellas operadoras de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizadas que así lo soliciten...*”.

Artículo 13³².- “*Las operadoras estarán obligadas a negociar, un convenio de interconexión aceptable para ambas partes, en base a tarifas en función de costos y en los plazos establecidos en este Reglamento”.*

Artículo 24.- “*Los cargos de interconexión se pactarán entre las operadoras sobre la base de los costos reales de: operación, mantenimiento, reposición de las inversiones involucradas y una justa retribución al capital”.*

Artículo 28.- “*Las operadoras interconectadas dispondrán en sus convenios las formas de liquidación mensual de los montos por cargos de interconexión y los mecanismos de verificación, control y tasación de minutos de tráfico nacional e internacional”.*

Artículo 31.- “*Cada operadora establecerá, a su vez, los mecanismos para cobrar a sus abonados las facturas que le presenten sus interconectadas; en este procedimiento podrá agregarse un valor por costos de administración que será aprobado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones”.*

Este reglamento conmina y obliga a las redes de las operadoras públicas producto de la escisión de EMETEL S.A. (ANDINATEL, PACIFICTEL) y ETAPA a interconectarse. Dando inicio a la entrega legal de recursos económicos por parte del Estado (en nuestro caso) hacia las operadoras móviles privadas

³² Ver Capítulo 2, Página 36

CONECEL y OTECEL, con la firma de los “Convenios de Interconexión” que se trataremos más adelante.

Este Reglamento se lo realizó para romper con prácticas y competencias desleales bajo los principios de neutralidad, igualdad de acceso y trato no discriminatorio. Pero como lo veremos mas adelante, solo ha servido para el beneficio (en nuestro caso) de las operadoras móviles que brindan el STMC.

2.2.5 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR DE 1996

Un mes después de lo establecido en el RINTX-96, se introduce la nueva figura para tarifar el valor del minuto en el aire llamado **Pago por llamadas entrantes** que sustituye al método *Pago de llamadas entrantes como salientes* que estaba estipulado en el Anexo 3 de los Contratos de Concesión Originales de 1993.

En este nuevo Reglamento del Servicio de Telefonía Móvil Celular del 11 de Octubre de 1996 (desde ahora RSTMC-96) su Artículo 19, Pago por llamadas entrantes señala: “Las llamadas entrantes al STMC (provenientes de la red fija) serán pagadas por la Operadora donde se originó la llamada, de acuerdo al Reglamento de Interconexión y Conexión de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones, previa autorización y regulación de tarifas por el CONATEL. El uso de la Red de una Operadora para terminar comunicaciones originadas en la Red de otra Operadora dará lugar a que la Operadora donde se inicia la comunicación está obligada a pagar a la Operadora donde finaliza la comunicación, las tarifas denominadas “Cargos de Acceso”³³...”

Estableciendo claramente la forma de pago, con quién se lo haría y quién lo pagaría.

³³ O también llamadas Cargos de Interconexión.

2.2.5.1 Análisis de las Ganancias con cada método

2.2.5.1.1 Pago de llamadas entrantes como salientes

Con este método, duplico ganancias netas, pero no obtengo crecimiento en abonados. (Ver Tabla 2.2 y Gráfico 2.3 desde el año 1994 a 1996)

$$\text{Precio Tiempo en el Aire} = \text{Tarifa máxima establecida en los Contratos de 1993} \\ + \\ \text{Impuestos (IVA+ICE) [y pago con redondeo del minuto]}$$

Transmisor Consume	Receptor Consume	Ganancia Neta para Operadora
1 minuto	1 minuto	2 minutos + impuestos
2 minutos	2 minutos	4 minutos + impuestos

Tabla 2.2 Cómo ganaban las operadoras del STMC cuando un abonado realizaba una llamada

2.2.5.1.2 Pago por llamadas entrantes

O también llamado **Paga quien llama**. Aumento moderado de ganancias netas con aumento exponencial de clientes.

$$\text{Precio Tiempo en el Aire} = \text{Tarifa máxima establecida en los Contratos de 1993} \\ \text{(Redondeando el minuto)} \\ + \\ \text{INTX (Redondeando el minuto)} \\ + \\ \text{Impuestos (IVA+ICE)}$$

Transmisor Consume	Receptor Consume	Ganancia Neta para Operadora
1 minuto		1 minuto + intx (1') + impuestos
	2 minutos	2 minutos + intx (2') + impuestos

Tabla 2.3 Cómo ganan las operadoras del STMC actualmente

Asegurando las operadoras del STMC un aumento neto en sus ganancias directamente proporcional al aumento de abonados³⁴ y estos a su vez aumentando el tráfico que se “interconecta” con las operadoras de telefonía fija. (Ver Gráfico 2.3 desde el año de 1997)

³⁴ El número de abonados entre los años 1996 a 1997 de 59.779 a 126.505, representando un aumento de 66.726 abonados o sea un crecimiento del 211,6%. (COINCIDENCIA???)

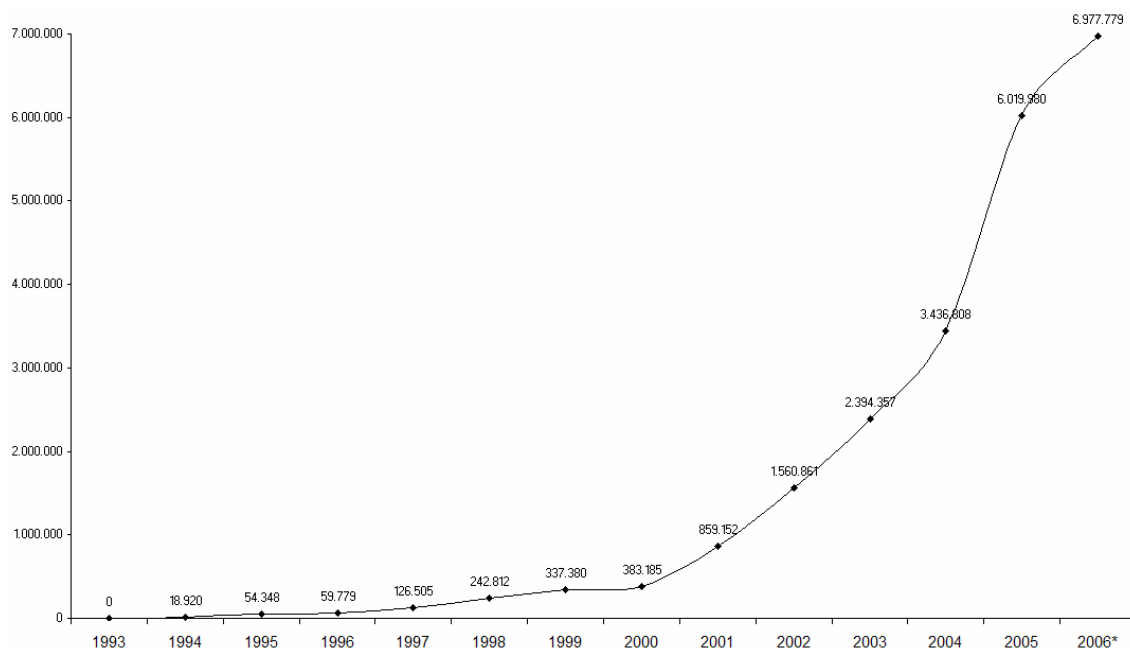


Gráfico 2.1 Cantidad de Abonados al final de cada Año³⁵.

2.2.6 CONTRATOS MODIFICATORIOS, CODIFICATORIOS Y RATIFICATORIOS DE 1996 Y 1997

Los Contratos Modificatorios, Codificatorios y Ratificatorios de las operadoras OTECEL y CONECEL fueron firmadas el 19 de Diciembre de 1996 y el 2 de Mayo de 1997 respectivamente.

La Cláusula 11. Administración del Sistema y Convenios de Interconexión señala los cambios que estableció el RSTMC-96 así:

Punto 11.4.: “... *CONECEL (OTECEL)* podrá establecer la modalidad “**paga la parte que llama**”, **previa la adecuación de los convenios de interconexión** y de conformidad con el reglamento de la materia”.

Punto 11.5.: “La *Secretaría Nacional de Telecomunicaciones* respetará y la *Superintendencia de Telecomunicaciones* velará **por el cumplimiento de los convenios de interconexión con las operadoras dominantes** conforme a lo dispuesto en el *Reglamento de Interconexión y Conexión entre Redes y Sistemas de Telecomunicaciones*”.

³⁵ Este valor corresponde únicamente a los publicados en la página web de la SUPTEL: www.supertel.gov.ec

Punto 11.6.: “*Lo Operadora podrá, libremente, suscribir acuerdos operativos o de interconexión con corresponsales en el exterior. La vigencia de los mismos se iniciará una vez puestos en conocimiento de la Secretaría*”.

Sobre el punto 11.5 se debe indicar que hasta el día de hoy no ha existido la voluntad para establecer cuáles son las operadoras dominante en el mercado ecuatoriano, de las únicas que se sabe, es de las públicas: ANDINATEL y PACIFICTEL.

2.2.7 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR DE 1998

Este nuevo Reglamento para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular del 24 de Agosto de 1998 (desde ahora RSTMC-98) deroga al RSTMC-96 y establece definitivamente puntos concretos sobre la Interconexión que no estaban establecidos en el RSTMC-96.

Estos Puntos están establecidos en los siguientes artículos:

Artículo 36.- “*Interconexión de redes.- La Operadora podrá suscribir con otras operadoras de servicios públicos, de servicios al público y de servicios de valor agregado, convenios de interconexión de acuerdo al Reglamento de Interconexión y Conexión de Redes y dentro de los límites establecidos por la Ley y los reglamentos*”.

Artículo 38.- “*Obligaciones.- La Operadora del servicio de telefonía móvil celular está obligada a... Establecer los mecanismos para que sus abonados puedan comunicarse con abonados de otros sistemas de telefonía móvil de otras operadoras legalmente autorizadas y con la red fija de ANDINATEL, PACIFICTEL y ETAPA, a través de la interconexión de sus redes*”.

Artículo 39.- “*El CONATEL, la SENATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, velarán por respetar las normas de este Reglamento y por los derechos de las operadoras en lo atinente a las Reglas de Interconexión, a la*

disponibilidad de frecuencias asignadas, a la vigilancia de competencias desleales y a las normas de tratamiento igualitario con otro operador”.

Artículo 41³⁶.- “**Son infracciones** a la prestación del STMC cualquier acción u omisión que conduzca a un deterioro de la calidad del servicio prestado; **o que no permita la interconexión con otras redes de telecomunicaciones legalmente autorizadas**; o no acatar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, o las que sobre la materia dicte el CONATEL”.

2.2.8 DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA – CAN³⁷

2.2.8.1 Decisión 462

Que establece las Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina publicado el 25 de Mayo de 1999 (desde ahora Decisión 462).

El objetivo de la Decisión 462 es como lo explica su Artículo 1:”*La presente Decisión tiene como objetivo fomentar el proceso de **liberalización progresiva del comercio de los servicios públicos de telecomunicaciones** a fin de alcanzar la creación de un Mercado Común Andino de servicios... ”.*

O sea, es la declaración de la privatización de la empresa pública, en nuestro caso, de ANDINATEL, PACIFICTEL y ETAPA.

La Decisión 462 trata el tema de Interconexión en su Capítulo VIII. Principios Relativos a la Interconexión desde el Artículo 30 al 33 donde se establecen los siguientes temas:

a. Artículo 30. Condiciones para la Interconexión

³⁶ Ver punto 2.5 Problemas de Interconexión con TELECSA, Página 60

³⁷ Ver Capítulo 6, Página 133

- b. Artículo 31. Disponibilidad pública de los procedimientos aplicables a la Interconexión
- c. Artículo 32. Condiciones entre Proveedores
- d. Artículo 33. Armonización de normas de Interconexión

La Decisión 462 llegó a encaminar el proceso de liberalización de los servicios de Telecomunicaciones o sea como un Tratado de Libre Comercio (TLC) a nivel regional, pero que hasta la fecha no se ha podido implementar en su totalidad debido a problemas: técnicos, administrativos, políticos. Es de ver que, sólo en las diferencias e inequidades que existen en el tema Telecomunicaciones entre países de la CAN, ha impedido su falta de aplicación, ya que: el libre mercado, la expansión de estos en la globalización o la libre competencia no son las tácticas para el desarrollo de los pueblos.

2.2.8.2 Resolución 432

Que trata sobre las Normas Comunes sobre Interconexión publicado el 2 de Octubre del 2000 (desde ahora Resolución 432).

Se toman en cuenta los siguientes Artículos:

Artículo 7.- “Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones está obligados o interconectar sus redes o servicios y permitir el acceso a dichas redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten”.

Artículo 8.- “Todo operador de redes públicas de telecomunicaciones, debidamente habilitado, está obligado a interconectarse con todo operador que lo solicite, en los términos de la presente Resolución y de las normas sobre interconexión de cada País Miembro, de modo que los operadores involucrados en la interconexión garanticen el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios”.

Artículo 18.- “Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por

componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio”.

Artículo 21.- *“La interconexión se deberá desarrollar bajo el concepto de desagregación³⁸ de componentes o instalaciones esenciales de la red y funciones...”.*

Se deben tomar muy en cuenta a la Decisión 462 y la Resolución 432, ya que vienen a convertirse en normas con carácter supranacional, es decir están por encima nuestra Constitución Nacional y de todas sus leyes, reglamentos, normas así como de los países de la Comunidad Andina.

2.2.9 LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

La Ley para la Transformación Económica del Ecuador expedida el 13 de Marzo del 2000 (desde ahora Trole I) en su Artículo 58 reformó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y dispuso en su Artículo 38 que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia.

2.2.10 REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN DEL 2001

El Reglamento de Interconexión del 26 de Diciembre del 2001 (desde ahora RINTX-2001) derogó al RINTX-96, debido principalmente a lo establecido en la Trole I, el Acuerdo 462 y la Resolución 432.

Se toman en cuenta los siguientes Artículos:

Artículo 2.- ***Interconexión.*** *La interconexión es la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información*

³⁸ Término que lo trataremos más adelante.

de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido.

La interconexión permite el intercambio o terminación de tráfico entre dos (2) prestadores de servicios de telecomunicaciones, de manera que sus clientes y usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros prestadores”.

Artículo 7.- “Desagregación de los elementos para la interconexión. *La interconexión se deberá desarrollar bajo el concepto de desagregación de elementos. El pago por la provisión de dichos elementos se establecerá de conformidad con el criterio de costos establecida en este reglamento...”.*

Este Reglamento se maneja bajo los principios de: No discriminación e igualdad y Neutralidad principalmente.

Bajo el término Desagregación la Resolución 432 y el RINTX-2001 mantienen ciertos parámetros sobre las instalaciones esenciales o los elementos para la Interconexión:

Resolución 432	RINTX-2001
Origen y terminación de comunicaciones a nivel local	Puntos de origen y terminación de comunicaciones locales
Conmutación	Conmutación
Señalización	Señalización
Transmisión entre Centrales	Transmisión entre Centrales
Servicios de asistencia a los abonados, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente	Servicios de asistencia a los abonados, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente
Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general	Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general y otros
La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios	La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios
	Los sistemas de apoyo operacional para facilitar, gestionar y mantener la interconexión
	Disponibilidad de espacio co-ubicación para la ubicación de equipos

Tabla 2.4 Parámetros básicos en la Desagregación

Dando a entender que lo establecido en la Decisión 462 y la Resolución 432 de la CAN es base para el RINTX-2001 que es el reglamento vigente en esta materia.

2.3 ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORAS MÓVILES CELULARES Y OPERADORAS FIJAS

2.3.1 CONVENIO PARA LA INTERCONEXIÓN DE 1994

El 14 de Abril de 1994, la entonces Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL y CONECEL³⁹, celebraron un convenio para la interconexión entre la red pública fija conmutada y la red de telefonía móvil celular. Este convenio no contemplaba el cobro de tarifas.

2.3.2 ADENDUM AL CONVENIO PARA LA INTERCONEXIÓN DE 1994

El 8 de Agosto de 1996, EMETEL y CONECEL suscribieron un Adendum al convenio de 1994, al que introdujeron varias modificaciones, entre ellas, incluyeron la fijación de cargos de interconexión entre ambos operadores. De conformidad con las disposiciones del RINTX-96.

2.3.3 CONVENIO CON ANDINATEL S.A.

Con la aprobación de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones (Ley 94) aprobada el 30 de Agosto de 1995 se transforma EMETEL en una sociedad anónima: EMETEL S.A., pasando las acciones del Estado al Fondo de Solidaridad el 3 de Octubre de 1996.

El 18 de Noviembre de 1997 se inscriben en el Registro Mercantil las escrituras para la escisión de EMETEL S.A. en dos compañías operadoras: ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A.

³⁹ Pero debe tratárselas como si fuera para las dos operadoras del STMC.

2.3.4 CONVENIO PARA LA INTERCONEXIÓN DE 1999

Se suscribe el Convenio para la Interconexión entre ANDINATEL y las operadoras del STMC el 29 de Abril de 1999.

En su Artículo 1, Objeto del Convenio, establecía que: “*ANDINATEL se obliga a suministrar a CONECEL las facilidades y servicios requeridos... para facilitar la interconexión de la red pública conmutada de ANDINATEL con la red móvil celular de CONECEL*” y viceversa, con una duración de cinco (5) años.

Su Anexo A, “Facturación y Tarifas” establece cómo ANDINATEL pagará a CONECEL los cargos por el uso de la red de Telefonía Móvil Celular y viceversa, cómo CONECEL pagará a ANDINATEL los cargos por el uso de la Red Pública Fija Conmutada.

Que este pago se lo realizará mensualmente basándose en las definiciones de “llamada completada” y “minuto de llamada”

Llamada Completada.- “*Cuando el sistema de conmutación que origina la llamada, recibe la señal de información que indica que la llamada ha sido contestada y comienza la facturación, hasta que la señal de desconexión de la llamada haya sido recibida, redondeando este tiempo al minuto superior por cada llamada, siempre que las operadoras fijas apliquen dicha modalidad a sus abonados por la utilización de su red*”.

Minuto de Llamada.- “*(TIEMPO DE TASACIÓN): Es el período expresado en minutos transcurrido desde el momento en que la llamada es completada hasta el recibo por parte de la Operadora terminal de la señal de “desconexión” o de “reposición forzada” o de una señal equivalente. Las fracciones de minuto será consideradas como minuto completo de comunicación, de acuerdo a la definición de “Llamada contemplada.”*”.

El punto A.2. del Anexo A establece el valor por las Tarifas de Interconexión para llamadas desde ANDINATEL hasta las operadoras del STMC y viceversa:

Tipo de Llamada STMC – ANDINATEL	Valor por cada minuto [USD]
Local	0.04
Larga Distancia Regional	0.05
Larga Distancia Nacional	0.08
Larga Distancia Internacional	50% Tasa Contable o equivalente + 0.14 USD
Tránsito Directo entre operadoras móviles	0.005
Tránsito de Llamadas	0.0144 ⁴⁰

Tabla 2.5 Tarifas de Interconexión de CONECEL a ANDINATEL según tipo de llamada

Tipo de Llamada ANDINATEL – STMC	Valor por cada minuto [USD]	Cargos para ANDINATEL
Local, Regional y Nacional	0.25	0.04 USD por uso de red + 8% por costos de administración
Larga Distancia Internacional	12.5% de la tasa contable o similar o 6.3% de tiempo aire	

Tabla 2.6 Tarifas de Interconexión de CONECEL a ANDINATEL según tipo de llamada

¿Pero porqué cuáles son los inconvenientes de estos Convenios?

2.4 PERJUICIO AL ESTADO POR LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN

2.4.1 INFORME DE CONTRALORÍA (ASESORAMIENTO TÉCNICO EPN)⁴¹

Se realiza un informe por parte de la Contraloría General del Estado que señala lo que no es beneficioso para el Estado los acuerdos de Interconexión. Tomando en cuenta:

1. Tráfico Cursado entre ANDINATEL y las operadoras del STMC
2. Valores entregados a ANDINATEL y las operadoras del STMC

2.4.1.1 Tráfico Cursado entre ANDINATEL y operadoras del STMC

ANDINATEL debía pagar a las operadoras del STMC según el Convenio de Interconexión una tarifa máxima de 0.25 USD, pero en el plazo de seis meses que debía reverse y no se lo hizo, quedando establecido el valor de 0.29 USD

⁴⁰ Que representa el 36% de 0.04 USD que cuesta la Llamada Local

⁴¹ El Profesor Ingeniero Hugo W. CARRIÓN fue asignado por la EPN como asesor

repartiéndose 0.06 USD para ANDINATEL de los cuales 0.04 USD eran por el uso de su red y 0.02 USD correspondían al 8% por Cargos de Acceso a la Red de Telefonía Móvil Celular por costos de Administración por facturación y cobranzas, el resto, 0.23 USD correspondía a las operadoras del STMC de la siguiente manera:

Operadora	Valor por Minuto [USD]		% de Participación	
ANDINATEL	6	4	13.8	20.7
		2	6.9	
STMC	23		79.3	
TOTAL	29		100.0	

Tabla 2.7 Valores a repartirse al momento de establecerse una llamada originada en ANDINATEL y terminada en una operadora del STMC

Revisemos los datos de las siguientes tablas:

PERIODO	PAGADO DE ANDINATEL A BELLSOUTH ⁴²	TRAFICO CURSADO EN MINUTOS	4 CTVS UTILIZACIÓN DE LA RED	1 CENTAVO POR COMERCIALIZACIÓN	1 CENTAVO POR COBRANZAS
Jul-02	1.552.995.65	6.752.155.00	270.086.20	67.521.55	67.521.55
Ago-02	1.595.058.28	6.935.036.00	277.401.44	69.350.36	69.350.36
Sep-02	1.572.024.01	6.834.887.00	273.395.48	68.348.87	68.348.87
Oct-02	1.666.951.22	7.247.614.00	289.904.56	72.476.14	72.476.14
Nov-02	1.789.744.77	7.781.499.00	311.259.96	77.814.99	77.814.99
Dic-02	1.874.873.52	8.151.624.00	326.064.96	81.516.24	81.516.24
Ene-03	1.961.920.70	8.530.090.00	341.203.60	85.300.90	85.300.90
Feb-03	1.885.795.07	8.199.109.00	327.964.36	81.991.09	81.991.09
Mar-03	2.008.985.14	8.734.718.00	349.388.72	87.347.18	87.347.18
Abr-03	2.054.087.22	8.930.814.00	357.232.56	89.308.14	89.308.14
May-03	2.079.023.59	9.039.233.00	361.569.32	90.392.33	90.392.33
Jun-03	2.186.130.16	9.504.913.74	380.196.55	95.049.13	95.049.13
Jul-03	2.439.310.77	10.605.699.00	424.227.96	106.056.99	106.056.99
Ago-03	2.337.019.19	1.0160.953.00	406.438.12	101.609.53	101.609.53
Subtotal:	27.003.919.29	117.408.344.74	4.696.333.79	1.174.083.45	1.174.083.45

Tabla 2.8 Valores establecidos por interconexión de ANDINATEL a OTECEL

PERIODO	PAGADO DE ANDINATEL A PORTA	TRAFICO CURSADO EN MINUTOS	4 CTVS UTILIZACIÓN DE LA RED	1 CENTAVO POR COMERCIALIZACIÓN	1 CENTAVO POR COBRANZAS
Jul-02	1.041.281.53	4.527.311.00	181.092.44	45.273.11	45.273.11
Ago-02	1.064.085.11	4.626.457.00	185.058.28	46.264.57	46.264.57
Sep-02	1.049.483.79	4.562.973.00	182.518.92	45.629.73	45.629.73
Oct-02	1.097.706.74	4.772.638.00	190.905.52	47.726.38	47.726.38
Nov-02	1.102.786.29	4.794.723.00	191.788.92	47.947.23	47.947.23
Dic-02	1.240.854.37	5.395.019.00	215.800.76	53.950.19	53.950.19
Ene-03	1.338.868.41	5.821.167.00	232.846.68	58.211.67	58.211.67
Feb-03	1.321.729.50	5.746.650.00	229.866.00	57.466.50	57.466.50
Mar-03	1.424.568.94	6.193.778.00	247.751.12	61.937.78	61.937.78
Abr-03	1.383.744.86	6.016.282.00	240.651.28	60.162.82	60.162.82
May-03	1.458.170.10	6.339.870.00	253.594.80	63.398.70	63.398.70
Jun-03	1.445.952.27	6.286.749.00	251.496.96	62.867.49	62.867.49
Jul-03	1.577.621.52	6.859.224.00	274.368.96	68.592.24	68.592.24
Ago-03	1.567.297.51	6.814.337.00	272.573.48	68.143.37	68.143.37
Subtotal:	18.114.150.94	78.757.178.00	3.150.287.12	787.571.78	787.571.78

Tabla 2.9 Valores establecidos por interconexión de ANDINATEL a CONECEL

⁴² Bellsouth era la marca comercial para esos tiempos de OTECEL, luego serían compradas las acciones por la multinacional Telefónica S.A. y su marca comercial cambiaría a la actual Movistar.

PERIODO	PAGADO DE ANDINATEL A OPERADORAS DEL STMC	TRAFICO CURSADO EN MINUTOS	4 CTVS UTILIZACIÓN DE LA RED	1 CENTAVO POR COMERCIALIZACIÓN	1 CENTAVO POR COBRANZAS
Totales:	45.118.070.23	196.165.522.74	7.846.620.91	1.961.655.23	1.961.655.23

Tabla 2.10 Valores Totales establecidos por interconexión de ANDINATEL a las operadoras del STMC

Por 196.165.522.74 minutos de tráfico cursado de ANDINATEL a las operadoras del STMC, ANDINATEL les entregó 45.118.070.23 USD correspondientes a 0.23 USD por minuto cursado y se retuvo 11.769.931.37 USD correspondientes a los 0.06 USD.

2.4.1.2 Valores entregados a ANDINATEL y las operadoras del STMC

De igual manera, las operadoras del STMC debían pagar a ANDINATEL las siguientes tarifas por interconexión:

Tipo de Llamada	Valor por Minuto [USD]
Local	0.04
Regional	0.05
Nacional	0.08
Directo entre operadoras	0.005
Tránsito de Llamadas	0.0144

Tabla 2.11 Valores a repartirse al momento de establecerse una llamada originada en una operadora del STMC y terminada en ANDINATEL

De los valores que proporciona la Contraloría por la interconexión nacional e internacional, se tiene los siguientes valores que han sido pagados de: CONECEL a ANDINATEL, de OTECEL a ANDINATEL y viceversa, establecidos únicamente para el mes de Agosto del 2003:

2.4.1.2.1 Tráfico de CONECEL a ANDINATEL

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Total a favor			112.726.59
Local	1.463.062.00	0.04	58.522.48
Regional	755.667.00	0.05	37.783.35
Nacional	0.00	0.08	0.00
Directo Otecel	1.309.615.00	0.005	6.584.08
Tránsito Celular	685.603.00	0.0144	9.872.68

Tabla 2.12 Interconexión Nacional mensual de tráfico de CONECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Total a favor			1.198.93
Internacional	2.643.40		
Grupo 1 (comunidad Andina)	144.20	0.395	56.96
Grupo 2 (Norteamérica)	107.60	0.334	35.94
Grupo 3 (Resto de América)	1.988.90	0.478	950.69
Grupo 4 (Europa)	334.70	0.366	122.50
Grupo 5 (Japón y Resto del Mundo)	68.00	0.483	32.84

Tabla 2.13 Interconexión Internacional mensual de tráfico de CONECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003

Llegando a pagar CONECEL a ANDINATEL **113.925.52 USD mensual.**

2.4.1.2.2 Tráfico de ANDINATEL a CONECEL

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Nacional	6.814.337.00	0.23	1.567.297.51

Tabla 2.14 Interconexión Nacional mensual de tráfico de ANDINATEL a CONECEL del mes de Agosto del 2003

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Internacional	5.623.386.00	0.032	179.948.35

Tabla 2.15 Interconexión Internacional mensual de tráfico de ANDINATEL a CONECEL del mes de Agosto del 2003

Llegando a pagar ANDINATEL a CONECEL **1.747.245.86 USD mensual.**

Lo que deja un saldo en contra de ANDINATEL por pagos a CONECEL de **1.633.320.34 USD mensual.**

2.4.1.2.3 Tráfico de OTECEL a ANDINATEL

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Total a favor			395.182.84
Local	4.86.508.00	0.04	194.780.32
Regional	2.724.414.00	0.05	136.220.70
Nacional	465.354.00	0.08	37.228.32
Directo Otecel	4.562.377.00	0.005	22.811.89
Tránsito Celular	287.612.00	0.0144	4.141.61

Tabla 2.16 Interconexión Nacional mensual de tráfico de OTECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Total a favor			9.617.47
Internacional	25.405.40		
Grupo 1 (comunidad Andina)	7.779.10	0.395	3.072.74
Grupo 2 (Norteamérica)	7.218.10	0.334	2.410.85
Grupo 3 (Resto de América)	2.561.10	0.478	1.224.20
Grupo 4 (Europa)	7.525.40	0.366	2.754.30
Grupo 5 (Japón y Resto del Mundo)	321.70	0.483	155.38

Tabla 2.17 Interconexión Internacional mensual de tráfico de OTECEL a ANDINATEL del mes de Agosto del 2003

Llegando a pagar OTECEL a ANDINATEL **404.800.31 USD mensual.**

2.4.1.2.4 Tráfico de ANDINATEL a OTECEL

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Nacional	10.160.953.00	0.23	2.337.019.19

Tabla 2.18 Interconexión Nacional mensual de tráfico de ANDINATEL a OTECEL del mes de Agosto del 2003

	MINUTOS	PARTICIPACIÓN	US \$
Internacional	5.307.427.00	0.032	169.837.66

Tabla 2.19 Interconexión Internacional mensual de tráfico de ANDINATEL a OTECEL del mes de Agosto del 2003

Llegando a pagar ANDINATEL a OTECEL de **2.506.856.85 USD mensual.**

Lo que deja un saldo en contra de ANDINATEL por pagos a OTECEL de **2.102.056.54 USD mensual.**

Llegando a denotar que el Convenio de Interconexión beneficia únicamente a las Operadoras del STMC en lo que respecta a CONECEL, 1.633.320.24 USD mensual (valor promedio supuesto), 19.599.844.08 USD anual; y para OTECEL 2.102.056.54 USD mensual (valor promedio supuesto), 25.224.678.48 USD anual.

Desembolsando el Estado (o sea nosotros) hacia las operadoras del STMC 44.824.522.56 USD (**45.118.070.23 USD** según el informe de Contraloría que se encuentra en la tabla 2.8, página 52) en un cálculo no muy exacto como el de Contraloría. Mientras que ANDINATEL solo retuvo **11.769.931.37 USD** pero

que deja a entrever una fuga de los capitales nacionales muy grande y del verdadero sentido sobre estos Convenios de Interconexión.

2.4.1.2.5 Analogía con la empresa de Telefonía Fija LINKOTEL⁴³

LINKOTEL firmó un Acuerdo de Interconexión con PACIFICTEL en el año 2002, donde se establecían los siguientes valores:

Interconexión	Valor de cada minuto [USD]	Porcentaje de Participación [%]
Pacifictel – Linkotel	0.0128	34.8
Linkotel – Pacifictel	0.0240	65.2
Total	0.0368	100.0

Tabla 2.20 Precios del Acuerdo de Interconexión entre Pacifictel y Linkotel

PACIFICTEL descubrió que el 90% de las líneas vendidas por Linkotel correspondían solo a tres abonados que únicamente reciben llamadas y que no generan ni una sola. Estas sirven como líneas exclusivas para el uso de Proveedores de Internet y están conectadas las 24 horas del día, siendo un perjuicio para el Estado y sin la posibilidad de romper con estas prácticas, debido a que sus “Acuerdos” firmados no lo permiten.

Haciendo un ejercicio matemático manteniendo los valores del párrafo anterior, si Linkotel para Marzo del 2006 tiene 1.233 abonados, el 90% son 1110 abonados. En un día son 1440 min. a 1.28 centavos de USD son 20.459 USD diarios, 613.785 USD mensuales que recibiría Linkotel por parte de PACIFICTEL. BUEN NEGOCIO!!!

2.4.1.3 Efectos del Informe de Contraloría

Este informe de Contraloría del 31 de Enero del 2004 provocó que el Estado no renueve los Convenios de Interconexión para el 29 de Abril del mismo año, ya que habían pasado los cinco años que el convenio lo estipulaba. Y si se pretendían firmar nuevos Convenios, estos debían hacerse en diferentes condiciones.

⁴³ Ver Anexo 1.3, Página 180

Esto además produjo que las operadoras móviles interpongan argumentos sobre la invalidez del informe de Contraloría, hasta hablaban de cortar las interconexiones con las operadoras fijas ANDINATEL, PACIFICTEL, pero esto no era más que acciones desesperadas por “presionar” para que se firmen nuevos convenios, ya que ellos no podían matar a la “gallina de los huevos de oro”.

Esto también produjo que ANDINATEL se retenga los desembolsos mensuales hacia las operadoras del STMC desde Abril 2004 debido a que ya no existía un nuevo Convenio firmado.

Las operadoras del STMC demandaron a ANDINATEL exigiendo el pago por los dineros adeudados desde esta fecha⁴⁴.

2.4.2 TRATAMIENTO PARA MANTENER LOS DESEMBOLSOS

2.4.2.1 Contratación de Consultoras para estudios sobre Interconexión

Para las operadoras del STMC los Convenios de Interconexión, pero especialmente los dineros que recibía del Estado eran fundamentales para seguir con sus beneficios extraordinarios.

Es así que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (desde ahora SENATEL) y el CONATEL hicieron concursos paralelos para contratar a una empresa que haga los estudios para la interconexión.

La SENATEL contrató a la firma Liliana Ruiz Consultores⁴⁵, consultoría peruana en donde su principal, Liliana Ruiz, era jefe negociadora de la mesa de Telecomunicaciones del Perú, con este dato nos podríamos dar cuenta para dónde iba la balanza.

⁴⁴ Ver Anexo 2.2, Página 189

⁴⁵ Ver Anexo 2.3, Página 189

El 15 de Julio del 2005 el CONATEL aprueba el modelo de costos para la interconexión que la SENATEL presentó. El costo de interconexión originado en ANDINATEL hacia una operadora del STMC sería de 11,3 centavos de dólar por cada minuto, mientras que la interconexión originada desde una operadora del STMC a ANDINATEL sería de 1,7 centavos por cada minuto (ver Tabla 2.21).

Interconexión	Valor de cada minuto [USD]	Porcentaje Actual de Participación [%]
ANDINATEL - STMC	0.1131	86.9
STMC – ANDINATEL	0.0170	13.1
Total	0.1301	100.0

Tabla 2.21 Nuevos valores vigentes de Interconexión entre las Operadoras del STMC y ANDINATEL⁴⁶

2.4.2.2 Intervención del Congreso Nacional

Es aquí donde el Congreso Nacional interviene para fijar la tarifa de interconexión para que no llegue a costar al abonado más de 0.10 USD. Y en ratificación a las reformas al artículo 91 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece el 22 de Septiembre del 2005 que los techos del costo de la interconexión entre teléfonos fijos y celulares quede en 11.31 centavos de dólar, y 2.9 centavos de dólar entre móviles y fijos, por cada minuto de conversación.

2.4.2.3 Respuesta de las operadoras del STMC

Su respuesta no se hizo esperar, ellas apelaron a que las tarifas de interconexión no se pueden disponer por Ley, sino que debían mantener el principio de la Decisión 462 de la Comunidad Andina que define en su Artículo 31. Disponibilidad pública de los procedimientos aplicables a la interconexión que: *“De acuerdo a la normativa nacional de cada País Miembro, la Autoridad Nacional Competente y los proveedores pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión y condiciones de negociación”*.

⁴⁶ Con PACIFICTEL no tiene un acuerdo vigente ni tampoco disposición para ello.

Como lo establecido en la Decisión 462 es de carácter supranacional, hace que nos manejemos con los siguientes valores que se encuentran publicados en la página web del CONATEL www.conatel.gov.ec

De la tabla 2.21 se llega a concluir que para el día de hoy, las operadoras del STMC tienen mayor participación que en los Convenios firmados el 29 de Abril de 1999. Esto significa mayores desembolsos por parte del Estado (o sea nosotras y nosotros) hacia las móviles.

Se debe tomar en cuenta que por disposición del RINT-2001, su Artículo 6. Principios Generales, literal c) establece que: *“Los acuerdos de interconexión aprobados se deberán inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones. Los acuerdos de interconexión estarán a disposición del público, reservándose la información, que a criterio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, haya sido calificada como confidencial”*.

O sea la única información que nosotros debemos saber, es la que se considera “conveniente”.

¿Porqué un acuerdo de interconexión se le debe dar el carácter de “confidencial”? ¿Porqué tanta complicación y secreto? ¿Qué se nos oculta a los abonados? ¿Es tan peligroso para las operadoras móviles que sus abonados conozcan sobre sus acuerdos?

2.4.3 LA INTERCONEXIÓN ¿ AUMENTÓ O DISMINUYÓ EL PRECIO DEL “MINUTO EN EL AIRE” ?

Tomando en cuenta el valor máximo de 0.50 USD establecido desde los Contratos de Concesión Originales de 1993, no se puede establecer a ciencia cierta cómo es que se calcula el costo final para el abonado del minuto en el aire. Tomemos como referencia los valores que factura OTECEL en sus tarjetas prepago.

Tipo de Tarjeta Denominación	HORARIO PREFERIDO		Fuera Horario Preferido	
	Movistar	Otros destinos nacionales	Movistar	Otros destinos nacionales
\$2, \$3 y \$6	0.44	0.64	0.61	0.64
\$10	0.37	0.52	0.39	0.55
\$15	0.36	0.51	0.38	0.53
\$20	0.34	0.50	0.37	0.52

Costo por minuto reducido en tu Horario Preferido. ***Incluye costo de interconexión e impuestos...***

Tabla 2.22 Tabla que se muestra en las Tarjetas Prepago de OTECEL

Siguiendo al pie de la letra lo subrayado, tendríamos una fórmula para calcular este valor final:

$\text{Costo Fuera Horario Preferido} = \text{Valor Minuto en el Aire} + \text{Interconexión} + \text{Impuestos (IVA+ICE)}$

Y los valores que se deben establecer del Minuto en el Aire e Interconexión varían según corresponda. Si tomamos en cuenta el valor máximo del Minuto en el Aire de 0.50 USD, el de Interconexión en 0.0170 USD y de 27% de IVA e ICE nos saldría un costo del minuto Fuera de horario preferido de **0.656 USD**.

Por lo tanto, el valor del minuto en el aire se ha mantenido y se mantendrá, con interconexión o sin ella en uno de los valores más altos de la región de América Latina con la complicidad de la SUPTEL que no hace respetar los convenios de interconexión.

2.5 PROBLEMAS DE INTERCONEXIÓN CON TELECSA

Aunque el Reglamento de Interconexión establece que se deben dar todas las facilidades para que una operadora legalmente autorizada interconecte su red.

Esto no sucedía con las operadoras del STMC hasta antes del ingreso de la operadora de Servicio Móvil Avanzado (desde ahora TELECSA) en el 2003, ya que cada una se manejaba como una red independiente y no se podía enviar SMS de CONECEL a OTECEL y viceversa. Esto obligaba al abonado a utilizar los servicios de una sola red.

Con el ingreso se TELECSA se rompe con esa inercia que ni siquiera CONATEL o SENATEL podía obligarlas.

Las negociaciones iniciaron el 20 de Agosto del 2003, inicialmente se hablaba de un costo de 1.8 centavos USD que TELECSA solicitaba para que sus abonados puedan enviar mensajes a las otras dos operadoras, esto debido a un estudio que hizo la consultora internacional Pyramid Research. Pero no se recibían respuesta por parte de las operadoras del STMC, por ello TELECSA decide enviar la documentación a la SENATEL para que ella decida que valor se debía establecer.

Para el 28 de Octubre del 2004 acuerdan establecer que el valor sería de seis (6) centavos USD mas impuestos⁴⁷, es decir 7.62 centavos USD por enviar un SMS entre redes diferentes.

⁴⁷ Ver Anexo 2.4, Página 190

CAPÍTULO 3. TARIFACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

“Deben cuantificarse las pérdidas que ha sufrido el país, por el no pago de las operadoras CONECEL y OTECEL, por el uso de nuestro espectro electromagnético, en la prestación de servicios que no contempla sus contratos”

Luis Vélez M.

3.1 ANTECEDENTES

El Estado debe defender, proteger y velar por el buen uso, mantenimiento y manejo de sus bienes y dentro de este marco, el Estado debe administrar correctamente el uso del Espectro Radioeléctrico, y debe cobrar una tarifa adecuada de acuerdo con varios factores como: cuán ocupado está el Espectro y el servicio que prestará.

Como lo establece la Constitución Nacional del Ecuador en sus artículos 2 y 3:

“El territorio ecuatoriano es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito...” y “el espacio suprayacente respectivo”.

Son deberes primordiales del Estado, en sus numerales 3, 4 y 5 el:

3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente,

4. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y

5. El desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo y erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes”.

Como establece la Ley Especial de Telecomunicaciones (LET) en sus artículos 2, 3, 4 y 13:

Artículo 2. *“Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado”.*

Artículo 3. *“Administración del Espectro. Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidad”.*

Artículo 4. *“Uso de Frecuencias. El uso de frecuencias radioeléctricas para los servicios de radiodifusión y televisión requiere de una concesión previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión previa y expresa.*

La concesión y la autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de cinco años, renovables por períodos iguales”.

Artículo 13. *“Regulación del Espectro Radioeléctrico.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales”.*

3.2 DOCUMENTOS DE ANÁLISIS

El tratamiento realizado a los documentos ha sido manteniendo un orden cronológico respetando las diferentes Reformas realizadas, para así poder analizar, comparar, establecer comentarios y necesariamente propuestas, estos documentos son:

1. Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, publicado en el Registro Oficial No. 896 del Lunes 4 de Marzo de 1996, y sus reformas publicadas en los Registros Oficiales No. 980 del 3 de Julio de 1996, No.346 del 24 de Junio de 1998 y No. S-351 del 31 de Diciembre de 1999.
2. Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 del Martes 30 de Diciembre de 2003, y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 142 del Jueves 10 de Noviembre del 2005.

3.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

3.3.1 REGLAMENTO DE TARIFAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE 1996

El Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias del 4 de Marzo de 1996 (desde ahora RTUF-1996) se estableció este reglamento, con el fin de que *“el CONATEL establecerá tarifas preferenciales para otros servicios para fomentar el desarrollo económico y social”*.

En su Capítulo III, punto 3.2.6 del **Sistema de Telefonía Móvil Celular**⁴⁸, se describe la forma para calcular la tarifa total por el costo mensual para el Sistema de Telefonía Móvil Celular y se establece que sea de la sumatoria de tres (3) tarifas parciales (A, B y C):

⁴⁸ **Sistema de Telefonía Móvil Celular.**- es un sistema público de radiotelefonía móvil automática que permite la reutilización de frecuencias mediante separación geográfica de celdas. Definiciones para la aplicación del Reglamento de Tarifas por el uso de Frecuencias, Registro Oficial 896 del Lunes, 4 de Marzo de 1996

- a) La **Tarifa Parcial A**, señala que *“Para cada par de canales radioeléctricos⁴⁹ asignado a cada estación base⁵⁰, es el valor que resulte de multiplicar el valor de 2 SMVTG⁵¹ por el número de veces de reutilización geográfica de las frecuencias⁵² correspondientes al par de canales”*.
- b) La **Tarifa Parcial B**, indica que *“Para cada enlace bilateral⁵³ entre las estaciones bases de conmutación, es el valor equivalente a 5 SMVTG”* y,
- c) La **Tarifa Parcial C**, indica que *“Es el resultado de multiplicar el valor equivalente a 0.1 SMVTG por el número de estaciones del sistema de telefonía móvil celular⁵⁴”*.

El Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias de 1996 consideraba:

- El número de canales radioeléctricos (Tarifa Parcial A),
- El número de enlaces bilaterales (Tarifa Parcial B) y,
- El número de estaciones base de conmutación y el número de estaciones base del sistema de telefonía móvil (Tarifa Parcial C)

En su apartado 3.2.8 denominado **Sistemas para Transmisión de Datos** señala: *“Para los sistemas de transmisión de datos, la tarifa mensual para cada frecuencia asignada se determina multiplicando el valor equivalente a 2 SMVTG por el número de canales radioeléctricos asignados, por el número de áreas unitarias de servicio y por el número de estaciones”*.

⁴⁹ **Canal Radioeléctrico.**- Es la banda de frecuencia unitaria que sirve de referencia para la canalización de las diferentes bandas y el cálculo de las tarifas. Para telefonía móvil celular el canal radioeléctrico es de 30 KHz.

⁵⁰ **Estación Base.**- Estación radioeléctrica fija del servicio de telefonía móvil celular, que permite el acceso de las estaciones de abonado a la red de telefonía móvil celular, mediante la interconexión con la estación central de conmutación y la comunicación con las estaciones de abonado.

⁵¹ **SMVTG.**- Salario Mínimo Vital del Trabajador en General, el cual estaba establecido en cien mil sucres. (S/.100000)

⁵² **Reutilización Geográfica de las Frecuencias.**- La reutilización de frecuencias a través de la ciudad, dividida en celdas, lo que permite que miles de personas pueden usar los teléfonos móviles al mismo tiempo y en diferentes lugares.

⁵³ **Enlace Bilateral o Enlaces Intercentrales.**- Pueden ser de cobre, microonda, coaxial o fibra óptica; la gran mayoría son actualmente de fibra óptica. Tecnología y Servicios de Telecomunicación, Diplomado en Administración de Sistemas de Telecomunicación, ESPOL, Ing. Jaime Guerrero, Julio-2000

⁵⁴ **Estaciones del Sistema de Telefonía Móvil Celular.**- según el Registro Anterior “Es un transmisor o un receptor o una combinación de transmisor y receptor, incluyendo las instalaciones y accesorios necesarios para un servicio de radiocomunicaciones en un lugar determinado”

3.3.1.1 Primera Reforma al Reglamento de 1996

La primera reforma se realizó el 3 de Julio de 1996 y eliminó el enunciado 1.14 que señalaba “*En caso de introducirse en el país nuevas técnicas, sistemas, o servicios de radiocomunicaciones no contempladas en el presente Reglamento, el CONATEL fijará las tarifas correspondientes en cada caso, hasta la revisión del presente Reglamento*”.

3.3.1.2 Segunda Reforma al Reglamento de 1996

Esta segunda reforma se realizó el 24 de Junio de 1998 y no realiza cambios ni eliminación de ningún punto con respecto a nuestro tema de análisis.

3.3.1.3 Tercera Reforma al Reglamento de 1996

Esta tercera reforma se realizó el 31 de Diciembre de 1999, lo que se realizó fue cambiar la base de cobro, que era el Salario Mínimo Vital del Trabajador en General (SMVTG), por el factor $100000K$ (siendo K un Factor de Ajuste Tarifario), el cual se encontraba en función del índice de inflación anual determinado por el INEC, el cual inició con un valor de 1.6, debiéndose realizar ajustes tarifarios de forma anual, el primero de enero de cada año por parte del CONATEL, en función del establecimiento de tarifas de eficiencia.

Esto sólo se aplicó por muy poco tiempo, debido a que el ex-presidente Dr. Jamil Mahuad estableció la Dolarización, a un tipo de cambio fijo de 25.000 sucres por un dólar. Esto hizo que los $100000K$ sucres se transformen en solo $4K$ dólares, consolidando esta cifra a pagar con la expedición de la ***Ley para el Desarrollo Económico*** o ***Ley Trole I***.

3.3.2 REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DEL 2003

El Reglamento de Derechos por Concesion y Tarifas por el Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en primer lugar y como bien tiende a nombrarse, se trata de un reglamento que lo faculta para establecer las condiciones de las concesiones, para utilizar los servicios que se desearan para telecomunicaciones

Este nuevo reglamento realiza varios cambios, así en su Artículo 10 **Del Servicio Fijo y Móvil (Multiacceso)**⁵⁵ se indica, que para calcular la tarifa total por el costo mensual para el Sistema de Telefonía Móvil Celular en este Reglamento, se establece que sea de la sumatoria de dos (2) *Tarifas* (A y C).

“Tarifa A: Por cada centro de multiacceso, esto es, por cada estación de base⁵⁶ del servicio móvil (Multiacceso) o por cada estación central del servicio fijo⁵⁷ enlaces punto-multipunto (Multiacceso) y sistemas WLL⁵⁸, por su anchura de banda y su radio de cobertura” y,

“Tarifa C: Por el número total de estaciones radioeléctricas de abonado fijas⁵⁹ y móviles⁶⁰ activadas en el sistema multiacceso”

⁵⁵ **Multiacceso.** Término que hace referencia a los sistemas de servicio tanto fijo y móvil, en los cuales, para establecer comunicación se dispone de una estación base o estación central fija, la cual permite a múltiples estaciones de abonado fijas y móviles, realizar comunicaciones simultáneas mediante diversas técnicas de acceso al canal radioeléctrico o a la banda de frecuencias asignada para el sistema o servicio concesionado. Las técnicas de acceso pueden ser relacionadas con el tiempo de acceso, el uso y reuso de frecuencias dentro del canal o banda concesionada, así como el empleo de técnicas digitales de transmisión y modulación para tal fin.

⁵⁶ **Estación de Base.** Estación terrestre del servicio móvil terrestre, independientemente del número de equipos transceptores usados para el multiacceso existentes en el mismo punto geográfico.

⁵⁷ **Estación Central Fija.** Estación particular del servicio fijo enlaces punto-multipunto (Multiacceso) y sistemas WLL que distribuye el tráfico entre las otras estaciones fijas en su área de cobertura.

⁵⁸ **WLL.** Un Lazo Local Inalámbrico o Wireles Local Loop (WLL), es un término genérico para un sistema de acceso que utiliza un enlace inalámbrico para conectar subscriptores a su localidad, en lugar de utilizar cable de cobre.

⁵⁹ **Estación Radioeléctrica de Abonado Fija.** Estación del servicio fijo, que corresponde a un grupo de estaciones pertenecientes a un mismo abonado y que tienen un solo acceso inalámbrico a la estación central fija; no se incluye a las estaciones centrales fijas.

⁶⁰ **Estación Radioeléctrica de Abonado Móvil.** Estación del servicio móvil, asignada como equipo terminal de abonado y activada en el sistema; no son estaciones de abonado móvil las estaciones de base de los sistemas de multiacceso. (son los Teléfonos Móviles de los/las abonados/as)

El Artículo 11 y el Artículo 13 del punto **Del componente de la tarifa por uso de frecuencias por estación de base o estación central fija** establecen que:

- a) Artículo 11.-** “*Tarifa A: Para el cálculo del componente de la tarifa por uso de frecuencias por cada estación de base del servicio móvil (multiacceso) o por cada estación central fija del servicio fijo punto-multipunto (multiacceso) se utilizará la siguiente ecuación:*”

$$T (\text{US\$}) = K_a * \alpha_4 * \beta_4 * A * (D)^2$$

Fórmula 1

“donde

$T(\text{US\$})$ = Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América

K_a = Factor de ajuste por inflación

α_4 = Coeficiente de valoración del espectro para el servicio fijo y móvil (multiacceso)

β_4 = Coeficiente de corrección para la tarifa por estación de base o estación central fija

A = Anchura de banda del bloque de frecuencias en MHz concesionado en transmisión y recepción

D = Radio de cobertura de la estación de base o estación central fija, en Km.”

- b) Artículo 13.-** “*Tarifa C: El cálculo de la tarifa mensual por estaciones radioeléctricas de abonado fijas y móviles activadas en el Servicio Fijo y Móvil (multiacceso), se realizará aplicando la ecuación:*”

$$T (\text{US\$}) = K_a * \alpha_5 * F_d$$

Fórmula 2

“donde

$T(\text{US\$})$ = Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América

K_a = Factor de ajuste por inflación

α_5 = Coeficiente de valoración del espectro por estaciones de abonado móviles y fijas para el Servicio Fijo y Móvil (multiacceso)

F_d = Factor de capacidad (De acuerdo al Servicio Fijo y Móvil (multiacceso))”

Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico del 2003 contempla:

1. El número de centros de multiacceso (Tarifa A) y,
2. El número de estaciones radioeléctricas fijas y móviles (Tarifa C)

Debemos tener en cuenta artículos como el Artículo 14 que señala: “...*Para el caso del servicio móvil (multiacceso) servicio de telefonía celular, servicio móvil avanzado... se considera como estación radioeléctrica de abonado móvil y fija a cualquier estación que use frecuencias esenciales⁶¹, no se considera a las estaciones de base en el valor de N.*”.

En el Artículo 31, Capítulo III. **De los Derechos de Concesión**^{62,63} señala que: “*El CONATEL aprobará, en base de un estudio sustentado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), los valores del factor de concesión de frecuencias (F_{cf}) para cada Servicio y Sistema, de acuerdo a las bandas de frecuencias correspondientes y a las políticas de desarrollo del sector de las radiocomunicaciones que se determinen*” se establece el valor del factor de concesión de frecuencias para todos los servicios, excepto para el SMA debido a que este servicio ya contaba con su propia reglamentación.

Otro tema importante en el reglamento actual, ha sido el tomar en cuenta a los teléfonos móviles de los/las abonados/as como estaciones radioeléctricas móviles.

Para evitar cualquier inconveniente del reglamento nuevo con la Tarifa Parcial B del reglamento anterior, en el que se estipulaba que “*Para cada enlace bilateral entre las estaciones bases de conmutación...*” y en el reglamento actual

⁶¹ **Frecuencias Esenciales.**- Dentro de la banda de frecuencias asignadas a una estación, rango hertziano en el que se debe transmitir una señal determinada. Desarrollo de las Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información; AC, www.funtel.org, 2003

⁶² **Concesión.**- Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho a explotar servicios de Telecomunicaciones.

⁶³ **Derecho de Concesión por Uso de Frecuencias.**- Valor establecido por derechos por el uso de espectro radioeléctrico a todos los sistemas y servicios, contemplados en el presente reglamento.”

donde se indica “...para fines de cálculo se considerará que cada estación repetidora⁶⁴ opera como una estación de base o estación central fija⁶⁵ diferente; entendiéndose por ésta, el punto geográfico determinado por la infraestructura de instalación...”.

Con esto la SENATEL ha logrado que las operadoras móviles no interpreten a su conveniencia (así como lo hicieron con el reglamento anterior) nuevamente con el reglamento actual.

3.3.2.1 Primera Reforma al Reglamento del 2003

Y hasta la fecha única reforma realizada el 10 de Noviembre del 2005 al Reglamento del 2003 tiene entre algunos cambios como:

- a) Modifica el Artículo 10, definiendo “*de mejor manera*” los términos de cobro de la Tarifa A
- b) Modifica el Artículo 11, reglamentando el uso de la Tarifa A también para el Sistema Troncalizado
- c) Modifica el Artículo 30: “*Los derechos de Concesión para los Servicios y Sistemas contemplados en el presente reglamento, y que reuqieran del respectivo título habilitante, a excepción de aquellos que se autoricen mediante registro, deberán pagar por una sola vez por el tiempo de duración de la concesión, los valores que resulten de aplicar la Ecuación 9*”. Y reduce el valor del Factor de Concesión de Frecuencias para el Servicio Fijo y Móvil (Sistema Troncalizado UHF 800 MHz) de la Tabla 1, Anexo 7 (que sirve para aplicar en la Ecuación 9) de 1,0298468 a 0,35108415 (65,909% de descuento) y
- d) Elimina el Artículo 32 que estipulaba: “*Los derechos de concesión para frecuencias de uso reservado, uso experimental y uso de carácter social y humanitario, pagarán el 10% del valor que resulte de aplicar la fórmula correspondiente y proporcional al tiempo de duración del contrato*”. Logrando así borrar institucionalmente la ayuda y el carácter social para el uso de frecuencias.

⁶⁴ **Estación Repetidora.**- un transmisor-receptor, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, que recibe una señal en una frecuencia determinada, la regenera y la retransmite en otra frecuencia.

⁶⁵ **Estación Central Fija.** estación particular del servicio fijo enlaces punto-multipunto (Multiacceso) y sistemas WLL, que distribuye el tráfico entre las otras estaciones fijas en su área de cobertura.

3.4 ANÁLISIS

El reglamento anterior (con todas sus reformas) y el reglamento actual tienen diferentes formas para calcular la tarifa por el uso de las Frecuencias para el *SISTEMA DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR* o *SERVICIO FIJO Y MÓVIL (MULTIACCESO)* respectivamente, destacándose ciertos problemas:

3.4.1 CON LA TARIFA PARCIAL C

El reglamento anterior establece que: *“Es el resultado de multiplicar el valor equivalente a 0.1 SMVTG por el número de estaciones del sistema de telefonía móvil celular”*.

Pero no se precisaba con detalle, a que tipo de estaciones se debía cobrar, ya que estaban definidas en el reglamento anterior dos tipos: *las estaciones base y las estaciones bases de conmutación*. Esto dio muchos problemas hacia la SENATEL, ya que el costo de la tarifa mensual por el uso del Espectro Radioeléctrico se centraba en el cobro de los diferentes tipos de estaciones base, lo cual no fue un método completo, porque debía contemplarse (como en el reglamento actual) lo que serían equipos y cantidad de abonados/as que utilizan el servicio, los y las que también utilizan las frecuencias asignadas.

Con todo esto, el reglamento actual contempla en su Tarifa (parcial) C, que la tarifación se la hará *“Por el número total de estaciones radioeléctricas de abonado fijas y móviles activadas en el sistema multiacceso”*, y también, en su Artículo 16 señala que: *“El cálculo del componente de la tarifa por estaciones radioeléctricas de abonado móviles y fijas se realizará por cada banda de frecuencias otorgada en el título habilitante, en forma independiente”* esto para evitar que las operadoras móviles puedan utilizar algún argumento para no pagar lo que les corresponde legalmente al Estado.

3.4.2 CON LAS FALSAS DECLARACIONES HACIA LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ya que al tarifar de esta manera, los informes por operadora se declaraban con: un menor número de pares radioeléctricos por estación base y con un menor número de veces de reutilización geográfica de las frecuencias asignadas.

Además, el reglamento anterior no establecía claramente el costo por la tarifa parcial a, b y c, que sean adecuadas y explícitas que tomen en cuenta parámetros fundamentales como: potencia media, altura media de cada torre, radio de cobertura medio, etc. O sea, parámetros que si reflejan, cómo se está dando uso a la frecuencia mediante esa estación base.

3.4.3 PAGO POR EL USO DE FRECUENCIAS (VOZ Y DATOS)

El reglamento anterior separa taxativamente el cobro por el uso del servicio de voz, con el de datos. Debido a que en ese momento de la historia tecnológica, la convergencia de las telecomunicaciones, todavía no era una realidad, y la tecnología trataba por separado lo que eran los servicios de voz con los de datos.

Debido a estos hechos, el reglamento antiguo (con todas sus reformas) se planteó alquilar el Espectro Radioeléctrico en esas dos facetas y por separado, permitiendo que CONECEL y OTECEL se escudaran en no pagar lo que les correspondía, por la transmisión de datos que ya lo hacían desde agosto del 2000⁶⁶.

⁶⁶ Mediante resolución SNT-2000-1577 el 08 de Agosto del 2000, la SNT autoriza la prestación del SMS a OTECEL, soportado sobre la propia red de telefonía móvil celular. Ver Capítulo 4. Página 90

La “ingeniosa” idea para no pagar lo que les correspondía, se logra utilizando una evolución para la tecnología en TDMA⁶⁷ que es la plataforma CDPD⁶⁸, que permitía que todo el “pequeño” tráfico de datos que circulaba del Servicio de Mensajes (SMS)⁶⁹ pasara por los Canales de Señalización, sin llegar a saturar el ancho de banda por donde se transmitía voz, tratando a estos datos (por asociación) como si fuera también voz ¡Tamaña barbaridad!

Así, las Operadoras Móviles por tener un contrato que es exclusivo para la transmisión de voz, se sustentan en que no pueden pagar el uso de frecuencias por transmitir datos (aunque es enviado por su canal de administración, el cual sí envía datos para la administración de las diferentes estaciones base), transmitiendo en el resto del medio físico (en los canales de abonado) únicamente voz.

El reglamento anterior (en lo relacionado a datos) debía aplicar lo establecido dentro del punto 3.2.8. **Sistemas para Transmisión de Datos**, el cual indicaba que: *“Para los sistemas de transmisión de datos, la tarifa mensual para cada frecuencia asignada se determina multiplicando el valor equivalente a 2 SMVTG por el número de áreas unitarias de servicio y por el número de estaciones”*.

Pero es “extraño” que no se haya realizado ninguna reforma al reglamento (y peor plantear algún método de cobro) por uso de frecuencias para transmitir datos a las operadoras que facilitan el Servicio de Telefonía Móvil Celular–STMC, por parte de los organismos del Estado: CONATEL, SENATEL o SUPTEL, conociendo que, el 08 de Agosto del 2000, la SENATEL autorizara la prestación del SMS a OTECEL, y recién se haya tomado en cuenta este tópico con el Reglamento Actual en Diciembre del 2003.

Con esto, la Ley Especial de Telecomunicaciones LET, fue una vez más superada por la tecnología y por el grupo de interés económico-político interno y externo. En un lado, la convergencia tecnológica había llegado, y un servicio

⁶⁷ **TDMA**. Siglas de Time Division Multiple Access o Acceso Múltiple por División del Tiempo. Tecnología utilizada en 2.0 Generación de Telefonía Móvil.

⁶⁸ **CDPD**. Siglas de Celular Digital Packet Data o Paquete de Datos en un Celular Digital.

⁶⁹ **SMS**. Siglas de Small Message Service o Servicio de Mensajes Cortos.

integrado de voz y datos ya era una realidad, que las operadoras de telefonía celular lo estaban ofreciendo sin ningún reparo y, por otro lado, las autoridades de las principales entidades estatales (CONATEL, SENATEL y SUPTEL) eran, siguen y seguirán siendo cuotas de los grupos de poder, operadoras móviles o simplemente personas que actúan bajo la influencia del único interés que les preocupa...el suyo o el de su grupo.

Con todo esto las operadoras piden, que se respete sus contrato firmados en 1993 y que se lo respete por parte de los organismos del Estado, en pro de consolidar la “seguridad jurídica” en nuestro país, tan venida a menos. Mientras que ellas pueden hacer con nuestra legislación lo que a bien tengan, sólo para su beneficio.

3.4.4 DERECHOS DE CONCESIÓN

El reglamento anterior en su Capítulo I, disposición general 1.12 señala: *“Los derechos por la concesión o permiso para la explotación de servicios de telecomunicaciones, no están incluidos en el presente Reglamento; estos constarán en los respectivos contratos de concesión o permiso en aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus Reformas”*.

Pero en los contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de 1996 y 1997 no es tratado este tema. Esto ha causado demasiados problemas, no solamente con las operadoras móviles, sino también, con las personas naturales y jurídicas que hacen uso del Espectro Radioeléctrico. Por estas razones en el reglamento actual, el tema Concesión si esta presente y se lo encuentra en el Capítulo III. **De los Derechos de Concesión**, donde se tienen cinco (5) artículos destinados a cubrir este tema muy importante, que en el reglamento de 1996 no se tomaba en cuenta.

Su Artículo 29 señala: *“Los derechos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico serán los aprobados por CONATEL en base de lsos estudios respectivos elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para cada servicio, banda de frecuencias y sistema a operar”*.

Su Artículo 30 señala: “*Los derechos de concesión para los servicios y sistemas completados en el presente reglamento, y que requieran del respectivo título habilitante, será determinado de acuerdo a la ecuación*

$$D_c = T \text{ (US\$)} * T_c * F_{cf}$$

Fórmula 3

donde

$T(\text{US\$})$ = *Tarifa mensual por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en dólares de los Estados Unidos de América correspondiente al servicio y al sistema en consideración*

T_c = *Tiempo de concesión. Valor en meses de la concesión a otorgarse al respectivo servicio y sistema.*

F_{cf} = *Factor de concesión de frecuencias (tabla 1, anexo 7)*

D_c = *Derecho de concesión ”.*

La tabla 1, anexo 7 del reglamento (ver Tabla 3.1) establece diferentes valores de concesión para las diferentes porciones en las que está dividido el espectro nacional.

Servicio	Factor de concesión de frecuencias
Fijo y Móvil – (Bajo 30 MHz)	0.021024
Fijo y Móvil – (Sobre 30 MHz VHF 138 –174 MHz)	0.022120
Fijo y Móvil – (Sobre 30 MHz UHF 300 – 512 MHz)	0.028500
Fijo y Móvil – (Sistema Buscapersonas Unidireccional VHF 137 – 300 MHz)	0.0070616
Fijo y Móvil – (Sistema Buscapersonas Unidireccional UHF 300 – 512 MHz)	0.00711968
Fijo y Móvil – (Sistema Buscapersonas Unidireccional UHF 614 – 960 MHz)	0.00710696
Fijo y Móvil – (Sistema Buscapersonas Bidireccional UHF 614 – 960 MHz)	0.00710696
Fijo y Móvil – (Sistema Troncalizado UHF 400 MHz)	1.0220959
Fijo y Móvil – (Sistema Troncalizado UHF 800 MHz)	1.0298468
Fijo (Enlaces punto-punto bajo 1 GHz)	0.054194
Fijo (Enlaces punto-punto 1-5 GHz)	0.0330652
Fijo (Enlaces punto-punto 5-10 GHz)	0.0312929
Fijo (Enlaces punto-punto 10-15 GHz)	0.0295017
Fijo (Enlaces punto-punto 15-20 GHz)	0.0294794
Fijo (Enlaces punto-punto 20-25 GHz)	0.0290454
Fijo (Enlaces punto-punto >25 GHz)	0.0290191

Tabla 3.1 Valor de Concesión. Factor de concesión de frecuencias para los diferentes servicios en las diferentes bandas

Pero solo toma en cuenta al Servicio de Telefonía Móvil Celular y no para el Servicio Móvil Avanzado (que ese año ya entró a operar).

3.4.5 ELIMINACIÓN DE APARTADOS CLAVE

Se eliminó en la Primera Reforma al reglamento anterior, el apartado 1.14 que señalaba: *“En caso de introducirse en el país nuevas técnicas, sistemas, o servicios de radiocomunicaciones no contempladas en el presente Reglamento, el CONATEL fijará las tarifas correspondientes en cada caso, hasta la revisión del presente Reglamento”*.

Debido a que este apartado establecía muchas “dificultades” hacia las operadoras móviles (y otras personas naturales y jurídicas) que debían atenerse a esta disposición, apartados como este, no debían ser un impedimento y peor aún perjudiciales económicamente.

Con estos actos, se permite que los países pierdan su autonomía, logra que sus entidades gubernamentales pierdan, en mucho, su poder para controlar, establecer tarifas, administrar y supervisar sobre lo que puede o no puede beneficiar al país, y con ello, la autodeterminación de los pueblos se convierta solo en un enunciado para que “sutilmente” los grandes capitalistas se enquisten en los países del tercer mundo y en vías de desarrollo para evitar su “progreso” y, lograr absorber los capitales de manera sencilla y en grandes cantidades⁷⁰.

3.4.5.1 “Torpeza” en las definiciones

En el reglamento actual, se limitan los términos Servicio Fijo y Móvil (Multiacceso) con el Servicio Móvil Avanzado (SMA). Según el **Glosario de Términos y Definiciones** del Reglamento Actual, se establece que:

⁷⁰ Como ejemplo, el Tratado de Libre Comercio (TLC) convertirá a Latinoamérica en el patio trasero de los Estados Unidos de América, para destruir la economía de nuestros países y solo salvar la suya.

- a) “**Servicio Fijo y Móvil (Multiacceso)**. Servicios fijo y móvil en que las estaciones establecen comunicación mediante el acceso en forma automática a cualquier canal asignado al sistema, que se encuentre disponible”, y
- b) “**Servicio Móvil Avanzado**. Es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza”.

En realidad, sólo debería utilizarse el término Servicio Móvil Avanzado (SMA), porque al fin y al cabo “que las estaciones establecen comunicación en forma automática a cualquier canal asignado al sistema, que se encuentre disponible” ha sido un procedimiento que se lo ha hecho y se lo hará en cada una de las estaciones para que se pueda tener comunicación en las diferentes redes y los/las abonados/as, y además, porque en la práctica OTECEL y CONECEL en sus redes envían, emiten y reciben “signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza”. Lo importante en este punto es que, estas operadoras ponen al servicio de sus abonados/as, servicios que están fuera del alcance de los contratos para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) firmados en 1993, que son exclusivos para el uso de voz⁷¹.

Y aunque se permite utilizar la Tecnología TDMA hasta el día de hoy. La tecnología de convergencia (voz, video y datos) es utilizada actualmente por CONECEL y OTECEL, con GSM y CDMA 2000 1x⁷² respectivamente, las cuales son tecnologías 2,5 Generación que cuenta con mayores prestaciones y servicios (mayor capacidad por canal, para enviar mayor información que permite ingresar a la world wide web (www), realizar llamadas telefónicas donde se incluye video conferencia, poder enviar fotografías, televisión digital, entre otras) enviando por el medio de transmisión solo datos.

⁷¹ Ver Capítulo 4. Página 90

⁷² Y GSM recientemente

Es por ello que dentro del reglamento actual, en el **Glosario de Términos y Definiciones** se establece que **Multiacceso** “... permite a múltiples estaciones de abonado fijas y móviles, realizar comunicaciones simultáneas mediante diversas técnicas de acceso al canal radioeléctrico o la banda de frecuencias asignada para el sistema o servicio concesionado...” o como se señala en el Segundo Párrafo del Artículo 10 del reglamento actual “...Dentro de la categoría del servicio móvil que utiliza técnicas de multiacceso se encuentran el servicio de telefonía móvil celular, servicio móvil avanzado...”.

Queriendo abarcar con este término al STMC y al SMA, para tratar de conseguir que CONECEL y OTECEL paguen al Estado, lo concerniente al uso de frecuencias para voz y datos.

Pero CONECEL y OTECEL no se involucran, ni se involucrarán con los nuevos cambios que realiza el reglamento actual (aunque estén pagando y “realizando abonos” por las tarifas A y B, mientras que por la C los valores permanezcan pendientes⁷³) y mantienen el argumento de que “*deben respetarse los contratos firmados de 1993*” para mantener vigentes y sin modificación sus contratos de concesión. Aunque ellos establezcan ante el abonado que se brinda un “**Servicio de Telefonía Móvil Celular y sus Servicios Suplementarios y Especiales**”

Además el CONATEL, SENATEL y SUPTEL debían tomar esto en cuenta, ya que estas entidades tenían conocimiento sobre los permisos otorgados a estas operadoras para prestar Servicios de Valor Agregado (SVA)⁷⁴ con anterioridad, y por parte de estas entidades no se realizó ninguna acción, ya que es un error que se haya escrito en el reglamento actual la definición del *Servicio Fijo y Móvil* (Multiacceso o como quieran llamárselo), cuando bastaba hacerlo con la definición de SMA. Dándole así otro chance para que CONECEL y OTECEL puedan sobrevivir realizando lo que no pueden prestar, con sus caducos contratos de vigencia hasta el 2008.

⁷³ Ver Anexo 3.1, Página 192

⁷⁴ Ibid

Y así, el rubro por alquiler de Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico para la Telecomunicación Móvil (en general) por parte del Estado Ecuatoriano, no ha representado una cifra significativa para poder viabilizar algunos proyectos internos para las entidades estatales, son pérdidas al no cobrarles por los Servicios Móviles Avanzados que estas operadoras están prestando.

3.4.6 NO ESTABLECER PARÁMETROS DE REFERENCIA

En la Segunda Disposición Transitoria del reglamento actual se indica que: *”En el informe técnico que forma parte de los contratos de concesiones o renovaciones vigentes, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento en que no se conozca la potencia, altura o las coordenadas geográficas de las estaciones que permita calcular la cobertura en el servicio móvil o la distancia en kilómetros de los enlaces punto a punto del servicio fijo, se utilizará para los fines de cálculo de las tarifas por uso de frecuencias los valores de la tabla 1, anexo 8”* (Ver tabla 3.3).

Banda de frecuencias (MHz)	D en Km servicio móvil	D en Km Servicio fijo P-P
$137 < f \leq 300$ MHz	50	50
$300 < f \leq 512$ MHz	25	50
$614 < f \leq 960$ MHz	16,5	40
$1.427 < f \leq 2.690$ MHz	-	30
$2.960 < f \leq 10.000$ MHz	-	20
$10.000 < f \leq 20.000$ MHz	-	15
$20.000 < f$	-	10

Tabla 3.2 Disposiciones Transitorias. Indicadores de Distancia normada en Kilómetros

Se observa el valor **D en Km** para **“servicio móvil”**, entre las Bandas de Frecuencias de 1.427 y 2.690 MHz no existe y no se indica tampoco su valor, lo cual no está bien, porque las operadoras que ingresarán en el futuro deberán tener parámetros de referencia dentro de nuestra norma legal y necesariamente dentro de estas bandas de frecuencias debido a que las nuevas operadoras móviles (así como TELECSA) operan bajo la norma UIT que establece el espacio del espectro para IMT-2000. Así como también, con esto se facilitará el establecer normas para evitar que las emisiones electromagnéticas de Estaciones Centrales Fijas, Estaciones Base y Estación Radioeléctrica de Abonado Fijo no sobrepasen los límites permitidos señalados internacionalmente.

3.4.7 REDUCCIÓN DE TARIFAS

Los criterios y fórmulas que se implementan en el reglamento actual (así como en el anterior) permiten un cobro reducido de tarifas (aunque esté de acuerdo a nuestro tiempo, avances tecnológicos, establezca un método estándar y esté mejor elaborado) con ciertos “criterios” que los vamos a señalar.

Las formulas:

$$T (\text{US\$}) = K_a * \alpha_4 * \beta_4 * A * (D)^2 \quad \text{Formula 1}$$

$$T (\text{US\$}) = K_a * \alpha_5 * F_d \quad \text{Formula 2}$$

presentan muchos “factores de reducción” para cobrar la tarifa, así: el *Coefficiente de Valoración del Espectro* (α) y el *Coefficiente de Corrección* (β), que se presentan como factores de multiplicación menor a la unidad (1).

3.4.7.1 El Coeficiente de Valoración del Espectro (α_n)

Establecido en el reglamento actual se define como el “*Coefficiente multiplicador que se aplica en el cálculo de la tarifa para el uso específico de una frecuencia, sobre la base del tipo de servicio, tipo de propagación y la banda de frecuencias, contemplando las políticas de telecomunicaciones del país, la valoración del espectro y la densidad de uso de frecuencias. El coeficiente de valoración del espectro será determinado por CONATEL*”

En la Tabla 3.4 del reglamento actual, establece un valor de Coeficiente de Valoración del Espectro (α) para Telefonía Móvil Celular de 0.0696406, mientras que, para el Servicio Móvil Avanzado (SMA) el valor α es de 0.119400, beneficiando a las unas y discriminando a la otra notoriamente.

Banda de Frecuencias	614 MHz – 960 MHz	1427 MHz – 2690 Mhz
Distancia Referencial	16.5 Km	11.5 Km
Telefonía Móvil Celular	0.0696406	---
Servicio Móvil Avanzado	---	0.119400

Tabla 3.3 Coeficiente de Valoración del espectro α_4 y radio de cobertura de la estación base o fija, para el servicio fijo y móvil (Multiacceso)

Privilegiándose a las operadoras del STMC (CONECEL y OTECEL) y afectando a la de SMA (TELECSA).

Aunque el espíritu del reglamento actual establezca lo contrario, o sea, que a mayor frecuencia de operación el coeficiente de valoración sea menor (α_n) como se aprecia en el Gráfico 3.1.

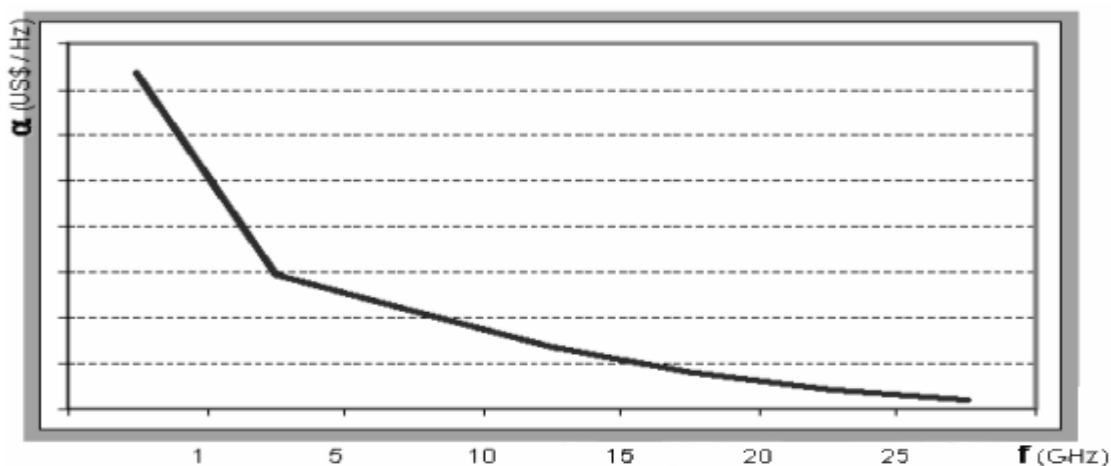


Gráfico 3.1 Coeficiente de Valoración (α_n) vs. Frecuencia en GHz⁷⁵

El hecho es que aún con este nuevo reglamento, las operadoras CONECEL y OTECEL se mantienen empeñadas en no pagar lo establecido y a sustentarse en lo firmado en el contrato de concesión de 1993, aunque deberían hacerlo porque se encuentran prestando servicios que corresponden a un Servicio Móvil Avanzado (SMA)⁷⁶.

Tampoco no se puede entender que este coeficiente no pueda superar la unidad, ni que este valor sea el máximo para valorar el espectro utilizado por las estaciones de abonado móviles y fijas (ver Fórmula 2).

3.4.7.2 El Coeficiente de Corrección (β_n)

Está “Determinado por el CONATEL en base a la zona geográfica y de la necesidad de desarrollo relativo del sector de telecomunicaciones en dicha zona”. Véase Gráfico 3.2.

⁷⁵ Tomado del documento digital “Reglamento Tarifario SENATEL-DGGER”, 2004-02-05

⁷⁶ Ver Capítulo 4.

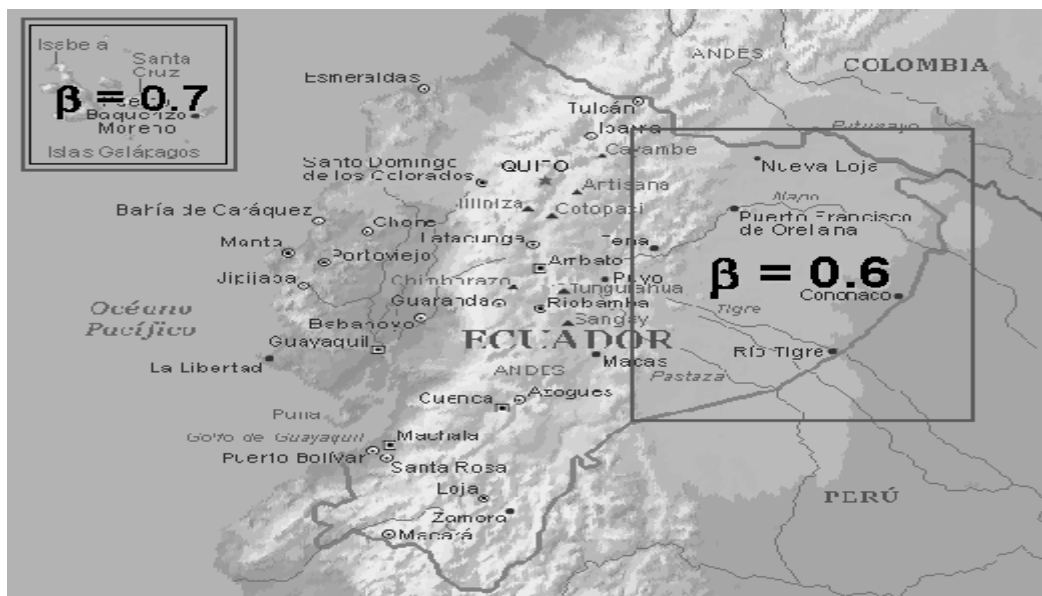


Gráfico 3.2 Distribución Geográfica que realiza CONATEL para aplicar el Coeficiente de Corrección (β_n)

A este Coeficiente de Corrección (β_n) se lo utiliza como un **factor de reducción** de la tarifa mensual por el uso del Espectro Radioeléctrico (ver Fórmula 1), tomando en cuenta la distribución de la población, en beneficio de las comunidades más necesitadas según “*la necesidad de desarrollo relativo del sector de las telecomunicaciones en dicha zona*”. Se mantiene y sostiene, técnica y políticamente la lógica, en donde el Estado debe facilitar todas las garantías y recursos, para que la empresa privada pueda lucrar sin ningún inconveniente (socializamos las pérdidas privatizamos las ganancias).

En realidad, el criterio de beneficiar a las comunidades más pobres del país si debe ser tomado en cuenta, pero este argumento debería considerarse un eje transversal dentro de todos los ámbitos tanto técnicos, económicos, legales o sea una Política de Estado que sea efectiva en la práctica. Para que también, el costo por minuto que cobran las operadoras móviles en estos sectores sea menor según la zona y su desarrollo, pero esto nunca sucederá y tampoco las operadoras lo aceptarán.

Para ello, las operadoras han creado otros sistemas de cobro de su prestación de servicios de telefonía móvil, así las Tarjetas Prepago en donde a todos/as nosotros/as se nos cobra las mismas tarifas altas desde la zona más rica hasta la más pobre del país.

Además, esta “...*necesidad de desarrollo relativo del sector de las telecomunicaciones...*” no debería ser el pretexto para concebir este coeficiente⁷⁷. Porque está establecido en su Artículo 32 “*Los derechos de concesión para frecuencias de uso reservado, uso experimental y uso de carácter social y humanitario, pagarán el 10% del valor que resulte de aplicar la fórmula correspondiente y proporcional al tiempo de duración del contrato*” para así satisfacer las necesidades que poseen ciertas zonas geográficas de nuestro país.

Así se evitará el tomar como excusa este Coeficiente de Corrección (β), para que las operadoras privadas y en especial las de telefonía celular paguen lo que deberían pagar, ya que este coeficiente llega a ser un factor mayor de reducción de lo que deberían pagar hacia el Estado Ecuatoriano.

En el Reglamento Actual, Anexo 4, Tabla 5 (plasmado en el Gráfico 3.1.) el **Factor de Capacidad** - F_d ⁷⁸ (Formula 2) cuenta con una lógica de a **menor cantidad de usuarios el valor del factor de capacidad es mayor**. Lo que significa que, en vez de ser una tasa directamente proporcional (más tengo, más pago), se hace todo lo contrario. Logrando que la Tarifa C, para las nuevas operadoras se convierta en una traba, al comenzar estas a operar en el país. Cuando allí si se debería dar un ‘empujón’ por parte del Estado para que esa empresa se desarrolle, aumentando la seguridad y evitando el riesgo.

⁷⁷ Además el Fondo de Desarrollo para las Telecomunicaciones - FODETEL tiene a cargo esta tarea, pero tiene un pobre desempeño.

⁷⁸ **Factor de Capacidad.** También llamado Cantidad de Abonados de cada operadora, se lo considera como un dato variable.

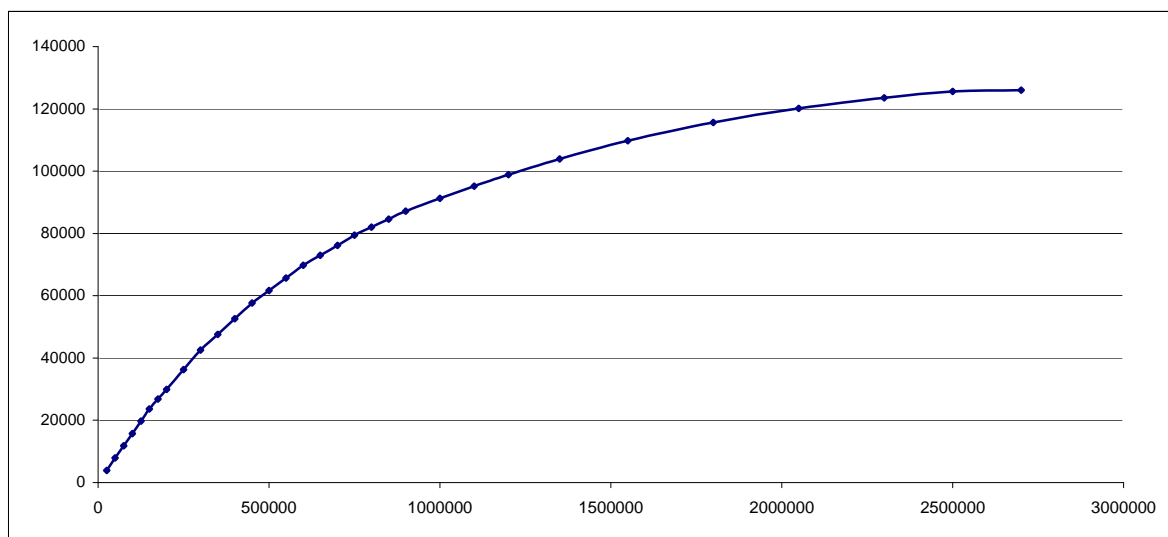


Gráfico 3.3 Cantidad de Abonados vs. Factor de Capacidad

Es más, de un estudio realizado por el CONATEL⁷⁹, se concluye que el reglamento actual plantea una reducción en el cobro de las tarifas en comparación con el reglamento anterior (Ver Tabla 3.4).

	Reglamento Anterior 4 – Mar - 1996	Reglamento Vigente 30 – Dic – 2003
Tarifa A [USD]	121.011.20	183.330.11
Tarifa C [USD]	525.422.08	84.600.00
Total [USD]	657.473.28	255.338.75
Reducción en la tarificación [USD]		402.134.53

Tabla 3.4 Variación de recaudaciones obtenidas, tanto por el reglamento anterior (con todas sus reformas) y el reglamento actual

3.4.7.3 Dolarización

Un hecho que parecería no tener nada en común con este proyecto de titulación, que debemos recordar, fue el sucedido en 1999 llamado: la Dolarización. ¿Cómo hacían el cálculo de la tarificación del espectro en el tiempo desde la dolarización (31 de Diciembre de 1999) hasta antes de implantar el Reglamento Actual (30 de Diciembre del 2003), ya que el reglamento anterior se basaba en nuestra extinta moneda el Sucre?

Para contestar esta pregunta, debemos indicar que en el Registro Oficial s/n, del día Lunes, 13 de Marzo del 2000, se expide el suplemento de 24 páginas

⁷⁹ Tomado del documento digital “Reglamento Tarifario SENATEL-DGGER”, 2004-02-05

llamado *LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR* o también llamada *LEY TROLE 1*, donde contempla en su Capítulo I. *De las Reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado*, en su Artículo 1, segundo párrafo que “*A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar... ”*

Este es uno de los argumentos legales que las operadoras OTECEL y CONECEL (y muchas otras personas naturales y jurídicas, especialmente los banqueros) utilizaron para que los 100000 sucres correspondientes al Salario Mínimo Vital del Trabajador en General (SMVTG), cambie su valor a 4 USD y sirva como nueva base de multiplicación de la tarifa por uso del espectro que ellos pagaban mensualmente, en definitiva licuaron sus deudas y las redujeron enormemente.

Esto sucedió desde que el ex-presidente del Ecuador, Dr. Jamil Mahuad decretó la dolarización en 1 de Septiembre de 1999, indicando que esta medida se la tomaba para “salvaguardar” los intereses nacionales y evitar que el país caiga en una profunda crisis económica.

Los efectos inmediatos: especulación y alza de los precios en una escalada fuerte y rápida (desde los artículos de primera necesidad hasta los suntuarios incluyéndose los correspondientes a la telefonía móvil) comparados sólo, con los precios a nivel internacional.

Así, el Tarifar el Uso del Espectro Radioeléctrico respetando la Ley para la Transformación Económica del Ecuador perjudicó al Estado en muchos cientos de millones de dólares, al establecer un valor base muy pequeño para el cobro (4K), que permitió recuperar (aún más) en menor tiempo su inversión inicial (en cuatro años, lo que normalmente se demora ocho).

Pero el perjuicio se fortaleció, porque la política de Estado en la administración del Dr. Gustavo Noboa, consistió en ayudar a los banqueros que quebraron la

economía del País al licuarles y a reducir sus deudas (básicamente otra sucretización).

Esto hizo que no exista visos de un cambio estructural, ni siquiera una reforma después de la dolarización, en la forma de cobrar esta Tarifa por Uso del Espectro Radioeléctrico hacia valores más reales. Porque todos estos posibles cambios que se querían y debían realizar no pudieron concretarse, porque la Ley Trole 1 (que se pasó por encima de la Constitución⁸⁰) al establecer lo anteriormente explicado permitía que no sea posible realizar ninguna reforma y este argumento legal fue suficiente para que las operadoras cortaran toda acción por parte del Estado.

Pero en definitiva, las operadoras móviles no quieren apegarse a este reglamento nuevo, argumentando que ellos se apegan al contrato firmado en el año 1993 y a ninguno otro más.

Ya que este dinero que se cobra por este rubro, forma parte del presupuesto de CONATEL, SENATEL y SUPTEL (CONARTEL) delegadas del Estado, que ayuda a tener un mayor y mejor cantidad de equipos para realizar el control y supervisión, personal capacitado técnicamente para mejorar el servicio social. Con ello podremos mejorar los sistemas de control y supervisión, para empezar a eliminar nuestra independencia tecnológica... sería un granito de arena.

3.4.7.4 Reducción del pago de Derechos de Concesión

El Reglamento del 30 de Diciembre del 2003 estableció una fórmula

$$D_c = T \text{ (US\$)} * T_c * F_{cf} \quad \text{Fórmula 3}$$

que calcula los Derechos de Concesión por el Uso de Frecuencias, según el servicio que se está ofreciendo.

⁸⁰ Ya que en su Artículo 264 señala “La emisión de moneda con poder liberatorio ilimitado será atribución exclusiva del Banco Central. La unidad monetaria es el Sucre, cuya relación de cambio con otras monedas será fijada por el Banco Central”

Esta fórmula utiliza la Tabla 1, Anexo 7 (ver Tabla 3.1) para establecer los valores del dato F_{cf} llamado el Factor de Concesión de Frecuencia. Para el Servicio Fijo-Móvil (Sistema Troncalizado UHF 800 MHz) su valor era de 1.0298468.

Se modificó el Reglamento del 2005 el 10 de Noviembre del 2005 que establece una “revalorización” por los Derechos de Concesión:

Modifica el Artículo 30 que señala ahora: “*Los derechos de Concesión par las Servicios y Sistemas contemplados en el presente reglamento, y que requieran del respectivo titulo habilitante, a excepción de aquellos que se autoricen mediante registro, deberán pagar por una sola vez por el tiempo de duración de la concesión, los valores que resulten de aplicar la Ecuación 9⁸¹”.*

También modificó el Factor de Concesión de la Frecuencia (Tabla 1, anexo 7) pasó de 1,0298468 a 0,35108415, reduciendo su valor en un 65,91%.

De los cálculos que se han realizado (ver Tabla 3.5) esta modificación al Reglamento del 2003 significó hacia las operadoras del STMC una reducción de sus pagos del 74.44%, o sea de 371.635.728.22 USD en comparación con lo que hubiera pagado si el Reglamento no se hubiera modificado.

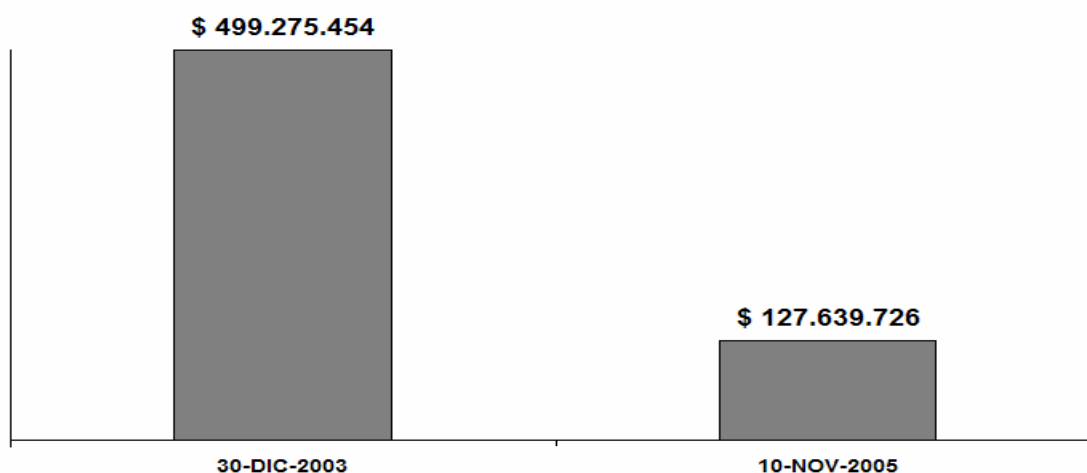


Gráfico 3.4 Reducción de la Concesión a las operadoras del STMC

⁸¹ Ver Fórmula 3

Reglamento del 30 de Diciembre del 2003										
Método	VALOR AL FINAL DEL AÑO	Ka (supuesto)	α_4	β_4 (promedio)	A1 [MHz]	D1 [Km]	A2 [MHz]	D2 [Km]	Valor por mes de ambas operadoras (U SD)	Valor de ambas operadoras por año (U SD)
TARIFAA	2004	1,6	0,0696408	0,766667	30	16,5	5	11,5	1.508,41	18.100,87
	2005	4,0	0,0696408	0,766667	30	16,5	5	11,5	3.771,02	45.252,18
TARIFAC	VALOR AL FINAL DEL AÑO	Ka (supuesto)	α_5	Fd (CONECEL)	Fd (OTECEL)					
	2004	1,6	1	125.631	98.908				718.524,80	8.622.297,60
	2005	4,0	1	128.000	120.195				1.969.560,00	23.634.720,00
					TOTAL MENSUAL DE AMBAS OPERADORAS (2004, 2005)			2.693.364		
					TOTAL ANUAL DE AMBAS OPERADORAS (2004, 2005)			32.320.371		
DERECHOS DE CONCESIÓN	TOTAL MENSUAL	Tc	Fcf	DERECHO DE CONCESIÓN DE AMBAS OPERADORAS		CONECEL		70%	349.492.818,10	
	2.693.364	180	1,0298468	499.275.454		OTECEL		30%	149.782.636,33	

Modificatoria al Reglamento en el 2005										
Método	VALOR AL FINAL DEL AÑO	Ka (supuesto)	α_4	β_4 (promedio)	A1 [MHz]	D1 [Km]	A2 [MHz]	D2 [Km]	Valor por mes de ambas operadoras (U SD)	Valor de ambas operadoras por año (U SD)
TARIFAA	2006	4,0	0,0696408	0,766667	30	16,5	5	11,5	3.771,02	45.252,18
TARIFAC	VALOR AL FINAL DEL AÑO	Ka (supuesto)	α_5	Fd (CONECEL)	Fd (OTECEL)					
	2006	4,0	1	128.000	128.000				2.016.000,00	24.192.000,00
						TOTAL MENSUAL DE AMBAS OPERADORAS (2006,2007,2008)			6.059.313	
					TOTAL ANUAL DE AMBAS OPERADORAS (2006,2007,2008)			72.711.757		
DERECHOS DE CONCESIÓN	TOTAL MENSUAL	Tc	Fcf	DERECHO DE CONCESIÓN DE AMBAS OPERADORAS		CONECEL		70%	89.347.808,35	
	2.019.771	180	0,35108415	127.639.726		OTECEL		30%	38.291.917,87	

Tabla 3.5 Valores para calcular los Derechos de Concesión en base al Reglamento del 30 de Diciembre del 2003 y su modificación en el 2005

3.4.7.5 Adjudicación Espectro en la Banda de 1900 MHz.

Como un dato final para finalizar este capítulo y nuevamente contemplar la contundencia del poder político que poseen las operadoras del STMC (CONECEL y OTECEL), debemos referirnos a la Resolución 431-16-CONATEL-2005 del 20 de Octubre del 2005⁸² en donde el CONATEL resuelve “*acoger el Informa técnico sobre la solicitud de CONECEL S.A. par la asignación de espectro en la banda d e1900 MHz, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2005-1872 de 18 de octubre de 2005*”.

Estableciendo la entrega de 10 MHz en la banda de 1900 MHz en la banda para PCS o IMT-2000, como un Ancho de Banda Mínimo para mejorar la prestación del servicio. Evitándose así las molestias de participar en un concurso público y el de pagar los derechos para su concesión.

⁸² Ver Anexo 3.2, Página 193

CAPÍTULO 4. SERVICIOS MULTIMEDIA

*“Para romper con alguna reacción posible,
se debe trabajar en base a hechos consumados”*

Luis Vélez M.

4.1 ¿QUÉ SON LOS SERVICIOS MULTIMEDIA?

Son los servicios que permiten la transmisión o recepción (en equipos propios para soportar estos requerimientos) de cualquier tipo de datos sean estos: voz, sonido, imagen o una combinación de las tres. Lográndose así llegar a tener una verdadera Convergencia de la Información de acuerdo con todas las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

4.1.1 ¿QUIÉNES OFRECEN ESTOS SERVICIOS?

Dentro del marco de las operadoras móviles celulares las siguientes compañías prestan estos servicios:

1. Las prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular (desde ahora STMC): CONECEL S.A. (Porta, desde ahora CONECEL) y OTECEL S.A. (Movistar, desde ahora OTECEL), y
2. La prestadora de Servicio Móvil Avanzado (desde ahora SMA): TELECSA S.A. (Alegro PCS, desde ahora TELECSA).

4.2 CAMBIOS EN LA REGLAMENTACIÓN

Para entender mejor este Capítulo debemos referirnos a los acontecimientos ocurridos desde el año de 1993.

4.2.1 CONTRATOS ORIGINALES DE 1993

Los contratos originales celebrados entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (desde ahora SUPTTEL) y las empresas CONECEL y OTECEL el 26 de Agosto y el 29 de Noviembre de 1993 respectivamente, marcaron el ingreso en el sector de las Telecomunicaciones Nacionales para la prestación STMC.

Los contratos celebrados (dentro de lo que concierne a este capítulo Servicios Multimedia) establecían la prestación de Servicios Especiales⁸³ como: Transferencia de Llamada, Llamada en espera, Conferencia, Servicio Secretarial, Correo de voz y Tarifa para visitantes (Luego veremos las diferentes modificaciones que tuvieron hasta el 1er. modificatorio) debido a que la prestación del STMC como se estipula en sus contratos originales de 1993 se lo hace solo para la explotación de voz.

En el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular del 29 de Abril de 1993 (desde ahora RSTMC-93) se define en el Artículo 3, literal 2 el término STMC: *“Es el servicio de telefonía móvil automático, abierto a la correspondencia pública, que se prestara a través de un sistema móvil celular de radiocomunicación, Este servicio tiene conexión a la red pública de telefonía fija.”*

En el RSTMC-93 no habla en absoluto de los Servicios de Valor Agregado (desde ahora SVA) debido a que en ese momento de la historia, la tecnología para el uso de telefonía móvil en boga era AMPS⁸⁴ que manejaba únicamente la transmisión-recepción de voz.

Es por ello que hasta en los reglamentos de esa época, el Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos (como lo analizamos en el Capítulo 3, Página 62) publicada el 10 de Febrero de 1993, separaba el cobro de tasas y tarifas para los servicios que explotaban únicamente voz (punto

⁸³ No estaba establecida la prestación de Servicios de Valor Agregado (SVA).

⁸⁴ **AMPS.**- Advanced Mobile Phone System.

3.2.6. Sistemas de Telefonía Móvil Celular) y otro exclusivo para datos (punto 3.3.3.1. Transmisión-Recepción de Datos).

Para terminar, los contratos originales de 1993 estipulan en su punto 21.1 lo siguiente: *“Las partes convienen en que cualquier cambio futuro en la legislación, que modifique el régimen jurídico, técnico y económico del Ecuador vigente a la fecha de celebración de este Contrato y que afecten sus términos dará lugar a una ampliación, modificación o restricción del mismo a fin de que sus términos y condiciones se adapten a la nueva legislación, conservando en lo fundamental los derechos y deberes de las partes contratantes.”*

4.2.2 MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS ORIGINALES

El 29 de Noviembre de 1995 se decreta el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y a la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones (desde ahora RGLET y LRLET) que en su Artículo 36 señala: *“Son Servicios de Valor Agregado aquellos que utilizan servicios finales proporcionados por un concesionario, para prestar a sus abonados servicios que transforman el contenido de la información transmitida, incluyendo un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información. También incluyen los servicios de valor agregado el almacenaje y retransmisión posterior de la información transmitida y cualquier tipo de procesamiento del contenido de la información o interacción con una base de datos”.*

Su Artículo 37 señalaba: *“Los prestadores de servicios de valor agregado requerirán de permiso y no podrán utilizar infraestructura de transmisión propia sin contar con una concesión otorgada para este fin...”*

También hace la diferencia entre lo que es un Servicio Público y un Servicio AL Público.

Artículo 24: *“Son Servicios Públicos aquellos respecto de los cuales **el Estado garantiza su prestación** debido a su importancia para la colectividad. Se califica como*

servicio público al servicio de telefonía local, nacional e internacional... Los demás servicios de telecomunicaciones se considerarán servicios al público.”

Artículo 25: *“Son Servicios AL Público los servicios de telecomunicaciones **abiertos a la correspondencia pública que se prestan a terceros** y deberán ser ofrecidos de manera regular, continua, eficiente y en condiciones de igualdad para los usuarios. **No incluyen las redes privadas, los servicios de valor agregado, ni los servicios de reventa.**”*

Artículo 26: *“Para la prestación de un servicio al público, se requiere necesariamente ser titular de una concesión que habilite específicamente la actividad que realiza.”*

4.2.3 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Estos pocos artículos que se han señalado, dan lugar para que el 5 de Junio de 1996 se expida el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado el 5 de Junio de 1996 (desde ahora RSVA-96). Que en sus partes importantes señala:

Artículo 5: *“La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar Permisos para la instalación, operación y explotación de SVA, únicamente a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país...”*

Artículo 6: *“En los Permisos se especificará su objeto, duración, alcance, cobertura geográfica y las características técnicas específicas relativas a la operación de los SVA.”*

Artículo 7: *“No se otorgarán Permisos de operación de índole genérica, abierta o ilimitada, ni en tiempo, alcance o cobertura; cada SVA requerirá de un permiso expreso.”*

Artículo 8: “El plazo de los Permisos no podrá ser mayor de diez (10) años, prorrogables por períodos iguales a solicitud escrita del interesado presentada con un (1) año de anticipación al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el Prestador haya cumplido con los términos y condiciones del Permiso.”

Artículo 34: “Todo permisionario para operar un SVA deberá cancelar previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por derechos de concesión un valor equivalente a 100UVC⁸⁵ (Unidades de Valor Constante), aplicándose el UVC vigente al primer día del mes en que se presentó la solicitud.”

O sea, para prestar un SVA se requiere de un Permiso que no tiene carácter abierto (o ilimitado) y que se debe definir entre otros puntos el de cobertura, que no es nacional.

4.2.4 SEGUNDO REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

Todos estos cambios influyeron para hacer cambios al RSTMC-93 y establecer el segundo reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular del 11 de Octubre de 1996 (desde ahora RSTMC-96) que establecía en su Artículo 3, literal 9 el significado de las **Estaciones del sistema de telefonía móvil celular:** “Estaciones radioeléctricas del servicio móvil para telefonía celular, que permite el acceso de los terminales de abonados a las redes públicas, mediante la interconexión con la estación central de conmutación y la comunicación con otros terminales de abonado”.

Derogando dos significados del extinto RSTMC-93: el Artículo 3, literal 12 que definía a una **Estación Base** como la: “Estación radioeléctrica fija del servicio móvil terrestre para telefonía móvil celular, que permite el acceso de las estaciones de abonado a la red pública de telefonía fija, mediante la interconexión con la estación central de conmutación y la comunicación con otras estaciones de abonado”. Y el Artículo 3, literal 9 que definía a una **Estación de telefonía móvil celular:**

⁸⁵ Que después llegaría a ser de quinientos dólares americanos (500 USD)

“Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar la prestación del servicio de telefonía móvil celular”.

Eliminando así la palabra telefonía fija del RSTMC-93 y reemplazándola por la palabra redes públicas del RSTMC-96, permitiendo implícitamente el paso a la interconexión con redes que puedan manejar cualquier tipo de información: voz, imagen, sonido o un tipo de sus combinaciones.

Aunque en el mismo Artículo 3, literal 6 se define el significado de **Redes Públicas de telecomunicaciones** como: *“las destinadas a prestar servicios públicos y al público”.*

El Artículo 14 del RSTMC-96 que define el **Alcance de la Normas Técnicas** señala: *“Las normas técnicas y operativas y demás parámetros específicos del STMC serán las que constan en las bases del concurso para la selección de firmas que explotan este servicio y todos los estándares y plataformas que soporten los nuevos servicios incorporados al sistema, que amplíen la cobertura móvil celular”.* Dando paso al ingreso de nuevos sistemas (CDMA – GSM), que ya para esos tiempos, las tecnologías móviles estaban mejorando la transmisión de datos.

Como ejemplo AMPS que inició su sistema en 1983, utiliza una técnica de acceso FDMA (Acceso Múltiple por División de Frecuencia) análoga que no permitía el envío de datos. Esta evolucionó a D-AMPS en 1992 (Digital – AMPS) que utiliza una técnica de acceso F/TDMA (que utiliza tanto el Acceso Múltiple por División de Frecuencia y del Tiempo) permitiendo la transmisión de datos con una velocidad por portadora de 48,6 Kbps.

Además, el Artículo 21 del RSTMC-96, literal 11 señala: *“Utilizar tecnologías modernas, con las máximas ventajas y servicios que puedan prestar con la incorporación de nuevas plataformas tecnológicas”.* Dando la predisposición para dar el paso a nuevos servicios, entre estos los SVA.

Debemos entender que no estamos negando la introducción de nuevas tecnologías o sistemas que mejoren la calidad de cualquier servicio, sino que esta introducción en la explotación del STMC representa para la operadora de telefonía móvil celular un incremento muy grande en sus ingresos económicos y estos nuevos servicios deben ser concesionados adecuadamente por el Estado para que el país obtenga beneficio de esta explotación. Lastimosamente eso no ha sucedido...

4.2.5 CONTRATOS MODIFICATORIOS, CODIFICATORIOS Y RATIFICATORIOS

Todos estos cambios señalados tenían que ser reforzados en un documento importantísimo, los “nuevos” contratos de concesión.

En la cláusula quinta, Objeto del Contrato, punto 5.1.- señala: “... Si el desarrollo tecnológico permite ejecutar nuevos servicios utilizando la misma red, y en las mismas áreas estos requerirán obligatoriamente autorización expresa del CONATEL y sus contratos correspondientes”. Que luego veremos las maniobras que hicieron para lograr más beneficios.

4.2.6 TERCER REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

Para fortalecer lo establecido en los Contratos de Concesión, este nuevo tercer reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular del 24 de Agosto de 1998 (desde ahora RSTMC-98) establecía en su Artículo 15: “*Los servicios de valor agregado que puedan ser prestados por el concesionario requerirán de un permiso en los términos señalados en el Reglamento de Servicio de Valor Agregado*”. Que ya fue un artículo nuevo con miras para que se conceda el SVA.

Uno de esos artículos claves en este RSTMC-98 es el **Artículo 33.- Servicios especiales.-** que señala: “*Las operadoras pueden prestar a los usuarios que lo soliciten algunos servicios especiales como por ejemplo:*

- *Transferencia de llamadas,*
- *Llamada en espera ,*
- *Conferencia tripartita,*
- *Mensaje de voz electrónico,*
- *Facturación detallada,*
- *Servicios del sistema digital como identificación del número que llama,*
- *Envío de mensajes cortos, etc...”*

Que en definitiva estaba entregando sin ningún tipo de concesión o pago hacia el Estado el Servicio Corto de Mensajes (SMS).

Para darnos cuenta mejor del accionar de estos cambios en las diferentes reglamentaciones debemos hacer el empate con lo ocurrido en la práctica.

4.3 EFECTOS PRODUCIDOS POR LOS CAMBIOS HECHOS A LA REGLAMENTACIÓN

Los servicios especiales establecidos en los contratos de concesión de CONECEL y OTECEL se pueden ver en la tabla 4.1:

SERVICIOS ESPECIALES	
CONECEL	OTECCEL
Transferencia de llamada, llamada en espera, conferencia, servicio secretarial, correo de voz	Transferencia de llamada, llamada en espera, conferencia, llamadas salientes, llamadas entrantes, facturación detallada, roamers básico diario, roamers minuto al aire, marcación abreviada.

Tabla 4.1 Servicios Especiales de CONECEL y OTECEL en sus contratos

Pero esto ha cambiado para el día de hoy y las dos empresas del STMC prestan SVA que incorporan la convergencia de la información (voz, imagen y sonido) tratando toda esta información como datos.

Para ello existió lo que se denomina en este capítulo “CATALIZADORES”.

4.4 CATALIZADORES

Existen tres catalizadores nodales (ver Tabla 4.2) que los analizaremos independientemente concluyendo con sus *objetivos alcanzados*.

Catalizador	Fecha	Hecho
1	26-Feb-1998	El CONATEL aprueba que la SENATEL otorgue el permiso para la prestación de 7 Servicios de Valor Agregado (SVA) a través del sistema CDPD ⁸⁶ con la empresa BISMARCK, Resoluciones 068-2-CONATEL-97
2	1-Abr-2002	Se expide el nuevo Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (derogando al de 1996).
3	07-Oct-2002 y 13-Nov-2002	La SENATEL autoriza la incorporación de la tecnología CDMA y GSM para OTECEL y CONECEL, Resoluciones SNT-2002-1739 y SNT-2002-1948, SNT-2002-1949 respectivamente

Tabla 4.2 Catalizadores para que CONECEL y OTECEL lleguen a brindar SVA (Servicios Multimedia camuflados)

4.4.1 CATALIZADOR 1

El CONATEL aprueba que la SNT otorgue el permiso para la prestación de siete (7) SVA a través del sistema CDPD con la empresa BISMARCK, el 26 de Febrero de 1998. Resolución 068-2-CONATEL-97

Estos siete SVA entregados a BISMARCK fueron: Distribución Inteligente PDT, Acceso a Redes Corporativas, Telemetría, Punto de Venta POS, Sistemas de Posicionamiento Global GPS, Correo Electrónico y Acceso Móvil a Internet, todos a través del sistema CDPD en la red de Telefonía Móvil Celular.

⁸⁶ **CDPD.-** Siglas de Celular Digital Packet Data o Paquete de Datos en un Celular Digital, es un servicio de paquetes de datos para los sistemas AMPS/TDMA. usando equipamiento de radio y el espectro disponible utilizando el sistema telefónico móvil analógico existente AMPS. CDPD es una red sobrepuesta que hace uso de la infraestructura de las redes existentes. (Ver Anexo 4.1, página 195)

Este permiso produjo los siguientes eventos, presentados en la Tabla 4.3:

Fecha	Hecho
Del 11 al 28-Dic-1999	El CONATEL, a solicitud de OTECEL, aprueba que la SENATEL otorgue el permiso para la prestación 7 SVA sobre la red CDPD. Haciéndolo con Resoluciones desde 482 a 488-33-CONATEL-99
21-Feb-2000	Se firman contratos independientes a 10 años de los 7 SVA con la SENATEL
08-Ago-2000	La SENATEL autoriza la prestación del SMS ⁸⁷ a OTECEL, soportado sobre la propia red de telefonía móvil celular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del RSTMC, publicado en el R.O. 10 del 24 de agosto de 1998, Resolución SNT-2000-1577
12-Jun-2002	La SENATEL autoriza la prestación del SMS a CONECEL, soportado sobre la propia red de telefonía móvil celular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del RSTMC, publicado en el R.O. 10 del 24 de agosto de 1998, Resolución SNT-2002-1084
16-Abr-2003	El CONATEL resuelve ratificar la autorización para la prestación del servicio de mensajes cortos (SMS) conferida por la SENATEL a OTECEL y a CONECEL, Resolución 194-03-CONATEL-2003
23-Sep-2003	TELECSA S.A. se opone sobre los títulos habilitantes solicitados por CONECEL S.A., para que se les conceda a su favor los permisos para la prestación de los SMA Se declara inconsistente la petición de TELECSA S.A. y dispone la continuación de los trámites de conformidad con el art. 61 del RGLET

Tabla 4.3 Eventos que provocó el Catalizador 1

El RGLET-2001 en su Artículo 59 señala: *“La prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas **requerirán de un título habilitante** según el tipo de actividad de que se trate...”*, y en su Artículo 60: *“Prevía autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos... Permisos para: a) **Prestación de servicios de valor agregado...**”*

Esto significa que a nadie se le puede quitar el derecho a dar un servicio. Pero si es curioso que BISMARCK una empresa “que no tiene ninguna relación” con las operadoras OTECEL y CONECEL pida el permiso para explotar estos servicios, y no lo hagan directamente ellas, ¿porqué? La respuesta es simple, las operadoras conocían que el pedir permiso al CONATEL para brindar SVA les iba a ser negado, por estar en contra de sus contratos originales de 1993 que solo les permitían dar el Servicio de Telefonía Móvil Celular o sea solo voz.

Lo que hicieron fue, en primera, utilizar un señuelo para ver si se tenía un resultado favorable o no. Como fue positivo, entonces ya se tenía un

⁸⁷ **SMS.-** Siglas de Small Message Service o Servicio de Mensajería Corta

antecedente legal para pelearle al CONATEL utilizando el principio del Tratamiento Igualitario.

Trabajando con este hecho consumado, dos años después, el CONATEL tuvo que aprobar “lógicamente” la solicitud que le hizo OTECEL para que la SENATEL otorgue el permiso para la prestación de los mismos 7 SVA sobre la red CDPD⁸⁸ que pidiera la empresa BISMARCK en 1997, esto sucedió del 11 al 28 de Diciembre de 1999 con Resoluciones desde 482 a 488-33-CONATEL-99.

Debemos recordar que el Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias del 4 de Marzo de 1996 (desde ahora RTUF-96⁸⁹) en su disposición general 1.14, Capítulo 1 señala: *“En caso de introducirse en el país nuevas técnicas, sistemas, o servicios de radiocomunicaciones no contempladas en el presente Reglamento, el CONATEL fijará las tarifas correspondientes en cada caso, hasta la revisión del presente Reglamento”*.

Además que el RTUF-96 divide lo que es el servicio de voz con el servicio de datos y establece diferentes tarifas en cada caso, debido a que la convergencia de las telecomunicaciones no se daba todavía. Por ello el apartado 3.2.6 que corresponde a los *“Sistemas de Telefonía Móvil Celular”* los define dentro de un servicio que proporciona únicamente voz, y los del apartado 3.2.8⁹⁰ corresponde a *“Sistemas para Transmisión de Datos”* solo para datos.

Luego de esto, el 08 de Agosto del 2000 y el 12 de Junio del 2002, la SENATEL resuelve autorizar la prestación del SMS a OTECEL y CONECEL respectivamente, soportado sobre la propia red de telefonía móvil celular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del RSTMC-98 (ver página 96) que derogó al RSTMC-96. que señala: *“Servicios especiales.- ... envío de mensajes cortos, etc.”*.

⁸⁸ Con respecto al uso de la tecnología CDPD, esta es la introducción de una nueva técnica y tecnología para el procesamiento y mejoramiento de la red celular al país, entrando con ella a darse la convergencia de la información.

⁸⁹ Ver Capítulo 3

⁹⁰ Ibid

Además, existió la arbitraria autorización para la prestación de SMS por parte de la SENATEL, organismo estatal que no le compete hacerlo sino al CONATEL⁹¹. Esto se establece en el Artículo 10, innumerado tercero de la LRLET que señala: “*Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país...*” y es competencia del CONATEL “... *h) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones*”; también el artículo 88 del RGLET indica que “*Además de las atribuciones previstas en la ley, corresponde al CONATEL... b) Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico*”.

Mientras que, para la SENATEL se señala en el Artículo innumerado cuarto de la LET que: “*Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país...* “ y en su Artículo innumerado quinto que le corresponde a su encargado, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones: “...*b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL*”; también el Artículo 101 del RGLET dice que “*La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones es el ente responsable de **ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el CONATEL***”.

Por estos motivos, la SENATEL no puede autorizar la prestación de ningún servicio, sólo envía el o los informes al CONATEL para que este lo apruebe o no, y le de el permiso para que ella lo ejecute.

Pero los hechos se dieron de manera diferente a lo que establece la ley y para no perder los beneficios de estas resoluciones realizadas por la SENATEL, las operadoras la pusieron en ejecución inmediatamente para “beneficiar” a sus abonados.

El Servicio de Mensajes Cortos (SMS) que en primera fase se lo veía como novedoso, al ser ilimitado y gratuito, pero después en su segunda fase, llegaría

⁹¹ Establecido en la LET, LRLET, RGLETR.

a tener un costo, que después fue mas caro (gracias a un impuesto por interconexión) que las operadoras CONECEL y OTECEL gravaron a la tercera operadora TELECSA.

A la fecha, SMS es considerado como uno de los servicios de mayor utilización dentro del país⁹² y de mayor beneficio económico para las (ahora) tres operadoras CONECEL, OTECEL y TELECSA.

Con esto las operadoras aseguraron la dependencia del servicio por parte del abonado/a y así, cualquier acción para tratar de frenar su uso por parte del organismo estatal competente (CONATEL) quedó totalmente anulada, debido a la inercia que fue acumulando en los abonados.

Sin más remedio el CONATEL tuvo que aprobar (lo ilegalmente realizado) el día 16 de Abril del 2003, donde resuelve ratificar la autorización para la prestación del servicio de mensajes cortos (SMS) conferida por la SENATEL a CONECEL y a OTECEL, Resolución 194-03-CONATEL-2003 .

Nuevamente se trabaja con hechos consumados, irrespetando los reglamentos, normas y lo estipulado en las leyes de telecomunicaciones indicando claramente una total irreverencia y carencia de respeto ellas, y su uso a conveniencia por parte de las operadoras.

4.4.2 CATALIZADOR 2

Se expide el nuevo Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado el 1 de Abril del 2002
--

El nuevo Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor agregado (desde ahora RSVA-2002) derogando el reglamento del 5 de Junio de 1996, para legalizar lo estipulado por el RSTMC-98.

⁹² Ver Anexo 4.2. Página 195

Con este reglamento, se aprobaron artículos como el número Artículo 4 que expresa: “*El título habilitante para la instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado es el Permiso, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)*”, pero también se aprobaron otros, como el Artículo 12: “*En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control”.*

Dándole más poder de decisión a un solo personaje como al Secretario Nacional de Telecomunicaciones que a toda una institución como el CONATEL.

El RSVA-2002 establece el tiempo de duración de los títulos habilitantes en su Artículo 5: “*El plazo de duración de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor agregado será de diez (10) años, prorrogables por igual período de tiempo, a solicitud escrita del interesado, presentada con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el prestador haya cumplido con los términos y condiciones del título habilitante”.*

4.4.3 CATALIZADOR 3

La SNT autoriza la incorporación de la tecnología CDMA para OTECEL el 07 de Octubre del 2002.

Esto produce los eventos destacados en la Tabla 4.5.

Fecha	Hecho
21-Oct-2002	Se expide el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado
13-Nov-2002	La SENATEL autoriza la incorporación de la tecnología GSM para CONECEL , Resolución SNT-2002-1948
02-Dic-2002	La SUPTEL con el fin de precautelar la calidad en la prestación del Servicio Móvil de Telefonía Celular, expresa su criterio de dejar sin efecto la autorización otorgada por la SENATEL para la incorporación de las tecnologías CDMA y GSM para OTECEL S.A. y CONECEL S.A., Resolución STL-2002-1691
03-Dic-2002	CONATEL pide información sobre el impacto de las nuevas tecnologías CDMA y GSM que la SENATEL facilitó el permiso, Resolución 568-36-CONATEL-2002

Tabla 4.4 Eventos que provocó el Catalizador 3

Manteniendo el concepto de trato igualitario, como a OTECEL se le aprobó utilizar la tecnología CDMA, a CONECEL se le debía aprobar el uso de su nueva tecnología para la prestación del servicio GSM.

En el Capítulo 1 (Página 16) se habló sobre las complicaciones que tuvo el proceso de adjudicación para superar los problemas. El CONATEL para no dilatar más el proceso de subasta y adjudicación pública que se estaba realizando para las bandas C-C', establece en el Artículo 8 del RSMA, que las bandas A y B son parte del espectro radioeléctrico de frecuencias esenciales para el SMA para (según el CONATEL) la operadoras móviles cedan posiciones y evitar más retrasos con la adjudicación que se llevaba a cabo.

Pero esto no fue suficiente, la SENATEL aprueba la incorporación de la tecnología GSM para la operadora CONECEL para la prestación del SMTG.

En este punto tan conflictivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones (desde ahora SUPTEL) emite su criterio y pide que se deje sin efecto las autorizaciones otorgadas por la SENATEL para incorporar las tecnologías CDMA y GSM para OTECEL y CONECEL respectivamente, en un acto que ratificaba la ilegalidad cometida, pero el CONATEL no tuvo la decisión para suspender la medida y prefirió mejor pedir un informe técnico a la SENATEL sobre **“El impacto que las nuevas tecnologías CDMA y GSM tendrían sobre la red existente de TDMA y sobre los abonados”**.

Pero las operadoras veían que necesitaban un mecanismo para ya no estar cambiando los permisos por uso de nueva tecnología o evolución...

4.4.4 OBJETIVOS ALCANZADOS

Debemos tener en cuenta que los catalizadores 1, 2 y 3 (así como sus eventos) no son hechos aislados, estos confluyeron para lograr dos objetivos importantes:

4.4.4.1 Conseguir definitivamente que las operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular puedan prestar SVA mediante resoluciones del CONATEL

Aunque no esté establecido en ninguno de sus contratos tanto originales como modificatorios que OTECEL y CONECEL puedan brindar SVA sino Servicios Especiales, es mas, lo único que se establece en los Contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de Concesión del STMC de 1996 y 1997 respectivamente (que a la fecha son los vigentes) en su Cláusula Quita, Objeto del Contrato señala que: “...*Si el desarrollo tecnológico permite ejecutar nuevos servicios utilizando la misma red, y en las mismas áreas estos requerirán obligatoriamente autorización expresa del CONATEL y sus contratos correspondientes*”. Y hasta la fecha no se han modificado estos contratos para ajustar a estas nuevas condiciones.

Para esto, el CONATEL decide aprobar el informe técnico-jurídico sobre una propuesta de contrato modificatorio, ratificatorio y codificatorio de explotación de SVA, con excepción de la cláusula séptima, Resolución 538-21-CONATEL-2003 el 28 de Agosto del 2003.

La cláusula séptima señalaba que: “*De conformidad con el Art. 47 del Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones y en concordancia con el Art. 13 del Reglamento de FODETEL⁹³, trimestralmente realizarán la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos por el permisionario. La mora injustificada de esta obligación será causa de terminación unilateral y anticipada del contrato*”.

Sepultando definitivamente toda posibilidad para poder captar por parte del Estado recursos (vía impuestos) que provienen directamente de las ingentes ganancias que las operadoras móviles CONECEL y OTECEL recibieron, reciben y recibirán por la prestación y explotación de SVA que el Estado les autorizó.

⁹³ FODETEL.- Fondo del Desarrollo para las Telecomunicaciones

En realidad el valor impuesto del 1% al FODETEL, no debió ser eliminado de este nuevo contrato para la prestación del SVA, sino debía darse igual tratamiento que un Servicio Móvil Avanzado y debía utilizarse el RSMA y de la concesión entregada a TELECSA el 3 de Abril del 2003, que si destina el 1% de los fondos totales recaudados por la operadora TELECSA hacia el FODETEL, que tiene como objetivo el implantar efectivamente el Acceso Universal establecido en el Art. 22⁹⁴ del RGLET.

Este hecho es completo, ya que estos nuevos contratos modificatorio, ratificatorio y codificador para brindar SVA permiten a CONECEL y OTECEL brindar:

1. Acceso a Internet
2. Acceso Móvil a Redes Corporativas
3. Distribución Inteligente PDT
4. Punto de Venta POS
5. Telemetría
6. Sistema de Posicionamiento Global GPS

Estos SVA otorgados en 1999, ya no eran para trabajar sobre la plataforma de GPRS o CDMA respectivamente, sino para:

4.4.4.2 Prestar SVA sobre cualquier tipo de plataforma establecida (Neutralidad Tecnológica).

La SENATEL arbitrariamente da la autorización (Catalizador 3, página 103) para la prestación de nuevas redes como GSM y CDMA, y como la táctica es trabajar sobre hechos consumados se presiona al máximo y único ente estatal autorizado para ello, el CONATEL a aceptar y ratificar lo ya aprobado que fue (desde todo punto de vista) ilegal.

⁹⁴ **Servicio Universal.**- Denominase a la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el CONATEL a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de su condición económica, social o su localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida. La implantación de los proyectos del servicio universal en áreas rurales y urbano-marginales, que no hayan sido contemplados en los planes de expansión de los prestadores de servicios aprobados por el CONATEL ni en los títulos habilitantes, será financiada con recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano-Marginales FODETEL.

Necesitaron ingeniarse una artimaña esta fue el utilizar el principio de Neutralidad Tecnológica que permitió también la entrada de nueva tecnología para que CONECEL y OTECEL mantengan prestando solo el Servicio de Telefonía Móvil Celular y los servicios especiales que se encontraban estipulados en sus contratos, pero la autorización de GSM y CDMA consolidó implícitamente el ingreso de nuevos servicios, los mal llamados SVA que en el punto uno ya fueron aprobados.

Según la cláusula quinta de los contratos modificatorios, ratificatorios y codificatorios suscritos por las operadoras y el Estado Ecuatoriano el 19 de Diciembre de 1996 y el 7 de Mayo de 1997, establecen que: “... *si el desarrollo tecnológico permite ejecutar nuevos servicios utilizando la misma red, y en las mismas áreas, estos requerirán obligatoriamente autorización expresa del CONATEL y sus contratos correspondientes*” , por lo tanto debían darse esas modificaciones en los contratos, pero hasta la fecha no se lo realiza.

4.5 ACCIONES DE OPOSICIÓN REALIZADAS POR TELECSA

El Presidente Ejecutivo de TELECSA el 9 de Septiembre del 2003 se opone a la obtención de los permisos para la prestación de los SVA de “*Sistemas de Posicionamiento Global GPS, Puntos de Venta POS, Acceso Móvil a Redes Corporativas, Telemetría y Distribución Inteligente PDT*” debido a que CONECEL y OTECEL tienen la concesión para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular (exclusivo para voz) pero se encuentran prestando a sus abonados Servicios Móviles Avanzados camuflados como Servicios de Valor Agregado (SVA) gracias a la resolución de autorización del mismo CONATEL el 28 de Agosto del 2003.

El RSMA establece taxativamente en su Artículo 3: “*Servicio Móvil Avanzado (SMA): es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza*”. Y en sus disposiciones finales, estableció que “*las operadoras del SMTTC podrán acogerse al presente*

reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión. Para tal efecto (señala) el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos”.

Las bases del concurso establecían que: *“Durante los tres años posterior a la suscripción del Contrato de Concesión de la presente Subasta, el CONATEL se compromete a no autorizar el inicio de nuevas operaciones de servicios de telecomunicaciones móviles”.*

Pero sucedió todo lo contrario, al final TELECSA ingresó a competir con CONECEL y OTECEL para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, y nunca estas dos operadoras iban a acogerse al RSMA por más bueno que sea.

Además, todos los reclamos que se realizaron por parte de la operadora fueron inadmitidos por el Departamento Jurídico de la SENATEL debido a que (según ellos) no existían fundamentos técnicos ni jurídicos válidos.

Aunque en el Capítulo XII Disposiciones Finales del Reglamento de Servicio Móvil Avanzado en su disposición primera establece: *“Las operadoras del STMC podrán acogerse al presente reglamento, **para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión.** Para tal efecto, el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos”* pero esto tampoco fue acogido por las operadoras CONECEL y OTECEL.

Entrando la operadora TELECSA a competir en términos totalmente inequitativos, desde el año 2003 frente a CONECEL y OTECEL.

4.6 ULTIMAS ACCIONES PARA ENTREGAR LOS SVA A CONECEL Y OTECEL

4.6.1 ÚLTIMOS CAMBIOS EN EL RSVA

4.6.1.1 Se elimina Servicios de Plataforma Inteligente

Los SVA según su RSVA-2002 en su Artículo 2 indica que: “*Son servicios de valor agregado aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información*”.

Estaba establecido en su Artículo 25⁹⁵ que: “*Sin perjuicio de regular otros servicios como Servicios de Valor Agregado, se consideran específicamente los siguientes:*

- a. *Los permisionarios Proveedores de Servicios de Internet*
- b. *Los permisionarios Prestadores ... de Servicio de Plataforma Inteligente”.*

En la reformatoria que se hace al RSVA-2002⁹⁶ en su último considerando y Artículo 2 señalan: “...que técnicamente los servicios de plataforma inteligente no son propiamente servicios de valor agregado conforme la definición constante en el Artículo 11 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada” y “Reemplazar el artículo 1 de la Resolución 072-03-CONATEL-2002 del 20 de Febrero del 2002 por el siguiente:

Artículo 1. Sin perjuicio de incluir otros servicios como servicios de valor agregado, se considera específicamente el siguiente: Servicio de Acceso a Internet”.

⁹⁵ Resolución 072-03-CONATEL-2002, Artículo 1

⁹⁶ Resolución 247-10-CONATEL-2002

4.6.1.2 Inclusión de término Audiotexto

Además en la última modificatoria al RSVA realizada el 31 de Enero del 2003 se introduce la definición **AUDIOTEXTO**, que señala en su definición Artículo 1: *“Incluir en los servicios de valor agregado los servicios de audiotexto, que son aquellos que permiten al usuario tener acceso a bases de datos o a contenidos de diversa naturaleza por medio de servicios finales, que generalmente se prestan a través de las redes inteligentes de las operadoras de telefonía y se acceden mediante códigos 1-900”*. Que permite el uso de SVA que combinan audio con texto pero que en la práctica se toman a estos como datos en general.

4.6.2 SE RATIFICA LA ENTREGA DE SVA MEDIANTE FIRMA DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MODIFICADOS

Con estos cambios en el RSVA-2002 se da vía expedita para cumplir la entrega de los SVA. Así el CONATEL aprueba las definiciones que se deben incluir en los Contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de explotación de SVA para: Telemetría, Distribución inteligente PDT, Sistemas de posicionamiento global GPS, Punto de venta POS, Acceso móvil a redes corporativas, Acceso a Internet. Resolución 587-23-CONATEL-2003 que serían firmadas del 30 de Septiembre al 6 de Octubre del 2003.

4.6.2.1 TELEMETRÍA

Permite transmitir información de sensores o transductores desde sitios remotos a una estación central.

4.6.2.2 DISTRIBUCIÓN INTELIGENTE PDT

Permite obtener información de estaciones remotas, móviles y las traslada hacia una estación central.

4.6.2.3 SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL GPS

Permite obtener información del satélite en lo relacionado a la posición geográfica exacta de un elemento objetivo en el globo terrestre y enviar esta información desde el sitio remoto hacia la central de monitoreo.

4.6.2.4 PUNTO DE VENTA POS

Se utilizará para transferir información desde sitios remotos mediante consultas a bases de datos de una estación central, como obtener información de kardex y general pedidos de compras entre otros.

4.6.2.5 ACCESO MÓVIL A REDES CORPORATIVAS

Servicio que se podrá acceder desde sitios remotos mediante PC portátiles u otros dispositivos hacia la información de la Intranet de una empresa.

4.6.2.6 ACCESO A INTERNET

Incluye: correo electrónico, búsqueda y transferencia de archivos, alojamiento y actualización de sitios y páginas web, acceso a servidores de: correo, D.N.S, www, Noticias, Bases de Datos, Telnet, Intranet y Extranet.

Para todos estos servicios, no se autorizan servicios que permitan la transmisión de voz en tiempo real.

Para qué tanto sainete? Simplemente para “darle fuerza” en el aspecto técnico del contrato para la prestación de SVA. Primeramente se legaliza con el CONATEL, pero después se eliminan los significados, para darle todo un amplio margen de posibilidades, interpretaciones y usos para que los SVA entregados a CONECEL y OTECEL tengan amplitud y quepen en cualquier nueva aplicación.

Si todo lo anteriormente expuesto no está contemplado claramente dentro de un contrato de prestación de servicios, ¿cómo se puede dar la seguridad jurídica tanto para el Estado, abonados y el prestador del servicio (en este caso) de la operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular?

4.7 PERJUICIO ECONÓMICO HACIA EL ESTADO

Cada contrato modificatorio, ratificatorio y codificadorio para la prestación del SVA se estableció por un tiempo de 10 años y el pago de su concesión por el valor de quinientos dólares americanos (500 USD). Como eran seis nuevos servicios, las operadoras móviles pagaron al Estado la cantidad de tres mil dólares americanos (3000 USD) con cobertura nacional.

Pero esto no debía darse, porque estos nuevos servicios facilitados a las operadoras para su explotación, no debían ser tratados como SVA, sino como Servicios Portadores, porque estos según la forma de transmitir la información se clasifican en dos grupos:

- a. Servicios Portadores en Modo Circuito
- b. Servicios Portadores en Modo Paquete

GSM es un sistema, GPRS es una plataforma de conmutar datos de paquete y se destaca como un servicio general de paquetes por radio que sirve para soportar el acceso a Internet a una LAN y a redes de conmutación de paquete X25 con una velocidad de hasta 115 kbps, GPRS y CDMA es un sistema multiacceso mas no una red. Y la tendencia de las nuevas generaciones 3G, 3.5G para sistemas de telefonía móvil está en la conmutación de circuitos y paquetes para brindar múltiples servicios o sea mayor transporte, con técnicas de compresión, para ofrecer mayor fiabilidad de información sobre sus servicios hacia los abonados.

Los Servicios Portadores pueden ser proporcionados a través de redes públicas conmutadas y no conmutadas integradas por medios físicos, ópticos y

electromagnéticos y los servicios (mal llamados SVA) que se están suministrando a través de GPRS (GSM) y CDMA son servicios que se lo hacen a través de los sistemas de comunicación de paquetes, razón por la cual estos sistemas deben ser considerados como soportadores de los Servicios Portadores.

Es así que los Sistemas de Posicionamiento Global GPS, Servicio Punto de Ventas POS, Servicio de Telemetría, Servicio de Distribución Inteligente y Servicio de Acceso Móvil a Redes Corporativas se soportan más sobre servicios portadores que en servicios finales y no pueden ser considerados como SVA. Pero como lo hemos visto en la reseña de los hechos ocurridos en este capítulo se trabajó bajo hechos consumados y complicidades.

Al considerar a estos SVA como Servicios Portadores, el tiempo de adjudicación según el Reglamento para Servicios Portadores debe cambiar a ser de quince (15) años y sus concesiones deben costar (por cada una) doscientos cincuenta mil dólares americanos (250.000 USD), como son seis servicios se debió recibir un millón y medio de dólares americanos (1.500.000 USD).

Representando una pérdida para el Estado efectiva de **1.497.000 USD**.

CAPÍTULO 5. COBERTURA NACIONAL DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

“Si el contrato original lo establece, los contratos modificatorios harán el trabajo de cambiarlos a voluntad de los “afectados”

Luis Vélez M.

5.1 ANTECEDENTES

5.1.1 BASES DEL CONCURSO

Las bases del Concurso para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (desde ahora STMC) que se establecieron en el año 1992, establecían que el área de cobertura comprende: *“las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y la carretera que une las ciudades de Quito y Guayaquil por la Vía Santo Domingo, Quevedo y Babahoyo”* y nada más.

5.1.2 COBERTURA DE ACUERDO A LOS CONTRATOS

Con el contrato original firmado en 1993 entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (desde ahora SUPTEL) y las operadoras móviles CONECEL S.A. (desde ahora CONECEL) y OTECEL S.A. (desde ahora OTECEL) el 26 de Agosto y 29 de Noviembre de 1993 respectivamente, se les otorgó en un inicio la siguiente cobertura estipulada (para ambas operadoras) en su Cláusula Quinta donde trata sobre la Autorización y Objeto del Contrato, en su 4 punto 5.1.: *“La Superintendencia de Telecomunicaciones por el presente Contrato otorga a la Operadora la autorización por quince (15) años, contados a partir de la fecha de su celebración, para instalar, operar y mantener en óptimas condiciones un Sistema de Telefonía Móvil Celular STMC en las siguientes áreas geográficas del país: Un STMC en el área geográfica que comprende las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y la carretera que une las ciudades de Quito y Guayaquil por la Vía Santo Domingo, Quevedo y Babahoyo, y que se encuentra delimitada conforme a los mapas del Anexo Número Uno.- Un STMC en el área geográfica que cubre parte de*

la carretera desde Quito hasta Ibarra, parte de la carretera desde Guayaquil hasta Salinas, la región que comprende la carretera El Triunfo-Babahoyo hasta Quevedo, la región desde El Triunfo hasta Machala y desde El Triunfo a Cuenca, incluyendo los valles de Cumbayá, Sangolquí, San Rafael, Paute, Chordeleg y Yunguilla, las ciudades de Salinas, Daule, Milagro, Machala y los alrededores de Santo Domingo de Los Colorados, Quevedo y Babahoyo. Estas áreas se encuentran delimitadas conforme a los mapas del Anexo número dos.”

Que fue mucho más que lo estipulado en las bases, dándose a notar corrupción en los procesos de adjudicación hacia las operadoras CONECEL y OTECEL.

Esta cobertura se puede observar mejor en el mapa que se encuentra en el Anexo 5.1. en la página 198, donde se encuentran las Coberturas concedidas en el Contrato Original (color amarillo), Primera Modificación al Contrato (color verde) y Segunda Modificación (color naranja)⁹⁷, que quedarían establecidas finalmente integradas en los contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de 1996 y 1997.

En este contrato no se establecía una concesión del Servicio de Telefonía Móvil Celular (desde ahora STMC) para una cobertura a nivel nacional. Lo que se establecía dentro del tema “A nivel nacional” en el Contrato Original de 1993 lo encontramos en su punto 7.1. que expresaba lo siguiente: *“La Superintendencia concederá a la Operadora las autorizaciones, licencias y permisos recurridos por la legislación ecuatoriana, en el campo de su competencia, para operar el STMC en el territorio nacional, y colaborará en la obtención de las servidumbres que fueren necesarias para la instalación de los equipos del STMC”* señalado en su Cláusula Séptima: Obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Siete punto uno fue:

⁹⁷ Que se unificarían en los Contratos Modificatorios, Codificatorios y Ratificatorios para CONECEL y OTECEL el 19 de Diciembre de 1996 y el 2 de Mayo de 1997 respectivamente.

El Contrato Original de 1993 manejaba valores importantes que las operadoras móviles CONECEL y OTECEL tenían que pagar hacia el Estado (Cláusula Novena: Obligaciones de la Operadora) que llegarían a ser (después del análisis) uno de los factores básicos para cambiar la legislación y sus contratos originales a favor de ellas.

También estipulaba el Contrato Original de 1993 en su Cláusula Vigésimo Primera, punto 21.2 lo siguiente: *“En el caso de que la Operadora requiera ampliar el área geográfica de cobertura del servicio presentará una oferta a la Superintendencia, la misma que, de ser aceptada, llevará a la suscripción de un contrato complementario. En todo caso, la Operadora pagará a la Superintendencia una nueva compensación al contado que estará en función del número de abonados previstos para la ampliación y que en ningún caso será inferior (en valor medio por abonado) a la del presente Contrato. La compensación incluirá también una participación porcentual en la facturación bruta por el control del servicio y un mínimo anual garantizado”*.

Los temas y valores que debían pagar ambas operadoras al Estado eran⁹⁸:

1. Porcentaje de la Facturación Bruta (Cláusula Novena. Obligaciones de la Operadora. Punto 9.5.2.);
2. Mínimo Anual Garantizado – MAG (Cláusula Novena. Obligaciones de la Operadora. Punto 9.5.2.2.); y
3. Garantías (Cláusula 12)

1. El punto 9.5.2 señalaba: *“La Operadora pagará mensualmente a la Superintendencia los valores que se indican en la siguiente tabla, que corresponden a los porcentajes ofrecidos de la facturación bruta por concepto de Tarifa de Control del Servicio”*^{99,100}:

⁹⁸ Porque fueron eliminadas en la primera reforma al RSTMC del 11 de Octubre de 1996.

⁹⁹ **Tarifa de Control del Servicio.**- Es el valor que debe pagar la Operadora a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el control del espectro radioeléctrico correspondiente a las características propias del servicio de telefonía móvil celular, tales como: control de calidad de las emisiones, control en la reutilización de frecuencias, calidad de la operación, supervisión del servicio, etc., para lo cual será necesario efectuar mediciones, inspecciones y, en general, supervisar el STMC. Fuente: RSTMC; Capítulo 2. De los Términos y Definiciones; Página14; 29 de Abril de 1993.

¹⁰⁰ Tarifa que también sería eliminada en la primera reforma al RSTMC el 11 de Octubre de 1996.

PORCENTAJE DE LA FACTURACIÓN BRUTA	
AÑO (N)	% DE LA FACTURACIÓN
1	0
2	4
3	9
4	13
5	15
6	19
7	22
8	44
9	57
10	59
11	64
12	67
13	69
14	69
15	70

Tabla 5.1 Porcentaje de la Facturación Bruta – Contrato Original de 1993

2. El punto 9.5.3 señala: “La operadora pagará a la Superintendencia el Mínimo Anual Garantizado, cuyos montos se indican en la siguiente tabla:

MÍNIMO ANUAL GARANTIZADO (MAG)	
AÑO (N)	MAG (MILES DE US\$)
1	0
2	900
3	2.992
4	4.873
5	6.064
6	8.625
7	11.114
8	24.098
9	33.073
10	37.345
11	43.750
12	49.116
13	54.620
14	58.765
15	64.134

Tabla 5.2 Mínimo Anual Garantizado – Contrato Original de 1993

Los Mínimos Anuales Garantizados desde el año 1 al 15 sumaron un total de **399.469.000 USD** hacia el Estado.

3. La Cláusula 12. que trata sobre las Garantías señalaba que: *“Para seguridad del cumplimiento de este Contrato, la Operadora, a la firma de este Contrato, entrega a la Superintendencia una garantía bancaria, aceptable para esta por un monto igual al mínimo anual garantizado para el MAG del segundo año indicado en la tabla de la cláusula novena, numeral 9.5.3. A partir del segundo año, la garantía será renovada por un monto igual al mínimo anual garantizado para el año que corresponda. Esta garantía será incondicional, irrevocable, de cobre inmediato y renovable a simple pedido de la Superintendencia.- La renovación de la garantía deberá ser realizada por la Operadora quince días antes de que termine el año en cuestión; en caso contrario, la Superintendencia procederá a hacerla efectiva sin otro trámite”*.

5.1.3 PRIMERA MODIFICATORIA AL CONTRATO DE 1993

El 11 de Abril de 1994¹⁰¹ en el Registro Oficial No. 417 se realiza la primera modificación al contrato original de 1993. Entre los puntos relevantes estaban:

1. Añadir al contrato original de 1993 lo siguiente: *“a) Añadir a la cláusula 5.1: Un STMC en el área geográfica que cubre parte de la carretera desde Guayaquil hasta Manta, la carretera Manta – Portoviejo, incluyendo estas dos ciudades y parte de la carretera desde Guayaquil hasta Cuenca, conforme la descripción y mapa de cobertura que consta en el Anexo 2”*. Observándose en el Gráfico 5.1., resaltado en color verde.
2. Además manejando el tema de *“asegurar una libre y leal competencia” y yendo en contra de lo estipulado en el Contrato Original de 1993 en su Cláusula Vigésimo Primera punto 21.2. La Superintendencia reduce ilegalmente los valores de MAG, acción que no está estipulada en el Contrato Original de 1993. (Ver Tabla 5.3).*

¹⁰¹ Hablaré en este punto exclusivamente de CONECEL debido a la falta de información en lo concerniente a las fechas de modificación que se realizaron para OTECEL. De allí, los textos de las modificatorias para las dos compañías son iguales, debido a que se utilizó el principio de Tratamiento Igual.

MÍNIMO ANUAL GARANTIZADO (MAG)	
AÑO	Miles de Dólares
1	0
2	900
3	2.815
4	4.124
5	5.078
6	6.975
7	8.928
8	11.830
9	14.372
10	18.004
11	26.305
12	35.196
13	44.745
14	52.958
15	61.700

Tabla 5.3 Mínimo Anual Garantizado – Primera Modificación realizada en 1994

Los Mínimos Anuales Garantizados desde el año 1 al 15 sumaron con esta modificación un total de **293.930.000 USD** hacia el Estado, siendo una pérdida de **105.539.000 USD**. Se debe “destacar” la presión Política ejercida por las operadoras móviles para que este valor se reduzca y sea aceptado.

Es el RO. 417 pero notarizado y cambiada la fecha a 14 de Junio de 1995
¿Porqué sucedió este hecho? Colocar la derogatoria 85 de 20-May-2003 (si es del caso)

5.1.4 SEGUNDA MODIFICATORIA AL CONTRATO DE 1993

La segunda modificación del contrato se realiza el 19 de Junio de 1996 y consistió en otra ampliación de la cobertura del STMC que se detalla a continuación: “*Esmeraldas, incluyendo el sector de Atacames.- Ibarra, incluyendo la carretera Cayambe-Otavallo-Ibarra.- Ambato; y, Riobamba.-*”. Que se puede visualizar en el Gráfico 5.1. resaltado en color naranja.

En esta modificatoria si se actuó bajo lo estipulado en el punto 21.2. del contrato original de 1993, llegando a establecerse una Compensación Económica al contado de 77.817 USD. Esto conllevaba a modificar y aumentar el valor del Mínimo Anual Garantizado en 10.820.925 USD, distribuyéndose como se presenta en la Tabla 5.4.

MÍNIMO ANUAL GARANTIZADO (MAG)	
AÑO	MONTO (US \$)
1	0
2	933.000
3	2.919.000
4	4.276.000
5	5.265.000
6	7.232.000
7	9.257.000
8	12.265.000
9	14.901.000
10	18.667.000
11	27.273.000
12	36.491.000
13	46.392.000
14	54.907.000
15	64.043.447

Tabla 5.4 Nuevos valores de MAG con 2da. Modificación a los Contratos del STMC

Los Mínimos Anuales Garantizados desde el año 1 al 15 sumaron un total de **304.821.447 USD** hacia el Estado, siendo una recuperación con respecto a la primera modificación de 1994 de **10.891.447 USD** y con respecto al contrato original se mantenía una pérdida de **94.647.553 USD**.

Todo esto se hizo, manteniendo sin modificación los Porcentajes de Facturación Bruta.

Pero se dan hechos importantes en la legislación en Telecomunicaciones. El 30 de Agosto de 1995 se reforma la Ley Especial de Telecomunicaciones (desde ahora LET) llamándola Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones (desde ahora LRLET) o conocida también como Ley 94, que influye en la creación de su nuevo Reglamento llamado Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y a la Ley Reformatoria a la

Ley Especial de Telecomunicaciones (desde ahora RGLET y a la LRLET) el 29 de Noviembre de 1995 que influye principalmente en dos hechos:

1. Realizar la primera modificación al Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos de 1993 llamada Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias el 4 de Marzo de 1996, y
2. Crear el Primer Reglamento de Interconexión el 10 de Agosto de 1996.

Todo este cambio y creación de nuevas leyes influencia para crear el nuevo Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular el 11 de Octubre de 1996 que deroga al de 1993 y esto permite que nuevamente se modifiquen los contratos de OTECEL y CONECEL el 19 de Diciembre de 1996 y 2 de Mayo de 1997 respectivamente.

En el nuevo Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular de 1996 se realizaron importantes cambios:

1. La Disposición Transitoria Primera señala: *“El valor futuro de los derechos de concesión podrá ser pagado anticipadamente si así lo acordaren concedente y concesionario, a su valor presente. Una vez pagado quedará extinguida la obligación”*.
2. El Art. 21, lit.16 señala: *“Presentar y mantener las garantías que se establezcan en las bases de los concursos correspondientes o en los contratos de concesión. En caso de que los derechos de concesión sean cancelados por la Operadora en forma anticipada, estas garantías ya no serán necesarias.”*
3. El Art. 25 señala que: *“Derecho de Concesión: es la compensación por la concesión de STMC que las Operadoras pagarán al Estado a través de la SENATEL, conforme a lo establecido en los respectivos contratos de concesión.”¹⁰²*

¹⁰² Ya estipulado los cambios en el nuevo RSTMC de 1996, motiva a las Operadoras Móviles a modificar, codificar y ratificar sus contratos de concesión bajo esos parámetros.

Además:

4. Se eliminó la Tarifa por el Control del Servicio (RSTM 1993, Art. 34) que señalaba: *“La tarifa por el control del servicio que la Operadora debe pagar mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el control del espectro radioeléctrico correspondiente a las características propias del STMC, será el valor equivalente al porcentaje de la tarifa mensual bruta que la Operadora cobre a sus abonados y que constará en el contrato de autorización”*.
5. Se eliminó la Transitoria Tercera del RSTMC 1993 que señalaba: *“La tarifa por el Control del Servicio de Telefonía Móvil Celular... será el porcentaje de la tarifa mensual bruta... no podrá ser inferior al valor mínimo garantizado conforme se indica en las bases del concurso.”*

Que terminan en eliminar legalmente, las obligaciones económicas que las operadoras tenían con el Estado que eran: el Porcentaje de Facturación Bruta, Mínimo Anual Garantizado (MAG) y con el, eliminó (por asociación y enunciado) el pago de las Garantías Anuales, dejando cualquier falta de cumplimiento del contrato sin ser sujeto a sanción o multa¹⁰³. GRAN NEGOCIO!!!

5.2 CONTRATOS MODIFICATORIOS, CODIFICATORIOS Y RATIFICATORIOS DE 1996 Y 1997

Los nuevos contratos para las operadoras móviles OTECEL y CONECEL se establecieron como contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios el 19 de Diciembre de 1996 y el 2 de Mayo de 1997 respectivamente.

Relacionado a Cobertura las operadoras móviles consiguieron:

¹⁰³ Que luego se establecería en un nuevo RSTMC publicado de 1998 (Art. 43, lit. b) a la paga de una multa de 200 USD hasta máximo por tres ocasiones. Gran Negocio!!!

1. Integrar en uno solo texto las áreas de cobertura tanto del contrato original como de la primera y segunda modificatoria (de 1994, 1995) evadiendo sus obligaciones económicas (Porcentaje de Facturación Bruta, Mínimo Anual Garantizado (MAG) y Garantías Anuales) por el artificio legal (Disposición Transitoria Primera principalmente¹⁰⁴) que cambia *“la forma de pago de los derechos de concesión, aceptando un solo pago a valor presente, en lugar de los pagos establecidos en la cláusula novena del contrato inicial y en la cláusula tercera literal b) del contrato modificatorio¹⁰⁵”*. Esto ha sido política y económicamente perjudicial para el país y muy beneficioso para los intereses de las operadoras móviles CONECEL y OTECEL.

2. Eliminó las compensaciones económicas hacia el Estado por la petición de nuevas áreas de cobertura. Esto se establece en el punto 5.1.1 de los nuevos contratos.: *“Para ampliar la cobertura en otras zonas de la República del Ecuador, la Operadora notificará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con quince días de anticipación a la construcción de las obras de conformidad con lo establecido en la cláusula Séptima de este contrato y la Secretaría autorizará previa autorización del CONATEL y el pago de nuevos derechos de concesión de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento para la prestación de STMC”*, derogando lo establecido en el contrato original de 1993 que en su punto 21.2 expresaba.: *“En el caso de que la Operadora requiera ampliar el área geográfica de cobertura del servicio presentará una oferta a la Superintendencia, la misma que, de ser aceptada, llevará a la suscripción de un contrato complementario. En todo caso, la Operadora pagará a la Superintendencia una nueva compensación al contado que estará en función del número de abonados previstos para la ampliación y que en ningún caso será inferior (en valor medio por abonado) a la del presente Contrato. La compensación incluirá también una participación porcentual en la facturación bruta por el control del servicio y un mínimo anual garantizado”*.

¹⁰⁴ Otros artículos del RSTMC de 1996 que apuntaron en este objetivo fueron: Art.21. lit.16, Art.32, Art. 25, Art. 21, lit. 3 y la eliminación de la Tarifa por el Control del Servicio (Art. 34 del RSTMC de 1993).

¹⁰⁵ Punto 1.3. de los contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de 1996 y 1997.

Aunque esté establecido en el punto 5.1.1 de los contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios que: *“Para ampliar la cobertura en otras zonas de la República del Ecuador, la Operadora notificará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con quince días de anticipación a la construcción de las obras de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima de este contrato y la Secretaría Nacional autorizará, previa aprobación del CONATEL, y el pago de nuevos derechos de concesión de conformidad con lo establecido en la Ley y en Reglamento para prestación de STMC”*. Se realizará un pago de nuevos derechos de concesión, no establece ni el monto ni la cantidad a establecer, llegando esto a darle un carácter muy interpretativo (implícito) sobre el nuevo valor de la concesión o concesiones que se vendrán y elimina el cobro de nuevas concesiones sobre valores más exactos como lo establecido con el porcentaje de facturación bruta y el MAG del contrato original.

Para finales del año 1997 el número total de abonados que tenían las dos operadoras móviles llegaba a ser de 126.505, cuando lo proyectado en un inicio por cada una de ellas era contar con 200.000 abonados al final de la concesión para el año 2008, número que ya para finales del año 2000 sería superado con creces al contar con 248.480 abonados CONECEL y 233.733 abonados OTECEL.

Y las proyecciones en el aumento de abonados y lo estipulado en los contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de 1996/1997 obligaban a las operadoras móviles a solicitar nuevas concesiones y el pago por derechos de concesión, significando mayores ingresos hacia el Estado y “pérdidas” para las operadoras móviles. Y esto para ellas no podía darse.

5.3 COBERTURA REAL DE LAS OPERADORAS MÓVILES CONECEL Y OTECEL

Por estas y otras razones que hemos ido señalando en los capítulos anteriores el 24 de Agosto de 1998, el CONATEL aprueba un nuevo Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, derogando al de 1996.

Este nuevo RSTMC establece en su Artículo 12 lo siguiente: "**El área geográfica de cobertura del servicio será todo el territorio nacional**; la Operadora presentará a la SENATEL un **plan de expansión** para lograr dicha cobertura. Dicho plan de expansión será preparado de acuerdo a los lineamientos que para el efecto establezca el CONATEL. En el caso de que el Plan no sea aprobado, el CONATEL se reserva el derecho de conceder las áreas geográficas no concesionadas, a otras operadoras. **A partir de la aprobación de dicho plan cualquier expansión no tendrá nuevos derechos de concesión**. La Operadora tiene la obligación de cumplir con el plan de expansión y de informar de los avances a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL."

Regalando legalmente la cobertura nacional (o plan de expansión) a las operadoras móviles, negando legalmente al Estado el poder obtener siquiera las pocas regalías que le había dejado el reglamento derogado de 1996.

No siendo suficiente con lo hecho por el nuevo RSTMC de 1998, en el Gobierno del Ing. Lucio Gutiérrez, el Presidente del CONATEL, Ing. Freddy Rodríguez mediante resolución 02-01-CONATEL-2005¹⁰⁶ del 11 de enero del 2005 establece: "ARTÍCULO ÚNICO. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de un Contrato Ampliatorio a los Contratos Ratificatorios, Modificatorios y Codificatorios de los Contratos de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, que posibilite la ampliación de cobertura del servicio."

En donde la Procuraduría General del Estado aprueba el nuevo modelo de cálculo presentado por la SENATEL y **fijó el valor de concesión por operadora para la ampliación de cobertura a las áreas no concesionadas** en cuatrocientos doce mil seiscientos catorce con veinte y siete de dólares americanos (**412.614.27 USD**).

¹⁰⁶ Ver Anexo 5.2. Resolución 02-01-CONATEL-2005, Página 199

En donde se entrega por un “módico” precio el resto de cobertura que faltaba y que no cubrían los planes de expansión. Por si acaso quedara duda sobre los beneficios que se les ha dado a las operadoras móviles.

Debemos tomar en cuenta la gran diferencia que existe con el Contrato firmado con la Compañía de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador-TELECSA S.A. (desde ahora TELECSA) para la prestación del Servicio Móvil Avanzado (desde ahora SMA).

Su reglamento del año 2002 señala en su artículo 4: *“El SMA se prestará en régimen de libre competencia, con **cobertura nacional**”*, también su Contrato para la Prestación de SMA de la operadora TELECSA en su punto 4.1.: *“Por el presente Contrato, el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y previa autorización del CONATEL, otorga a favor de la Sociedad Concesionaria, una concesión con **cobertura nacional** para la prestación del Servicio Móvil Avanzado...”*.

Desde un inicio, en el contrato con TELECSA se establece explícitamente la prestación del SMA a nivel nacional y no se tuvo que estar realizando “maniobras” tanto en los RSTMC como modificaciones en sus contratos.

Aquí tampoco podemos pensar que las operadoras móviles al momento de la firma de sus contratos en 1993 no se dieran cuenta o no midieran la magnitud económica que el pago de la cobertura del servicio y el pago de sus obligaciones podía significar para ellas.

Aquí es necesario hacerse las siguientes preguntas:

1. Si los costos por pago de Obligaciones y Cobertura estaban en contra de los intereses de las operadoras ¿Porqué firmaron los contratos originales en 1993?, y
2. ¿Cuánto fue lo que realmente aportaron hacia el Estado las operadoras móviles con respecto a Obligaciones y Cobertura?

5.4 PERJUICIO ECONÓMICO PARA EL PAÍS

El capítulo de cobertura se une irremediamente con el pago económico de la concesión. A continuación se presenta un estudio sobre los valores que hubiera obtenido el Estado en los 15 años de concesión, basado en:

1. Los contratos originales de 1993,
2. Modificaciones al contrato original,
3. Pago a valor presente,
4. Dáviva del Ing. José Pillegui ,
5. RSTMC de 1998 y
6. Resolución 02-01-CONATEL-2005

1. Contemplemos la Tabla 5.5. donde se presentan los valores que se hubieran obtenido aplicando el Contrato Original de 1993:

CONTRATO ORIGINAL – 26-Ago-1993				
Año	MAG	% Facturación Anual Bruta		Garantía
		%	Valor con respecto a MAG	
1994	0	0%	0	36.000
1995	900.000	4%	36.000	36.000
1996	2.992.000	9%	269.280	269.280
1997	4.873.000	13%	633.490	633.490
1998	6.064.000	15%	909.600	909.600
1999	8.625.000	19%	1.638.750	1.638.750
2000	11.114.000	22%	2.445.080	2.445.080
2001	24.098.000	44%	10.603.120	10.603.120
2002	33.073.000	57%	18.851.610	18.851.610
2003	37.345.000	59%	22.033.550	22.033.550
2004	43.750.000	64%	28.000.000	28.000.000
2005	49.116.000	67%	32.907.720	32.907.720
2006	54.620.000	69%	37.687.800	37.687.800
2007	58.765.000	69%	40.547.850	40.547.850
2008	64.134.000	70%	44.893.800	44.893.800
SubTotal MAG USD	399.469.000			
SubTotal 1 USD (% Facturación Anual Bruta)			241.457.650	
SubTotal 2 USD (Garantías)				241.493.650
Total USD (MAG +%Facturación Anual Bruta con Garantías)	882.420.300			

Tabla 5.5 Valores que el Estado hubiera obtenido de cada operadora en los 15 años de concesión con los Contratos Originales de 1993.

2. La Tabla 5.6. presenta los valores que se hubieran obtenido aplicando la Primera Modificación al Contrato Original en 1994:

PRIMERA MODIFICATORIA - 11-Abr-1994 (14-Jun-1995) [Inclusiones y cambios al contrato original]				
Año	MAG	% Facturación Anual Bruta		Garantía
		%	Valor con respecto a MAG	
1994	0	0%	0	36.000
1995	900.000	4%	36.000	36.000
1996	2.815.000	9%	253.350	253.350
1997	4.124.000	13%	536.120	536.120
1998	5.078.000	15%	761.700	761.700
1999	6.975.000	19%	1.325.250	1.325.250
2000	8.928.000	22%	1.964.160	1.964.160
2001	11.830.000	44%	5.205.200	5.205.200
2002	14.372.000	57%	8.192.040	8.192.040
2003	18.004.000	59%	10.622.360	10.622.360
2004	26.305.000	64%	16.835.200	16.835.200
2005	35.196.000	67%	23.581.320	23.581.320
2006	44.745.000	69%	30.874.050	30.874.050
2007	52.958.000	69%	36.541.020	36.541.020
2008	61.700.000	70%	43.190.000	43.190.000
SubTotal MAG USD	293.930.000			
SubTotal 1 USD (% Facturación Anual Bruta)			179.917.770	
SubTotal 2 USD (Garantías)				179.953.770
Total USD (MAG +%Facturación Anual Bruta con Garantía)	653.801.540			

Tabla 5.6 Valores que el Estado hubiera obtenido de cada operadora en los 15 años de concesión con la Primera Modificación a los Contratos Originales de 1993.

La Tabla 5.7. presenta los valores que se hubieran obtenido aplicando la Segunda Modificación al Contrato Original en 1995:

SEGUNDA MODIFICATORIA - 19-Jun-1995 [respetando lo estipulado en el contrato original de 1993]				
Año	MAG	% Facturación Anual Bruta		Garantía
		%	Valor con respecto a MAG	
1994	0	0%	0	37.320
1995	933.000	4%	37.320	37.320
1996	2.919.000	9%	262.710	262.710
1997	4.276.000	13%	555.880	555.880
1998	5.265.000	15%	789.750	789.750
1999	7.232.000	19%	1.374.080	1.374.080
2000	9.257.000	22%	2.036.540	2.036.540
2001	12.265.000	44%	5.396.600	5.396.600
2002	14.901.000	57%	8.493.570	8.493.570
2003	18.667.000	59%	11.013.530	11.013.530
2004	27.273.000	64%	17.454.720	17.454.720
2005	36.491.000	67%	24.448.970	24.448.970
2006	46.392.000	69%	32.010.480	32.010.480
2007	54.907.000	69%	37.885.830	37.885.830
2008	64.043.447	70%	44.830.413	44.830.413
SubTotal MAG USD	304.821.447			
SubTotal 1 USD (% Facturación Anual Bruta)			186.590.393	
SubTotal 2 USD (Garantías)				186.627.713
Total USD (MAG +%Facturación Anual Bruta con Garantía)	678.039.553			

Tabla 5.7 Valores que el Estado hubiera obtenido de cada operadora en los 15 años de concesión con la Segunda Modificación a los Contratos Originales en 1995.

3. El precio del Pago a Valor Presente que cada una de las operadoras tuvo que entregar al Estado fue de **60.579.850 USD¹⁰⁷** por la concesión.

4. El RSTMC de 1998 no estableció montos, sino que dispuso en su Artículo 12 lo siguiente: **"El área geográfica de cobertura del servicio será todo el territorio nacional..."**

¹⁰⁷ Que representa la suma de dos millones y de cincuenta y uno y medio millones de dólares (2'000000 + 51'500000 + IVA 12%) por concepto de la Autorización para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular y Pago por Concesión del Servicio (Reducido en Valor a Pago Presente en 1996) respectivamente.

5. Y el CONATEL mediante Resolución 02-01-CONATEL-2005 del 11 de Enero del 2005, dispuso autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de Contratos Ampliatorios a los Contratos Ratificatorios, Modificatorios y Codificatorios de los Contratos de Concesión para la prestación del STMC, en donde la Procuraduría General del Estado aprueba el nuevo modelo de cálculo presentado por la SENATEL y fijó el valor de concesión por operadora para la ampliación de cobertura a las áreas no concesionadas en cuatrocientos doce mil seiscientos catorce con veinte y siete de dólares americanos (412.614.27 USD). Eliminando la Resolución 98-08-CONATEL-2004 del 4 de Mayo del 2004 que estipulaba el pago de 494.469USD para cada operadora por concesión de áreas no concesionadas, bajo el modelo de cálculo que utiliza un índice de penetración telefónica objetivo de 25.02% estimado al primer trimestre del 2008¹⁰⁸.

La Tabla 5.8. presenta las pérdidas cuantificadas hacia el Estado.

Concerniente a la primera pregunta: *Si los costos por pago de Obligaciones y Cobertura estaban en contra de los intereses de las operadoras ¿Porqué firmaron los contratos originales en 1993?* Se pueden firmar contratos con todo tipo de cláusulas y artículos, pero las resoluciones, modificaciones de las leyes y por supuesto la infaltable presión política y económica de las operadoras móviles hace que fácilmente los contratos (en nuestro caso los originales) cambien para satisfacer sus intereses y beneficiarse tanto económica como políticamente, ya que el tener dinero “facilita” compras de favores, resoluciones y muchas otras más.

Y con respecto a la contestación a la segunda pregunta: *¿Cuánto fue lo que realmente aportaron hacia el Estado las operadoras móviles con respecto a Obligaciones y Cobertura?* Con tanto cambio realizado en el tiempo, el pago efectivo que se realizó por parte de CONECEL y OTECEL por concepto del pago por su concesión y ampliaciones de cobertura (eliminado los derechos y obligaciones del contrato original de 1993) fue de 119.429.400 USD o sea una

¹⁰⁸ Ver Anexo. 5.3, Resolución 98-08-CONATEL-2004, Página 201

pérdida efectiva hacia el Estado de **1.764.840.900 USD** por las dos operadoras (por cada una es **821.840.450 USD**).

Nuestro compromiso es frenar todos estos abusos.!!!

	CONTRATO ORIGINAL 1993	PRIMERA MODIFICACIÓN 14-Jun-1995	SEGUNDA MODIFICACIÓN 19-Jun-1995	CONTRATO MCR 1996-1997	Resolución 02-01-CONATEL-2005 11 - Ene - 2005
SubTotal MAG Contrato Original	399.469.000	293.930.000	304.821.447		
SubTotal (% Facturación Anual Bruta y Tarifa por el Control del STMC)	241.457.650	179.917.770	186.590.393		
SubTotal Garantías	241.493.650	179.953.770	186.627.713		
Total MAG +% Facturación Anual Bruta con Garantía	882.420.300	653.801.540	678.039.553		
Pago a Valor Presente				60.085.381	
Pago por Cobertura NO Concesionada					412.614
Diferencia solo MAG		-105.539.000	10.891.447	-244.736.066	-304.408.833
Diferencia Total MAG +% Facturación Anual Bruta con Garantía		-228.618.760	24.238.013	-617.954.172	-677.626.939
Valor de la Concesión firmada en Contratos Originales de 1993	\$ 882.420.300				
Pago Efectivo de CONECEL hacia el Estado (Pago a Valor Presente + Cobertura NO Concesionada)	\$ 60.547.509				
Pérdida Efectiva hacia el Estado	-\$ 821.872.791				

Tabla 5.8 Valores de pérdidas que el Estado hubiera obtenido de la Operadora CONECEL en los 15 años de concesión bajo el Contrato Original de 1993.

CAPÍTULO 6. COMPARACIÓN REGLAMENTARIA – TARIFARIA CON LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA (CAN)

“La CAN es un TLC Regional”

Luis Vélez M.

6.1 ENTES DE ADMINISTRACIÓN – REGULACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL

6.1.1 VENEZUELA

En el sector de las Telecomunicaciones, el ente rector es el Ministerio de Infraestructura (MINFRA), el cual establece las políticas, planes y normas generales que se han de aplicar, del resto se encarga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Además están la Superintendencia para la Promoción y la Protección de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA) y el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y usuario (INDECU).

6.1.1.1 Ministerio de Infraestructura (MINFRA)

Es el ente Rector de las Telecomunicaciones, establece las políticas, planes y normas generales. Esta función la ejerce a través de CONATEL

6.1.1.2 Comisión Nacional de Telecomunicaciones(CONATEL)

Es considerado un Instituto Autónomo con independencia funcional y autonomía financiera, técnica, organizativa y administrativa, sólo dependiente del MINFRA formalmente en aspectos tutelares.

6.1.1.3 Superintendencia para la Promoción y la Protección de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA)

Es un ente regulador sobre el mercado, ha participado en decisiones junto al CONATEL, aportando opinión y suscribiendo dictámenes en conjunto.

6.1.1.3.1 Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y Usuario (INDECU)

En caso de que CONATEL reciba reclamos de los usuarios, esta entidad puede intervenir en defensa de sus derechos.

6.1.2 COLOMBIA

El sector de las Telecomunicaciones se encuentra regulado por el Ministerio de Comunicaciones (MINCOMUNICACIONES), la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

6.1.2.1 Ministerio de Comunicaciones (MINCOMUNICACIONES)

Esta entidad tiene como misión *“Ser el ente rector que dirige, reglamenta y representa internacionalmente al sector de las comunicaciones y de tecnologías de la información; promueve el acceso universal como soporte del desarrollo social y económico de la nación y ejerce una administración y control eficientes del espectro radioeléctrico y los servicios postales”*.

6.1.2.2 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT)

Esta entidad tiene la función de regular los monopolios y de promover la competencia, regula las tarifas, los cargos de interconexión, interviene sobre la competencia pudiendo objetar decisiones, fusiones de empresas o liquidación de las mismas, previene fallas de mercado, además establece indicadores de calidad, interviene en la interconexión nacional e internacional, asesora al Gobierno, establece los aspectos técnicos de numeración, homologación,

unidad de medida, resuelve conflictos entre empresas, protege al usuario, entre otras.

6.1.2.3 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Esta entidad ejerce la inspección, control y vigilancia en Telefonía fija, en especial vigila la aplicación de la “*estratificación*”. Tiene rango constitucional

6.1.2.4 Superintendencia de Industria y Comercio

Esta entidad promueve la competencia, vela por el consumidor y se encarga de marcas y propiedad intelectual. En el sector ejerce inspección, control y vigilancia salvo en el caso de la Telefonía Fija.

6.1.3 ECUADOR

El sector de Telecomunicaciones se encuentra administrado, regulado y controlado por el Concejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL).

6.1.3.1 Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es el ente encargado de dictar políticas y normas para administrar y regular los servicios de Telecomunicaciones.

6.1.3.2 Secretaria Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL)

La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) es el órgano ejecutor de las políticas y resoluciones del CONATEL.

6.1.3.3 Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL)

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL) es el organismo encargado de gestionar, administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico y de vigilar que las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones cumplan con lo establecido en la Ley y en los contratos de concesión.

6.1.4 PERÚ

En el sector de las Telecomunicaciones las entidades que regulan son: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), Organismo Público Descentralizado (OPD), Autónomo de Derecho y en la práctica adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Otro OPD que participa en el sector (adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas-MEF) es la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) que interviene en las licitaciones, subastas y adjudicación de algunas concesiones como las del espectro radioeléctrico para comunicaciones móviles y también en ciertos proyectos.

6.1.4.1 Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

Esta entidad tiene como principal función la de formular y supervisar el cumplimiento de las políticas de desarrollo del sector. La autoridad máxima del subsector de comunicaciones es el Viceministro de Comunicaciones. Es además quien otorga títulos habilitantes, administra el espectro, homologa dispositivos, entre otras funciones. Es el Ministerio encargado también de los servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión.

6.1.4.2 Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)

Esta entidad tiene a su cargo:

- Regular y supervisar el sector
- Establecer políticas tarifarias y de protección a los usuarios,
- Promover la inversión
- Administrar FITEL

6.1.4.3 Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION)

Es un Organismo dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su función principal es promover la inversión privada. Su trabajo está organizado a través de comités sectoriales, uno de ellos es el Comité de Aeropuertos, Puertos y Telecomunicaciones.

6.1.5 BOLIVIA

En Bolivia el Ministerio de Servicios y Obras Públicas por medio del Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones es la entidad estatal responsable de las políticas de desarrollo de las Telecomunicaciones. La función reguladora y de control ha sido asignada al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), quien la ejerce a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SITTEL).

6.1.5.1 Ministerio de Servicios y Obras Públicas

Su principal función es la de formular y supervisar el cumplimiento de las políticas de desarrollo del sector, es quien marca las políticas del Sector y la correspondencia en el Ejecutivo de la Comisión del Congreso que se encarga de Telecomunicaciones.

6.1.5.2 Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)

Es un conjunto de órganos autárquicos, personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica, que forma parte del Poder Ejecutivo.

Su función es regular, controlar y supervisar las actividades de los sectores de telecomunicaciones, transportes, hidrocarburos y saneamiento básico. El SIRESE tiene una Superintendencia General, y las de Telecomunicaciones, Electricidad, Saneamiento Básico, Hidrocarburos y Transporte.

6.1.5.3 Superintendencia de Telecomunicaciones (SITTEL)

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SITTEL) es el organismo regulador en el sector de las Telecomunicaciones.

Entre sus funciones se encuentran:

- Concesionar, regular y supervisar el espectro radioeléctrico
- Homologa y establece estándares técnicos
- Implementa en el país los planes técnicos de la UIT
- Concesionar la operación de redes y los servicios de telecomunicaciones,
- Interviene preventivamente
- Impone acuerdos de interconexión,
- Regula precios y tarifas de operadores dominantes,
- Vela por la competencia, por la calidad del servicio y por los derechos de los usuarios,
- Dispone de capacidad sancionadora y de propuesta reglamentaria del sector.

6.2 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y PARA SERVICIO PCS

6.2.1 VENEZUELA

Quien solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el otorgamiento de una habilitación administrativa o la incorporación de atributos concretos a una que ya tuviere, deberá expresar en la solicitud respectiva, bajo juramento, sí alguna persona natural o jurídica vinculada a ella presta el mismo servicio o servicios semejantes.

6.2.1.1 Concesiones

Toda habilitación administrativa deberá contener, además de los extremos requeridos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo siguiente:

1. El tipo de habilitación administrativa de que se trate y los atributos que confiere;
2. La determinación de las características de las redes y de los servicios; su zona de cobertura y cronograma de implantación, así como las modalidades de acceso a ellos y distribución de los porcentajes de cobertura mínima uniforme dentro de la zona que le corresponda, si fuere el caso de conformidad con la reglamentación respectiva;
3. El tiempo durante el cual se otorga;
4. Una remisión expresa a las Condiciones Generales de las habilitaciones administrativas aplicables que haya establecido la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley y los reglamentos, con expresión del número y fecha de la Gaceta Oficial de su publicación.

La duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de veinticinco (25) años; pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en la LOT, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.

6.2.1.2 Sanciones

Será sancionado con multa de hasta cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de la LOT.

1. La falta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por parte de un operador sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones, en los casos, forma y plazos establecidos en esta Ley.
2. La demora injustificada en la entrega de la información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la LOT.
3. El uso de contratos de servicios cuyos modelos básicos no hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
4. Modificar u ocultar las marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos de telecomunicaciones, cuando con ello se obstaculicen las labores de inspección y fiscalización de la CONATEL;
5. No atender a las convocatorias que le realice la CONATEL, cuando a dicho organismo le corresponda realizar gestiones de mediación de conformidad con lo previsto en disposiciones legales o reglamentarias;

Será sancionado con multa de hasta treinta mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de la LOT:

1. Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma culposa;
2. Realizar la interconexión en términos o condiciones distintas a las establecidas en el convenio correspondiente o a las establecidas en la orden de interconexión que podrá dictar la CONATEL, en los casos previstos en la LOT;
3. La carencia de planes de contingencia por parte de las operadoras de servicios de telecomunicaciones, o la falta de actualización oportuna de los mismos;
4. La negativa a permitir a funcionarios de la CONATEL debidamente autorizados e identificados, el acceso a las instalaciones, equipos o documentación que según la LOT le corresponda inspeccionar o auditar:

5. Suministrar a la CONATEL información inexacta o incompleta sobre aspectos que ésta le haya solicitado en forma específica, en beneficio propio o de un tercero;
6. La emisión o transmisión de señales de identificación falsas o engañosas por parte de un operador, que puedan inducir a error a los usuarios o a la CONATEL en relación con la autoría de tales emisiones o transmisiones;
7. Incumplir las condiciones generales establecidas en la LOT, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente título;
8. La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma culposa;

Será sancionada con multa por hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de la LOT:

1. La instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran la habilitación administrativa o concesión, sin contar con éstas;
2. Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa;
3. Ocasionar la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones legalmente establecido;
4. No atender los requerimientos de la CONATEL, en el plazo y condiciones que ésta determine, relativos al cese de emisiones radioeléctricas que produzcan interferencias perjudiciales;
5. Incrementar el precio de los servicios y facilidades de telecomunicaciones que se presten, sin haberlos publicado de conformidad con lo previsto en la LOT;
6. La abstención de un operador a acatar en forma inmediata la orden de la CONATEL de permitir la interconexión con las redes de otro operador, en los términos y condiciones específicas que establezca al efecto, en los casos previstos en la LOT;
7. La abstención de un operador a acatar oportunamente las ordenes de requisición y movilización en situaciones de contingencia;

8. No adoptar los sistemas de contabilidad separada y desglosada por servicios que establezca la CONATEL;
9. La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma dolosa;
10. La abstención o negativa a suministrar documentos o información requerida por la CONATEL, de conformidad con la LOT;

La revocatoria de la habilitación administrativa o concesión a personas naturales o jurídicas acarreará a éstas la inhabilitación por espacio de cinco (5) años para obtener otra, directa o indirectamente. Dicho lapso se contará a partir del momento en que el acto administrativo quede definitivamente firme.

En el caso de las personas jurídicas, la inhabilitación se extenderá a los administradores u otros órganos responsables de la gestión y dirección del operador sancionado que estaban en funciones durante el tiempo de la infracción, siempre que hayan tenido conocimiento de la situación que generó la revocatoria y no lo hayan advertido por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de la apertura del procedimiento para sanciones.

6.2.1.3 Contribuciones al Estado

Quienes presten servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, deberán pagar a la CONATEL una contribución especial del medio por ciento (0,50%) de los ingresos brutos, derivados de la explotación de esa actividad, los cuales formarán parte de los ingresos propios de la CONATEL para su funcionamiento.

Esta contribución especial se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

Quienes presten servicios de telecomunicaciones con fines de lucro deberán aportar al Fondo de Servicio Universal el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

Quienes presten servicios de telecomunicaciones aportarán al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones el medio por ciento (0,50%) de sus ingresos brutos.

6.2.2 COLOMBIA

En Colombia se presta el Servicio de Comunicación Personal PCS y el Servicio de Telefonía Móvil, cada uno posee su respectivo Reglamento.

6.2.2.1 Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil

El servicio de telefonía móvil celular estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas, o de naturaleza mixta en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia.

6.2.2.1.1 Concesiones

Los contratos administrativos de concesión se adjudicarán previo el trámite de la licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás disposiciones previstas en el decreto ley 222 de 1983 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático. El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública.

De conformidad con la Constitución y la Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberá prestar el servicio de telefonía móvil celular, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales, aún en las de difícil acceso, de conformidad con los planes de expansión del servicio y de las redes. Toda propuesta para que asigne frecuencias para la operación de la telefonía móvil celular, incluirá un plan de expansión de este servicio, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la respectiva área de la concesión; dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a cinco años y serán factor esencial de valorización para la adjudicación respectiva;

- b) Las concesiones se otorgarán en dos redes, que compitan entre sí, en cada área de servicio, conforme a la distribución de frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, a que se refiere el artículo sexto (6) de la Ley: *“Una de estas redes, en cada una de las áreas señaladas, será operada por sociedades de economía mixta o por empresas estatales y la otra por las privadas. En el caso de que se presente una sola sociedad a la licitación para la operación de una de estas redes, dentro de un área, el Ministerio de Comunicaciones podrá hacerle la adjudicación de la concesión, siempre y cuando ésta reúna las condiciones y requisitos exigidos por el pliego de condiciones”*.

6.2.2.1.2 Infracciones y Sanciones

Los operadores de Red de Telefonía Pública Celular (RTPC) sólo podrán negarse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante el Ministerio de Comunicaciones, en un plazo no mayor de un mes calendario contado a partir de la presentación de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dicho operador debe prestar.

El operador que se niegue a otorgar la interconexión está obligado a presentar, en su argumentación ante el Ministerio de Comunicaciones, las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

El Ministerio, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la negativa de la interconexión solicitada, y en caso en que no se llegue a un acuerdo entre las partes afectadas, resolverá directamente. Lo resuelto por el Ministerio de Comunicaciones será de obligatorio acatamiento por las partes, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Los operadores de RTPC no podrán discriminar el tráfico de los operadores celulares o de alguno de ellos en beneficio de otro.

Para todos los operadores celulares regirán los mismos principios de numeración, de conformidad con el Plan de Numeración que el Ministerio de Comunicaciones establezca.

Los operadores de RTPC estarán obligados a suministrar a todas las personas inscritas en el Registro de Proponentes, todas las informaciones relativas al estado y topología de sus redes, los datos relevantes del tráfico telefónico, los cálculos de demanda y oferta del servicio y, en general, toda aquella información que les corresponda llevar en su calidad de operadores de RTPC y que suministren o aporten a la sociedad en la que son socios.

A las solicitudes de información se les dará el trámite señalado en el Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

El Ministerio de Comunicaciones sancionará conforme a lo previsto en el Decreto-Ley 1900 de 1990, a los operadores de RTPC que nieguen la interconexión solicitada sin justa causa, que no presenten en el plazo señalado anteriormente, que discriminen de cualquier manera el tráfico de los operadores celulares interconectados o que nieguen el acceso a la información solicitada de conformidad con lo citado anteriormente.

Tales sanciones consistirán en multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos

legales mensuales cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

6.2.2.1.3 Contribuciones al Estado

Las empresas adjudicatarias de las concesiones de la Ley, dentro de los cuatro años siguientes a la adjudicación de la concesión, deberán acreditar el siguiente requisito, sin perjuicio de los demás que ordene las normas:

- Que por lo menos un 10% de su capital deberá pertenecer al sector social solidario, que para los efectos de la Ley se entiende integrado por las organizaciones sindicales, las fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, los fondos empleados, los fondos mutuos, o las instituciones cooperativas.
- El reglamento definirá un tratamiento privilegiado para las acciones cuyos titulares sean las entidades del sector social solidario, que incluirá entre otros los siguientes aspectos: Estas acciones podrán ser pagadas dentro de un plazo de tres años, contados a partir del momento de suscripción; y, serán excluidas de las obligaciones de inscripción de bolsa y de negociabilidad.
- Si por cualquier circunstancia, las institucionales del sector social solidario no participaren en la formación del capital social de las entidades adjudicatarias, se le reservará, por parte de éstas, de acuerdo con el reglamento de la ley, el derecho de suscripción en el porcentaje legal, durante cuatro años a partir de la adjudicación de la concesión.
- La suscripción de capital que efectúen las entidades del sector social solidario antes de la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión, se hará de conformidad con el mismo valor nominal de las acciones que aparezcan en la propuesta de licitación. Pero, cuando la suscripción fuere con posterioridad a aquel momento, se ajustará al valor del mercado, certificado por la bolsa de valores.

- El gobierno podrá crear estímulos financieros para facilitar los aportes de capital del sector social solidario.

6.2.3 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACION PERSONAL (PCS)

Los Servicios de Comunicación Personal, son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contrato a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

6.2.3.1 Concesiones

Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen. En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa. El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de subasta buscando maximizar los ingresos económicos que pueda obtener la Nación. En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los Servicios de Comunicación Personal (PCS) son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta Ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

En la licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de PCS intervendrá transparencia internacional, directamente o a través de su filial transparencia Colombia, y/o un organismo no gubernamental de reconocido prestigio internacional, dedicado a la lucha contra la corrupción, con el objeto de salvaguardar los principios de igualdad de oportunidades, acceso democrático, transparencia, trato no discriminatorio y, en general, evitar cualquier forma de corrupción.

La organización tendrá acceso a los documentos, aún a los reservados, y podrá asistir a las diligencias de preparación de pliegos licitatorios, evaluación de ofertas y selección de adjudicatarios. No participará en la adopción de decisiones.

Luego de la adjudicación, la organización informará sobre la transparencia del proceso y la observancia de los principios enunciados.

El plazo de concesión para los servicios PCS es de diez (10) años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario, en fecha que no será posterior al octavo año del período inicial de la concesión.

Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de Telecomunicaciones.

Las sociedades deben ser anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, a pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo anteriormente mencionado.

En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tenga a su cargo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten los servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

6.2.3.2 Infracciones y Sanciones

Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- a) Trato no discriminatorio
- b) Transparencia
- c) Precios basados en costos más una utilidad razonable
- d) Promoción de la libre y leal competencia

Las contravenciones a lo dispuesto anteriormente serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

6.2.3.3 Contribuciones al Estado

El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones adquiridas lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que TELECOM y ADPOSTAL hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.

Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de TELECOM, veinticinco por ciento (25%) para el de ADPOSTAL o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que haga sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que se establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres años después de su creación y en un plazo máximo de siete años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo y forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

6.2.4 ECUADOR

En Ecuador se presta el Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y el Servicio Móvil Avanzado (SMA) cada uno de éstos servicios cuenta con su respectivo Reglamento.

6.2.4.1 Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil

El Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular tiene por objeto regular, normar supervisar y permitir la explotación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) a través de Redes Públicas de Telefonía Móvil (RPTM).

La prestación del servicio de telefonía móvil celular se regirá por la Ley Especial de Telecomunicaciones, por la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, por el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, por el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, por el Reglamento de Interconexión y Conexión entre Redes y Sistemas de Telecomunicaciones, por las Normas y Regulaciones Expedidas por el CONATEL.

6.2.4.1.1 Concesiones

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), luego de la autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) suscribirá contratos de concesión para la explotación de STMC con cualquier persona natural o jurídica, que cumpla con las condiciones señaladas por el CONATEL en las bases del concurso público que se convoque para otorgar dicha concesión.

La concesión tiene por objeto que el operador seleccionado proporcione el servicio de telefonía móvil automática que permita la red de telefonía móvil celular autorizada en el contrato de concesión siempre que no se oponga a la Ley Especial de Telecomunicaciones vigente.

La prestación del servicio de telefonía móvil internacional está sujeta al cumplimiento de los principios del "servicio universal" y al cumplimiento de los techos tarifarios aprobados por el CONATEL

Los contratos de concesión para la explotación del servicio de telefonía móvil celular tendrán una duración de quince (15) años, renovables de mutuo acuerdo.

El CONATEL iniciará el proceso de renovación de la concesión 24 meses antes de la terminación del contrato, el operador tendrá un plazo de treinta días para hacer llegar al CONATEL sus comentarios. A partir de ese día el operador y la SENATEL tendrán sesenta días adicionales para acordar el contrato definitivo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el Operador podrá recurrir al CONATEL, cuyo dictamen será obligatorio.

Los contratos de concesión pueden legalmente terminar por las siguientes causas:

- Por terminación del plazo de concesión sin que se haya renovado el contrato;
- Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros;
- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del contrato;
- Por sentencia ejecutoriada que declare la resolución o terminación del contrato, a pedido del concesionario;
- Por laudo arbitral;
- Por disolución legal de la persona jurídica de la Operadora, exceptuando los casos de fusión autorizadas por el CONATEL;
- Por reincidencia grave o culposa en el incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales por parte de la Operadora, dictaminado por el CONATEL;
- Caducidad por incumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios, dictaminado por el CONATEL.

6.2.4.1.2 *Infracciones y Sanciones*

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, constituyen infracciones a la Ley en la prestación del STMC las siguientes:

Infracciones de primera clase:

- No proporcionar información requerida al cliente en los términos establecidos en el Reglamento.
- No llevar los registros y estadísticas del control de calidad.
- Suspender el servicio en una o más celdas del sistema sin causa justificada por un período mayor a dos días.
- No prestar los servicios en los términos y condiciones, establecidos en el contrato de servicio con los abonados.
- No implementar un sistema eficiente de recepción y reparación de daños.

Infracciones de segunda clase:

- No proveer a los usuarios, que lo soliciten, cualquiera de los servicios autorizados.
- No cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato de concesión o en el presente Reglamento.
- No acatar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, o las que dicte el CONATEL.
- Cobrar tarifas sobre las máximas permitidas, o tarifas no autorizadas.
- Conectar equipos terminales no homologados
- Violación al derecho al secreto de las telecomunicaciones.
- No otorgar facilidades para que la Superintendencia de Telecomunicaciones revise e inspeccione las instalaciones de la operadora.
- La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en cualquier red de telecomunicaciones debidamente autorizada.
- Incumplir reiteradamente con requerimientos y con la presentación de información que debe proporcionar a la SENATEL o a la SUPTEL en los

términos especificados en el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular y en el contrato de concesión.

Infracciones de tercera clase

- Utilizar frecuencias radioeléctricas no autorizadas.
- Utilizar la concesión en una forma distinta a la permitida.
- La conexión de otras redes de telecomunicaciones al servicio de telefonía móvil celular sin previa autorización del CONATEL.
- La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
- Prestar el servicio de telefonía móvil celular en áreas no autorizadas a su concesión.

La operadora de STMC que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados, será juzgada y sancionada por la SUPTEL con una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita y otorgamiento de un plazo razonable para reparación o corrección de la causa de la infracción;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales, y otorgamiento de un plazo razonable para corregir la causa de la infracción;
- c) Suspensión temporal de los servicios, y la sanción económica, que le imponga la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- d) Suspensión definitiva de la concesión para operar el STMC; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas

La cancelación definitiva sólo se aplicará si la causa de la suspensión temporal no es corregida dentro de un plazo razonable concedido. La SUPTEL no podrá aplicar por sí sola esta sanción, su aplicación corresponde únicamente al CONATEL, mediante Resolución, y en concordancia con los términos del contrato de concesión, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para las infracciones de primera clase se aplicará la sanción del literal a). Si la operadora incumple con lo dispuesto en la sanción en períodos del año, se aplicará la sanción del literal b) hasta por tres veces, luego de lo cual se aplicará la sanción señalada en el literal c).

Para las infracciones de segunda clase se aplicará la sanción del literal c). Si la operadora, luego de cancelar la multa impuesta y transcurrido el plazo razonable concedido no repara la causa de la infracción, se aplicará esta sanción hasta por tres veces luego de lo cual se aplicará lo señalado en el literal d).

Para las infracciones de tercera clase se aplicará la sanción del literal d). Si la operadora incumple con lo dispuesto en la sanción, se aplicará la sanción dispuesta en el literal e), en los términos que allí se indican.

El proceso para la imposición de las sanciones se efectuará en base a lo estipulado en los artículos 30 al 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Las multas que cause la aplicación del Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular se pagarán en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La SUPTEL cobrará las multas, de ser el caso, por la vía coactiva.

6.2.4.1.3 Pagos al Estado

La Operadora deberá cancelar al Estado todos los impuestos a que hubiera lugar por la actividad que realice en el país, conforme a lo establecido en las leyes pertinentes. Los montos que de acuerdo a la Ley se pague por impuestos no podrán imputarse a los pagos que realice a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Los valores adeudados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que no fueren cancelados dentro de los plazos establecidos, podrán ser cobrados por la vía coactiva a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones es la única entidad con facultad recaudadora de los montos por derecho de concesión, tarifas por uso de frecuencias, de homologación y otros valores que se expresen en el contrato de acuerdo con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

6.2.4.2 Reglamento al Servicio Móvil Avanzado

6.2.4.2.1 Concesiones

La concesión para la instalación, prestación y explotación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) es otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL.

El Título Habilitante tendrá una duración de 15 años y podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La obtención del título habilitante se registrará por las normas contenidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento para Otorgar Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones.

6.2.4.2.2 Infracciones y Sanciones

Las infracciones cometidas en la prestación del Servicio Móvil Avanzado serán juzgadas y sancionadas con el arreglo al marco jurídico bajo, el cual se hubieran realizado.

6.2.5 PERÚ

La prestación de los Servicios Públicos Móviles requieren del otorgamiento previo y expreso de la concesión respectiva de acuerdo con lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y disposiciones conexas. En el Perú, luego de un largo debate entre las operadoras del servicio móvil, celular y PCS y el operador del servicio Troncalizado, las autoridades decidieron autorizar la interconexión de sus redes e incluir a todos ellos en el Reglamento de Servicios Públicos Móviles, desapareciendo por tanto el servicio troncalizado.

Las asignaciones de espectro se realizarán por el órgano competente, de acuerdo con la canalización aprobada por el Ministerio.

6.2.5.1 Concesiones y Permisos

Los Enlaces Radioeléctricos que no utilizan la banda asignada para el servicio público móvil que se requieran para la operación del Sistema Móvil, también forman parte del mismo. El concesionario podrá solicitar los permisos de instalación y operación de dichos enlaces al Ministerio o contratar los servicios de un concesionario del servicio portador.

Lo dispuesto anteriormente, no implica que el concesionario del Servicio Público Móvil (SPM) esté facultado a prestar servicios a terceros distintos al concedido.

El concesionario deberá obtener adicionalmente a su concesión, los permisos de instalación y operación de estaciones radioeléctricas, no requiriendo de las licencias de operación, según lo establecido en el Reglamento General. Para la instalación de estaciones se deberá observar las normas establecidas en materia de proximidad a estaciones de comprobación técnica pertenecientes al Sistema de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico y las normas que establezca el Ministerio sobre la ubicación de dichas estaciones.

El concesionario deberá obtener de las municipalidades, autoridades responsables del medio ambiente, autoridades de salud u otros organismos públicos, las autorizaciones que resultaran exigibles para proceder a las instalaciones y construcciones respectivas.

Las Estaciones Base y repetidoras que utilizan la banda de frecuencias previamente asignada para los Servicios Públicos Móviles, no requieren de la obtención de permisos de instalación y operación, ni tampoco de la modificación de características técnicas. Los Enlaces Radioeléctricos, que no utilicen la banda de frecuencias previamente asignada para el SPM, requerirán de un permiso otorgado por el órgano competente del Ministerio. Sin perjuicio de ello, el concesionario deberá respetar lo dispuesto anteriormente y las demás condiciones técnicas, que para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas, establezca el Ministerio.

En los casos que no se requiera de obtención de permisos de instalación el concesionario deberá informar al Ministerio en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de instalada dicha estación, las características técnicas y la ubicación de la misma, según los formatos establecidos por el órgano competente.

6.2.5.2 Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Móviles será sancionado por el Ministerio o por OSIPTEL, cada uno respecto a las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL, en cuanto sean aplicables.

A continuación se enumeran las obligaciones de los operadores:

1. Los concesionarios de los Servicios Públicos Móviles tienen la obligación de garantizar el secreto de las comunicaciones de sus usuarios, la interconexión entre redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y

otras obligaciones aplicables, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normas conexas.

2. Los concesionarios de los Servicios Públicos Móviles podrán celebrar acuerdos para el otorgamiento de las facilidades necesarias para el establecimiento de servicio de usuario itinerante (roaming), siendo de observancia obligatoria los principios de no discriminación y neutralidad, entre otros, declarados en el Reglamento General.

La negativa injustificada a la prestación de facilidades para el establecimiento de roaming o la aplicación de condiciones discriminatorias en la prestación de dichas facilidades, será sancionada por OSIPTEL de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 701.

3. Los concesionarios de Servicios Públicos Móviles están obligados a brindar todas las facilidades necesarias al Ministerio y al OSIPTEL para efectos de las inspecciones técnicas y otras acciones de control, verificación o supervisión, que sean dispuestas por tales entidades en cualquier momento, en los asuntos de su respectiva competencia.
4. Los concesionarios de los Servicios Públicos Móviles proporcionarán obligatoriamente al Ministerio y al OSIPTEL, la información que le sea requerida en las materias de su competencia. La información que de conformidad con la legislación de la materia es de carácter confidencial, será declarada reservada tomándose todas las medidas que sean necesarias para garantizar su reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad. Los criterios establecidos por el OSIPTEL para la calificación y el tratamiento de la información confidencial serán aplicados de manera supletoria para el caso de la información entregada al Ministerio.
5. Está prohibida la activación o reactivación de terminales que hayan sido reportados como extraviados, sin autorización expresa de sus propietarios. Los concesionarios están obligados a llevar un registro de los reportes por el extravío de terminales y a compartir dicha información con los

concesionarios que tengan tecnologías compatibles. El OSIPTEL, en el marco de sus facultades, velará por el cumplimiento de esta norma estableciendo los procedimientos que regirán el intercambio obligatorio de información y dictando las normas que considere necesarias para su implementación.

6.2.5.3 Contribuciones al Estado

Las empresas operadoras abonarán directamente a OSIPTEL, con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por el Derecho Especial destinado al FITEL, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior, que deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.

Las empresas operadoras abonarán directamente a OSIPTEL, con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por Aporte por Regulación, también llamado Aporte de Supervisión, cuotas mensuales equivalentes al medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior, que deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.

6.2.6 BOLIVIA

6.2.6.1 Concesiones

La Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará concesiones mediante la suscripción de concesión, bajo el procedimiento de licitación pública para la operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la provisión de Servicios de Telecomunicaciones al Público, siempre que se cumpla con los requisitos técnicos y legales, y una de las siguientes condiciones:

- a) Cuando así lo determinen los planes elaborados por la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, aprobados por los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Económico; o,
- b) Cuando exista una solicitud de parte interesada, que reúna los requisitos técnicos y económicos establecidos en reglamento.

En los casos en que se requiera de licencias directamente relacionadas con la concesión, las mismas serán otorgadas de manera conjunta. El plazos de estas concesiones, será similar al plazo de las licencias y no podrán exceder el máximo establecido para las mismas.

Los contratos de concesión deberán suscribirse en un plazo de treinta (30) días de adjudicarse la licitación, o de la fecha en que todos los requisitos fueron presentados por el solicitante, en los casos que se otorgara en forma directa. El proponente firmará el modelo del contrato, que se incluirá en el pliego de condiciones como parte de sus propuesta, pudiendo el mismo ser modificado únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo referente a aspectos no sustanciales. En caso de no suscribirse el contrato de concesión en el plazo establecido, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá revocar la adjudicación y convocar a una nueva licitación.

Los interesados en obtener una concesión para operar Redes y para proveer Servicios Móviles, deben cumplir los siguientes requisitos mínimos.

- a) Ser persona colectiva legalmente establecida en el país
- b) Presentar el proyecto técnico de la Red a establecer o la Red que se utilizará para proveer los servicios, demostrando que por lo menos prestará servicios en las áreas de servicio local y áreas extendidas rurales dentro de su área de concesión, al final del tercer año.
- c) Demostrar que cuenta con los recursos necesarios para implementar el proyecto técnico presentado.
- d) Presentar un cronograma de instalación y expansión para los primeros cinco (5) años.

- e) Demostrar experiencia previa al solicitante o sus principales ejecutivos en el sector de telecomunicaciones.

No se podrá renovar una concesión para la provisión del Servicios al Público o la operación de Redes Públicas. Al expirar la vigencia de concesión la cual no puede exceder cuarenta (40) años, se convocará a una nueva licitación conforme a las normas establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento a la Ley. Para concesiones otorgadas conjuntamente con licencias y que requieren necesariamente hacer uso del espectro electromagnético para la provisión de servicios, el plazo máximo será de veinte (20) años.

6.2.6.2 Infracciones y Sanciones

Constituyen infracciones las transgresiones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 1600 de 24 de octubre de 2004, a la presente ley, a sus reglamentos y a los contratos de concesión y normas aplicables que no constituyen causales de caducidad, revocatoria o cancelación.

La Superintendencia aplicará a los infractores, las sanciones de apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades de su giro por un plazo máximo de un año.

La graduación de las sanciones están establecidas en el Reglamento y los montos y formas de pago en los respectivos contratos de concesión.

6.2.6.3 Contribuciones al Estado

Los derechos de concesiones, multas, los montos de licitaciones para el otorgamiento de nuevas concesiones, montos netos resultantes del remate de bienes secuestrados y los excedentes resultantes de la transferencia a nuevos titulares, serán depositados en una cuenta bancaria del Fondo Nacional de Desarrollo regional, con destino al financiamiento de proyectos de Telecomunicaciones de interés social que no demuestren niveles de rentabilidad adecuados.

6.3 COMPARACIÓN TARIFARIA DE LOS SERVICIOS

El siguiente cuadro nos muestra los cargos fijos que los diferentes operadores de telefonía móvil han fijado, tanto para llamadas dentro de su red como fuera de ella.

Tarifas con cargo fijo de 20 a 30 (USD) ¹⁰⁹		
	On - Net	Off - Net
COMCEL (Col)	0,079	0,2329
MOVISTAR (Col)	0,075	0,2207
OLA (Col)	0,044	0,2203
CLARO (Pe)	0,147	0,297
MOVISTAR (Pe)	0,149	0,298
COTAS (Bol)	0,138	0,138
ENTEL (Bol)	0,124	0,124
TELECEL (Bol)	0,106	0,106
VIVA (Bol)	0,135	0,135
ALEGRO (Ec)	0,17	0,36
MOVISTAR (Ec)	0,17	0,48
PORTA (Ec)	0,147	0,294
DIGICEL (Ven)	0,165	0,163
DIGITEL (Ven)	0,239	0,239
INFONET (Ven)	0,391	0,391
MOVILNET (Ven)	0,361	0,361
MOVISTAR (Ven)	1,047	0,418

Tabla 6.1 Tarifas del Servicio Móvil en la Comunidad Andina

Tarifas llamadas móviles (por minuto en USD sin IVA) ¹¹⁰					
	Bolivia dic2005	Colombia*	Ecuador dic 2005	Perú	Venezuela**
Móvil On - net	0,05 - 0,125	0,043	0,09 - 0,50	0,091 - 0,25	0,3
Móvil Off - net	0,0875 - 0,175	0,043	0,25 - 0,50		0,3
Móvil - fijo	0,0625 - 0,125	0,19 - 0,29	0,145 - 0,20 (alegro y Movistar)	0,5126	0,097 - 0,18
SMS	0,0375 - 0,0625	0,06 - 0,16	0,023 - 0,07	0,08 - 0,10	0,04

Tabla 6.2 Tarifas Mínimas y Máximas por el minuto de una llamada móvil en los países de la CAN

¹⁰⁹ Fuente: TopComm

¹¹⁰ Fuente: SITTEL, CONATEL, CRT, OSIPTEL

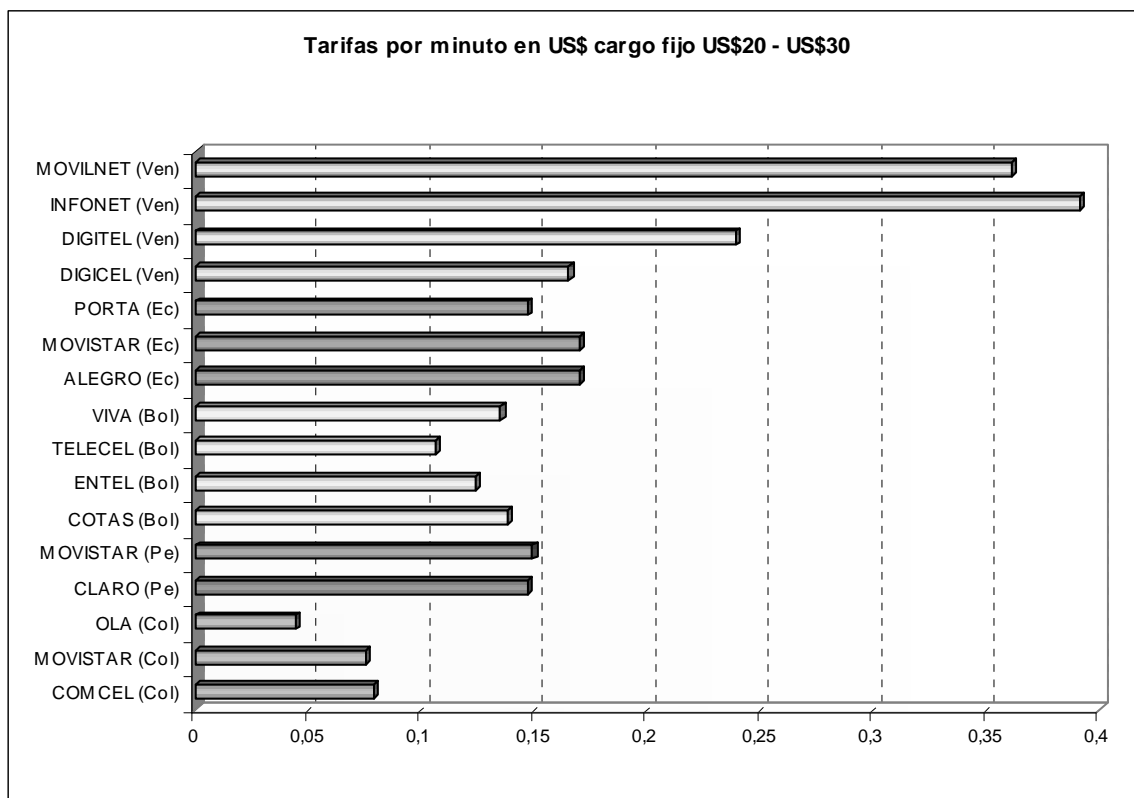


Gráfico 6.1 Tarifas por minuto de los países que conforman la CAN

Respecto al gráfico, se puede apreciar que Venezuela es el país con tarifas más altas, seguido por Ecuador y Perú. Colombia posee las tarifas más bajas en el mercado de Telefonía Móvil en la Comunidad Andina.

6.3.1 ESTADÍSTICAS DE PENETRACIÓN

6.3.1.1 Venezuela

Los datos que se presentan en relación al índice de penetración de la telefonía móvil en Venezuela corresponden al año 2005.

- Líneas totales: 16,146 millones
- Líneas móviles: 12,495 millones
- Penetración móvil: 46,62%

6.3.1.2 Colombia

Los datos que se presentan en relación al índice de penetración de la telefonía móvil en Colombia corresponden al año 2005.

- Líneas totales: 29,549 millones
- Líneas móviles: 21,849 millones
- Penetración móvil: 50%

6.3.1.3 Ecuador

Los datos que se presentan en relación al índice de penetración de la telefonía móvil en Ecuador corresponden al año 2005.

- Líneas totales: 7,946 millones
- Líneas móviles: 6,246 millones
- Penetración móvil: 47%

6.3.1.4 Perú

Los datos que se presentan en relación al índice de penetración de la telefonía móvil en Perú corresponden al año 2005.

- Líneas totales: 7,833 millones
- Líneas móviles: 5,583 millones
- Penetración móvil: 20,51%

6.3.1.5 Bolivia

Los datos que se presentan en relación al índice de penetración de la telefonía móvil en Bolivia corresponden al año 2005.

- Líneas totales: 3,068 millones
- Líneas móviles: 2,421 millones
- Penetración móvil: 26,54%

6.3.2 ÍNDICES PARA MEDIR LA CALIDAD DEL SERVICIO

6.3.2.1 Venezuela

No se encuentran disponible la lista de los parámetros mínimos de calidad de servicio que las Operadoras de Venezuela deben cumplir.

6.3.2.2 Colombia

En Colombia no se encuentra disponible la lista de los parámetros mínimos de calidad de servicio que los operadores deben cumplir.

6.3.2.3 Ecuador

Los Parámetros mínimos de calidad del servicio que las Operadoras deben cumplir son los siguientes:

1. Reutilización de frecuencias con un diseño de cobertura basado en una relación portadora a interferencia mayor o igual que 17dB, para sistemas digitales y mayor o igual a 24dB para sistemas analógicos.
2. Grado de servicio del canal de acceso £1% (menor o igual que uno por ciento)
3. Grado de servicio del canal de voz £ 2% (menor o igual que dos por ciento), según la Tabla de Erlang B, en la hora cargada de cada estación del sistema.
4. Grado de servicio de las troncales hacia la red telefónica pública £ 1% (menor o igual que uno por ciento).
5. Bloqueo de llamadas transferidas (Hand-Off) £ 2% (menor o igual que dos por ciento).

6. Caída de llamadas: Si durante la hora cargada se establecen Q llamadas en una hora y n llamadas se caen, con lo cual Q-n se mantienen, entonces el porcentaje de caída de llamadas es $n \times 100/Q$. Se establece un valor no mayor que 2% para estaciones con celda o celdas adyacentes en todo su perímetro, no mayor que 5% para estaciones con celda o celdas adyacentes, pero que éstas no cubran el perímetro total de la estación, y no mayor que 7% para estaciones sin celdas adyacentes.
7. Llamadas completadas: La tasa de completación de las llamadas, será superior al 60% hacia abonados fijos y superior al 80% hacia abonados celulares.

6.3.2.4 Perú

Los indicadores de calidad del Servicio Público de Telefonía Móvil, Servicios Públicos de Comunicaciones Personales (PCS), Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) con sistema digital, son:

- **Tasa de Intentos No Establecidos (TINE):** Definido como la relación, en porcentaje de la cantidad de Intentos No Establecidos sobre el Total de Intentos. Aplíquese para este indicador, el Procedimiento de Medición y Valor Referencial de Calidad, del Anexo IV del Reglamento de Calidad de los servicios públicos de Telecomunicaciones.
- **Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI):** Definido como la relación, en porcentaje, de la cantidad total de Llamadas Interrumpidas sobre el total de llamadas Establecidas. Aplíquese para este indicador, el Procedimiento de Medición y Valor Referencial de Calidad, del Anexo V del Reglamento de Calidad de los servicios públicos de Telecomunicaciones.

6.3.2.5 Bolivia

En Bolivia no se encuentra disponible la lista de los parámetros mínimos de calidad de servicio que los operadores deben cumplir.

CAPÍTULO 7. PROPUESTA TÉCNICA-REGLAMENTARIA DENTRO DEL MARCO DE LA TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN EL ECUADOR

Lo que se establece a continuación son puntos que deben ser tomados en cuenta tanto en la parte técnica como en la reglamentaria.

7.1 PARTE TÉCNICA

- Las Leyes y Reglamentos actuales deben ser hechos para regular la tecnología 3 y 3.5 G, donde necesariamente deben ser tomados en cuenta las Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, que son el efecto de la Convergencia de la Información (voz, imagen y video convertido todo en datos).
- En el Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador como existen bandas asignadas para el Sistema de Comunicaciones Personales (PCS) o Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT-2000). Dentro de estas bandas están asignadas cuatro (4): Banda A-A', Banda B-B', Banda C-C', Banda D-D', cada una de 30 MHz.

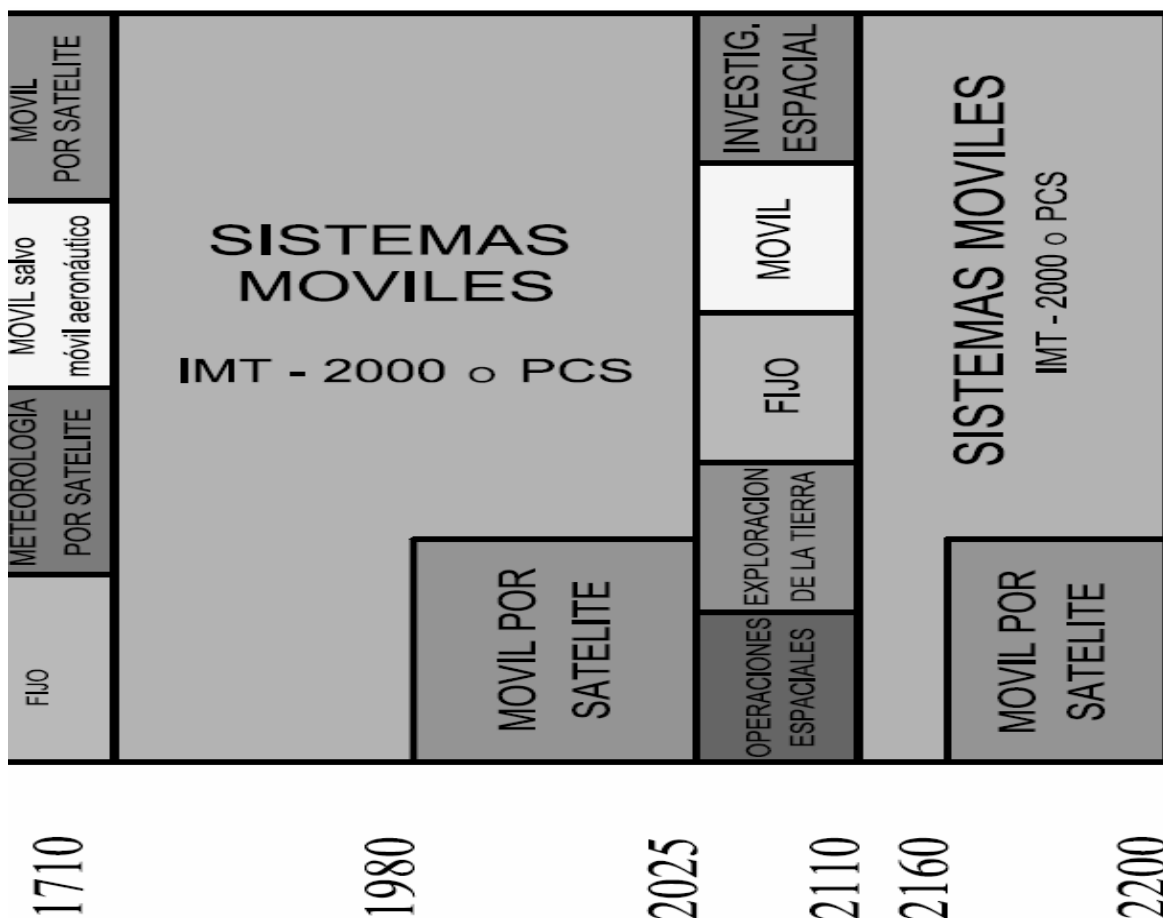


Gráfico 6.2 Banda de Frecuencias designadas para los Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) del Plan Nacional de Frecuencias

- Las operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) deben solicitar el cambio de su actual banda de 800 MHz. a la de 1900 MHz. y así evitar problemas por saturación de su espectro por falta de frecuencias o por que no da cabida con sus clientes.
- Un porcentaje mayor al 85% de las cabinas de telefonía pública deben colocarse efectivamente en las poblaciones rurales de cada una de las provincias y no dentro de las ciudades principales.
- El CONATEL debe crear una comisión para que establezca los valores reales de las diferentes redes.

7.2 PARTE REGLAMENTARIA

- Debe codificarse la actual Ley Especial de Telecomunicaciones (LET) del 30 de Agosto de 1995, llamada Ley Reformativa a la ley Especial de Telecomunicaciones o Ley 94. Esto debería hacer el Congreso Nacional lo más pronto posible, pero oscuros intereses no permiten que esta codificación se concrete desde hace 11 años. En nuestro país, la ley, en vez de ser un facilitador para el desarrollo de las Telecomunicaciones, debido a cómo está concebida, se convierte en un freno.
- Para evitar todos los conflictos que se han detallado en este Proyecto de Titulación (Políticas de Interconexión, Tarifación por el Uso de Frecuencias, Servicios Multimedia, Cobertura, Problemas por el ingreso de un nuevo operador) debemos estipular en los nuevos Contratos de Concesión para cualquier operadora, que el ochenta o noventa por ciento (80-90%) de las utilidades generadas por ventas y demás sea para el Estado y el veinte o diez por ciento (20-10%) sea para la operadora que explota el Servicio de Telecomunicaciones, en este caso de Telefonía Móvil.
- Los nuevos Contratos de Concesión deben estipularse para un tiempo de 10 años, debido a que (en este caso CONECEL y OTECEL) ya cuentan con un capital acumulado de sus primeros 15 años, y como lo dijimos antes, el Espectro Electromagnético es agotable pero no perenne como el Petróleo en donde se dan contratos de 12 o 15 años.
- En lo que corresponde a interconexión, a ninguna operadora se le debe negar la interconexión con otras redes, pero esta figura no debe ser de carácter lucrativo para ninguna de las operadoras que deseen interconectarse, debido a que en la práctica (como se lo ha analizado) sólo beneficia a una de las partes y no a las dos como debería ser.
- La información de la Telefonía Móvil desde lo que es prestación de servicios, calidad del servicio hasta resoluciones del CONATEL deben ser publicados en los medios de comunicación que estén al alcance y deben

ser de fácil acceso para los y las abonados del servicio, eliminando el carácter de información “reservada”.

- Debe exigirse a la SENATEL (o crearse una Comisión Técnica Permanente) que cumpla el papel de estar vigilante de los permanentes cambios tecnológicos y de la legislación, que realice las diferentes modificaciones a la LET y reglamentos para siempre mantenerlos al día.
- Debe existir un solo ente regulador del Estado que administre y adjudique el uso del Espectro Radioeléctrico, y no como sucede el día de hoy que tanto CONATEL como CONARTEL están habilitados para entregar frecuencias y esto ha provocado muchos conflictos de poder.

CAPÍTULO 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 CONCLUSIONES

- El poder que han ejercido las Operadoras Móviles CONECEL y OTECEL desde al año 1993 hasta la fecha (13 años) ha sido exclusivamente para su beneficio y no para el Ecuador. La exigencia de “Seguridad Jurídica” les ha servido básicamente para ello.
- El poder que han ejercido ha sido tal que, han modificado los Contratos de Concesión originales de 1993 a su conveniencia, para reducir sus obligaciones económicas hacia el Estado que ellas mismo las establecieron para ganar las ofertas públicas.
- La Interconexión ha beneficiado únicamente a las operadoras del STMC y no al Estado (representado en este caso por ANDINATEL), convirtiéndose esta figura en una forma técnica de quitar fondos a la Empresa Estatal, perjudicando así su desarrollo, tal y como lo hace la Deuda Externa a nivel del país. Es más, el ingreso de esta figura no ha permitido que las tarifas (a lo menos para el sistema prepago) bajen para los abonados.
- Los Reglamentos de Tarifas por Derechos de Concesión y Tarifación del Uso de Frecuencias se han modificado para reducir los pagos mensuales que las operadoras del STMC deben realizar hacia el Estado y el pago por Derechos de Concesión por uso de Frecuencias solo ha servido para entregar el resto de cobertura (en la parte del espectro electromagnético) que faltaba cubrir a CONECEL y OTECEL.
- El poder económico y político de las operadoras del STMC (CONECEL y OTECEL) permitió que bajo permisos y resoluciones, hoy por hoy, presten Servicios Multimedia (datos) cuando sus contratos establecían que solo podían explotar voz.

- El pago por la cobertura que debía realizarse por parte de las operadoras del STMC al Estado, que representaba cientos de millones de dólares fue totalmente manipulado con la figura *Pago a Valor Presente* establecida en los contratos modificatorios, codificatorios y ratificatorios de 1996 y 1997. También la complicidad de la Procuraduría General del Estado que define que es lo que debe ejecutar el máximo ente que tiene el Estado en el sector de las Telecomunicaciones (CONATEL), quitándole su potestad para poder ejecutar o decidir autónomamente.
- El poder político de la operadoras del STMC es tan grande que la mayoría de los documentos o información respecto a ellas se ha vuelto restringido e inaccesible para los y las abonados y público en general, con el fin de no enterarnos de la forma cómo las operadoras se han beneficiado en detrimento de nosotros.
- Las Resoluciones extranjeras como de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, no permiten la toma de decisiones soberanas por parte de cualquiera de sus países miembros, debido a que estas tienen el carácter de supranacional y privilegian la privatización de las empresas estatales en nombre del libre mercado y la libre competencia.
- Lo que falta a parte de un buen criterio técnico es el tomar decisiones políticas acordes a la realidad de nuestro país, así podemos observar que existen propuestas para el cambio en el sector de las telecomunicaciones en general, pero las conveniencias pueden más que el interés común en este sistema que se encuentra tan corrompido.
- El ingreso de la tercera operadora móvil que presta el Servicio Móvil Avanzado (SMA) TELECSA ha sido en parte beneficiosa no solo para los y las abonados de esa operadora, sino para todos los abonados de las operadoras del STMC, debido a que el ingreso de TELECSA permitió:
 - Romper el duopolio que mantenían CONECEL y OTECEL hasta el año 2003

- Reducir el valor de los costos del minuto en el aire
- Enviar mensajes cortos (SMS) entre las tres operadoras (lastimosamente a un precio muy alto), ya que anteriormente no había esa posibilidad, y se manejaban CONECEL y OTECEL como redes independiente y aisladas una de otra, aunque en el Reglamento de Interconexión estaba estipulado pero no fue tomado en cuenta por ninguna de las dos.
- Todos estos hechos, que han sucedido en este pequeño país tercermundista son fruto del sistema económico en el que nos encontramos, que lo único que privilegia es el lucro individual o de un sector o un grupo estrecho, por sobre cualquier pueblo, nación o conglomerado. Debemos tener muy en cuenta que el hacer el cambio de fondo como es el que se desea, para que la sociedad ecuatoriana (y en fin para la humanidad) no va a llegar con reformismos como estos, sino, con el paso hacia la concientización para construir la revolución socialista de carácter internacional.

8.2 RECOMENDACIONES

- Como el Espectro Electromagnético es propiedad del Ecuador, así su uso y explotación debe ser para el beneficio de sus habitantes y debemos evitar que se siga explotando nuestra riqueza para el beneficio de otros.

Para ello es necesario la Nacionalización de las Telecomunicaciones, o sea, firmando Contratos de Concesión para cualquier operadora donde el ochenta o noventa por ciento (80 - 90%) de las utilidades de esa explotación serán para el Estado y el veinte o diez por ciento (20 - 10%) para las personas naturales o jurídicas que deseen explotar el o los servicio(s) de Telecomunicaciones, debido a que las utilidades en el negocio de las Telecomunicaciones Móviles son extraordinarias.

Con esta decisión soberana nos evitamos modificaciones a los contratos, evasivas y resoluciones para reducir el pago de Montos Mínimos Anuales (MAG), el no pago de Garantías, los regalos en las adjudicaciones de Cobertura y en las concesiones por nuevos servicios, las reducciones extraordinarias vía reglamentación y resoluciones de la Tarificación por el Uso del Espectro Radioeléctrico y las Concesiones de Frecuencia, y miles y miles de demandas o apelaciones por parte de las operadoras móviles, en donde ya no se beneficia al mercado, sino a la comunidad.

- Deben eliminarse los Convenios de Interconexión donde se cobre el uso entre los operadores que prestan servicios públicos y las operadoras que se encuentran legalmente habilitadas por el CONATEL debido a que la interconexión no promueve la competencia, ni ha reducido el precio del minuto en el aire como en el sistema prepago.
- Se debe exigir a CONATEL, SENATEL y SUPTEL, organismos encargados de la administración, ejecución y control estatales en el ámbito de Telecomunicaciones, a que cumplan con sus obligaciones en pro del beneficio nacional y no solo para beneficiar a ciertos grupos de poder. Una de esas decisiones que debe tomar es la reducción de las tasas y tarifas por el uso del minuto en el aire en el sistema prepago de 0.50 USD a menores valores, no solo por una vez sino cuando sean necesarias, siempre con tendencia a la baja.
- Las operadoras móviles deben aportar con al Fondo para el Desarrollo de la Telecomunicaciones.
- Las multas por incumplimiento del Contrato de Concesión o de una mala calidad del servicio hacia sus abonados deben ser elevadas (mínimo de 20 millones USD) que corresponden para el día de hoy aproximadamente a un promedio de 16 días de ingresos (tomando en cuenta que por lo menos todos los abonados consumen diariamente 0.40 USD).

- Que los abonados cuenten con la portabilidad numérica y guía telefónica
- Su facturación debe ser Bill at Answer y no Bill at Send.
- Las operadoras deben disponer de equipos que indiquen al abonado que ha enviado un SMS, que su mensaje ha llegado hacia su destinatario con éxito, y no como ahora que no se sabe si llega o no, pero igual le cobran al abonado.
- Que la unidad de tiempo de cobro sea el segundo (seg) para voz, para otros servicios (Internet-Datos) sea el bit por segundo (bps) y en otros servicios (SMS y MMS, etc) según establezcan entre operadoras o lo que decida el CONATEL.
- Debe manejarse el sistema que mantiene acumulado los minutos del abonado y no deben realizarse suspensiones de línea o el cobro por su activación.
- Todos las personas naturales o jurídicas que hacen uso de los servicios de la operadoras del STMC deben ser tratados como abonados, y la operadora no debe tratar a sus abonados del Sistema Prepago diferente a los de Pospago por ninguna razón. Todos debemos ser tratados por igual.
- Mejorar la educación de los futuros profesionales de la institución no solo en la parte técnica, sino también en la política. Ya que un politécnico politizado que opte siempre por los débiles, por los pobres, por los mas necesitados será la semilla que haga cambiar todas estas inequidades (que en esta tesis se han documentado) para construir y pelear por una sociedad equitativa y justa, llegar al socialismo...

ANEXOS

**ANEXOS CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LA TELEFONÍA
MÓVIL CELULAR EN EL ECUADOR**

**1.1 CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO PÚBLICO
COMPETITIVO**

1.2 HECHOS DEL ABOGADO JULIO VÁSQUEZ VARAS

14 - Martes 18 de Septiembre de 1984 - EL UNIVERSO

*Culmina novedoso caso jurídico***Ex magistrado injuriado otorgó perdón a ofensor**

Un ciudadano sentenciado a tres años de prisión por haber irródicado injurias calumniosas a un magistrado obtuvo el perdón del ofendido cuando ya ha cumplido seis meses de la condena, por lo que de acuerdo con la ley, en estos casos, aquél deberá recuperar su libertad.

Este es el epílogo de un curioso suceso jurídico, que según se conoce, ocurre por primera ocasión en los anales de la jurisprudencia ecuatoriana, cuando un ciudadano común ingresó a un concesado.

La decisión de perdonar al ofensor fue presentada en un escrito ante la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia, esperándose tan sólo que se cumplan las formalidades de ley para que el sentenciado recupere su libertad.

Antecedentes

Este caso se inició cuando el Ldo. Ermel Aguirre, presentó una demanda ante la Corte Superior acusando al entonces Juez 6° de lo Civil, Dr. Julio Lemos, de haber cobrado un cheque que él había depositado en esa jurisdicción, acusación grave y falsa que fuera publicada por los medios de difusión y, a pesar de haberle demostrado que el cheque se hallaba depositado en el Banco Central, el acusador se negó a rectificar la acusación, por lo que se siguió al Juez un enjuiciamiento administrativo para destituirlo, cosa que no suce-

**NUUESTRO RECHAZO**

Dr. Julio Lemos, ex Juez 6° de lo Civil

dió porque éste demostró su inocencia. Empero, según afirma el Dr. Lemos en su escrito de perdón, en defensa de su honor y buena reputación enjuició a su acusador, que fue sentenciado a tres años de prisión que lo venía cumpliendo en la Penitenciaría del Litoral.

Por qué del perdón

La facultad que tiene el ofendido para otorgar el perdón y cese de la pena está contemplada en la Ley desde hace muchos años, aunque jamás se la había aplicado porque no existía indemnización por el daño moral ocasionado, por lo que no había otra pena que la de la prisión para el ofensor.

Sin embargo, desde 1970 por reforma introducida en la Ley se indemniza pecunariamente el perjuicio moral, fundamentándose en el hecho de que así como la injuria ocasiona una lesión física que origina de-

presión, por otra parte, el dinero, produce satisfacciones materiales que en esta forma compensa el daño irrogado.

Vale aclarar que en el presente caso no ha habido de por medio indemnización alguna que motive el perdón, puesto que el ex magistrado ha sido más bien sensible a los requerimientos de amigos comunes con el detenido para tomar tal determinación.

Archivo de causa el escrito presentado en la Corte Suprema, el Dr. Lemos en la parte sustantiva expone que "por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 433 del Código de Procedimiento Penal, solicito que se declare concluido definitivamente el proceso, ordenándose el archivo de la causa, debiendo los señores Ministros remitir los autos al inferior de origen para el cumplimiento de mi peticionario".

Expresa además, "espero que el Ldo. Ermel Aguirre González en los seis meses que ha pasado en prisión haya tenido tiempo suficiente para meditar profundamente sobre el grave daño que se comete al manchar honras ajenas y haya comprendido que no se disminuye la valentía con rectificar públicamente una acusación cuando a su debido tiempo se demuestra que es injusta, lo cual más bien en este caso le hubiese servido de manera inoportunamente".

OTORGAMIENTO DE PERDON OTRA FALSEDAD

Inexplicablemente, con fecha 18 de Septiembre a través de Diario "El Universo" el Dr. Lemos da a conocer el otorgamiento de su perdón, en forma "generosa", sin que nadie le haya solicitado, sino que por el temor o ante la inminencia de un fallo favorable, en vista de que al Prof. Aguirre le asistía el derecho, la razón y la justicia, solicitando además, se declare definitivamente concluido el proceso y que se lo archive, olvidándose para sorpresa de todos de la millonaria indemnización que tanto ambicionaba o a lo mejor para evitarse el pago de indemnizaciones de daños y perjuicios a que en lo mantuvo injustamente detenido por más de 7 meses.

14 - Viernes 21 de Septiembre de 1984 - EL UNIVERSO

Pide rechazar pedido de perdón de ex magistrado

Guayaquil, 18 de septiembre de 1984
Señor Director
Del Diario EL UNIVERSO
Guayaquil

Muy estimado señor:

Más que por un mandato constitucional, en homenaje a la prolífica labor desarrollada a través de los 83 años de informar con veracidad y eficiencia que lo debe llenar de un legítimo orgullo muy merecido, dignese publicar una aclaración a una nota que trae una serie de datos totalmente inexactos, aparecida el día de hoy, en la página 18 de la primera sección, bajo el título:

Culmina novedoso caso jurídico, Ex magistrado injuriado otorgó perdón a ofensor

En 1981, una compañía, cuya representación legal asumió posteriormente mi cónyuge, sufrió una orden de secuestro a petición de parte, ordenada por el entonces Juez Sexto de lo Civil, Dr. Julio Lemos Ramírez, por documentos girados y aceptados en la ciudad de Quito, cuya competencia la tenía un Juez de lo civil de la capital. Para illigar habían depositado un cheque por la suma de \$/ 86.000.00 y que al momento que se necesitaron dichos fondos no aparecieron; pues el Juez se encontraba en la clandestinidad, ya que se había ordenado su detención; el Secretario había sido reemplazado y la reemplazante no había recibido la documentación correspondiente de su reemplazo. Sólo había constancia de que el cheque había sido cobrado y, tal como lo dijera posteriormente el Banco girado, cuya copia estoy acompañando, el defensor de la compañía sostuvo que el cheque había sido cobrado por el Dr. Julio

Lemos Ramírez.

A fin de que apreciaran los valores, el defensor de la compañía elevó una petición (y no una denuncia) para que intervinga el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y ordene a quien corresponda se sitúen los fondos correspondientes.

La petición que elevaré el defensor, de la Compañía, en forma equivocada, fue tomada como denuncia y lo primero que se hizo fue, obligar a que mi cónyuge ratifique las gestiones del defensor y que reconozca la firma y rubrica de dicha ratificación, todo lo cual fue enviado a la ciudad de Quito en donde se siguió un procedimiento especial como queja, sin que jamás se hubiera iniciado autocabeza de proceso. Para mayor ilustración le adjunto copia de dicha queja, en la que se podrá dar cuenta de que no contiene injuria alguna.

Posteriormente el doctor Julio Lemos Ramírez inició una causa penal en contra de mi cónyuge, la que se siguió en rebeldía, obteniendo sentencia condenatoria de tres años de prisión por supuestas injurias y por ello mi cónyuge fue reducido a prisión en instantes en que ingresaba a su establecimiento comercial; mas en conversaciones que sostuve con el Dr. Lemos Ramírez, a

1.3 PACIFICTEL EN PELIGRO

Documento de la revista Vistazo, del 7 de Enero del 2005

Pacifictel en peligro

Como una sinfónica en perfecta armonía, contratistas y funcionarios han conducido a Pacifictel a una inminente desaparición

Según estadísticas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los últimos seis años mientras Andinatel instaló 600 mil nuevas líneas telefónicas, Pacifictel no llegó a las 200 mil. Lo que sí no han faltado en Pacifictel son planes y promesas de mejoría por parte de los incontables presidentes ejecutivos que se han sucedido en el último quinquenio. Tampoco han faltado bombos y platillos para firmar "importantísimos" contratos para "modernizar" la empresa. Con Alona para un sistema de gestión que aún no funciona porque se reclama sobreprecio y no hay computadoras suficientes para instalarlo. Con ZTE para instalar fibra óptica que está a punto de perderse. Con tercerizadoras que proveen personal de seguridad que poco se controla. Y hasta convenios con otros operadores que llegan ofreciendo ganancias a Pacifictel y terminan sangrando, con su complicidad, al moribundo.

n los últimos seis años Andinatel en un mercado más pequeño, creció tres veces más que Pacifictel.

FIBRA ÓPTICA

Las telecomunicaciones que durante 50 años mantuvieron la tendencia a convertirse en inalámbricas, han regresado a la era del cableado. Pero el cobre antiguo ha sido reemplazado con fibra óptica que tiene ilimitadas capacidades de transmisión.

Primero se contrató, con tres años de retraso, la interconexión Guayaquil-Salinas para enlazar al Ecuador con el cable óptico Panamericano. La ejecución de la obra demoró por falta de decisión de la ruta a seguir. Unos preferían enviar el cable junto a los poliductos de Petroecuador, otros propusieron hacerlo sobre las torres de electrificación. Ganó la

opción de llevarlo junto a la carretera Guayaquil-Salinas. Los trabajos empezaron en la Península y cuando llegaron a Progreso se encontraron con la ampliación de la carretera. Hoy el cable funciona, aunque ya perdieron la cuenta de cuántos remiendos y reubicaciones ha debido hacerse conforme la ampliación de la autovía avanza.

Posteriormente se contrató la construcción de un anillo de fibra óptica para unir las centrales telefónicas de Guayaquil. Este trabajo se lo culminó exitosamente pero hasta la fecha Pacifictel no logra recaudar ni un centavo por el alquiler de la red. Una negociación con Nedetel contemplaba el uso del anillo ya instalado pero, a criterio de varios funcionarios de Pacifictel, la propuesta no contemplaba un pago satis-



El tendido de redes de fibra óptica se hace sin pensar en la ampliación de las vías.

factorio por el uso de la infraestructura propiedad de la telefónica. El contrato de asociación fue materia de otro escándalo y no se llegó a firmar.

Un tercer contrato para instalación de fibra óptica se hizo con la empresa china ZTE. La idea era cumplir con un

VISTAZO





compromiso contraído con el Conatel para unir Quito y Guayaquil mediante sendos tendidos de fibra óptica. Andinatel debía poner el cable de Norte a Sur, mientras Pacifictel lo haría de Sur a Norte. Adicionalmente la telefónica quiteña se uniría a Colombia y la guayaquileña a Perú.

A mediados de 2004, Andinatel ya tenía en operación su red, mientras que Pacifictel demandaba la nulidad del contrato con ZTE. Originalmente fue un contrato llave en mano por 22 millones de dólares. Es decir que ZTE colocaba el cable en su totalidad y entregaba la obra a Pacifictel. Pero una demora en la entrega del anticipo por cuatro millones de dólares hizo que los chinos demanden por daños. Entonces se firmó un contrato modificatorio que cambió el espíritu de la contratación inicial.

Ahora era otra empresa, denominada Impresicor, la que haría los trabajos civiles por ocho millones de dólares, mientras que Pacifictel compraba el cable de fibra óptica y ZTE solo tendía el hilo. Así las cosas, Impresicor perforó 50 centímetros de profundidad al pie de la vía Guayaquil-Machala. El trabajo está listo y la obra pagada, pero el anuncio de la inminente ampliación de la vía echará tierra sobre lo ya realizado.

Por si fuera poco, el cable que costó tres millones de dólares a Pacifictel está en las bodegas del puerto de Guayaquil a punto de ser rematado por haber sobrepasado el tiempo máximo de bodegaje permitido. La actual administración no lo desaduaniza porque reclama la ilegalidad del convenio modificatorio suscrito por el ex presidente ejecutivo, ahora prófugo, capitán Gustavo Galindo.

Pacifictel pide volver al contrato original que aunque insatisfactorio, es mejor que el modificado. De hecho en el original se contrata la colocación de 3.200 kilómetros de fibra óptica, pero no contempla la conexión con las centrales y ni siquiera la posibilidad de que pase cerca de ellas. La contraparte que hizo Andinatel conecta una a una las centrales de las ciudades por las que pasa su fibra.

TERCERIZADORAS

Las nuevas demandas en materia de telecomunicaciones no han podido ser satisfechas por Pacifictel, que sigue siendo una empresa que solo vende teléfonos. La provisión de servicios avanzados ha debido ser tercerizada.

Así nació primero Teleholding, un servi-

cio de transporte de datos punto a punto, es decir entre dos oficinas de un banco o entre matriz y sucursal de una empresa.

El contrato con Teleholding se firmó en febrero de 1996 con EMETEL y tuvo sucesivas prórrogas hasta 2002. Tanto Andinate cuanto Pacifictel lo consideraron perjudicial a sus intereses, aunque es ahora teleholding la que aduce incumplimiento de contrato.

En noviembre de 2000 aparece otra tercerizadora: Tranferdatos. El convenio lo firmó el presidente ejecutivo Raúl Cordovez Novoa. Según las cláusulas, Tranferdatos pone los equipos de comunicación y se los cobra a Pacifictel en 36 cuotas mensuales. El convenio es por cinco años, después de lo cual los equipos pasarán a propiedad de Pacifictel. En la práctica, cuando el contrato termine en diciembre de 2005, la ya obsoleta tecnología instalada no podrá ser explotada por Pacifictel debido a su alto costo de mantenimiento y actualización. Además, la plataforma de transmisión, la interconexión con otros operadores y la provisión de los sistemas de última milla son responsabilidad de Pacifictel.

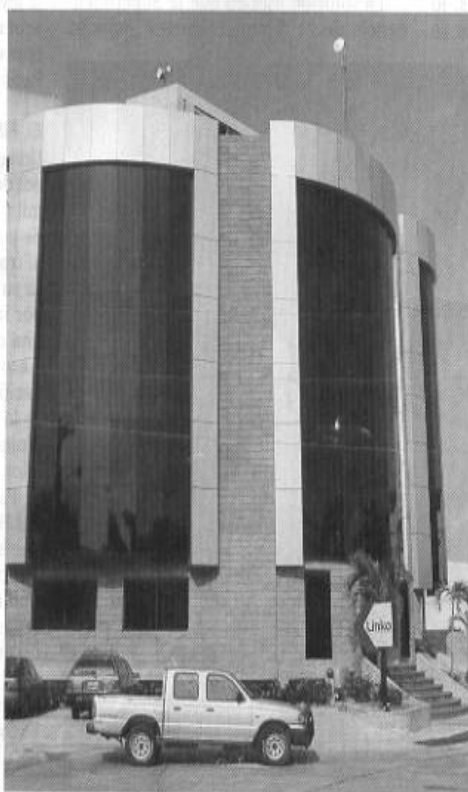
Otra cláusula indica que todos los costos operativos en que incurra Tranferdatos serán cargados a Pacifictel. Es decir que desde el alquiler de las oficinas, hasta la gasolina de los vehículos que use o no use, son pagados por Pacifictel. Y no queda solo ahí: las facturas de los servicios las emite Pacifictel pero quien las cobra es Tranferdatos. Al final, en el cruce de cuentas, Tranferdatos emite un balance según el cual Pacifictel poco o nada recibe como beneficio.

En el capítulo tercerizadoras también debemos mencionar las empresas que proveen de personal de seguridad a las instalaciones de Pacifictel y las que se dedican a la reparación de líneas averiadas.

Hasta hace poco tiempo había empresas de seguridad que cobraban 1.200 dólares mensuales por puesto de vigilancia por 24 horas. Según los actuales directivos, comandados por el presidente ejecutivo Alberto Pérez-Llona, se ha logrado bajar ese valor a 800 dólares mensuales.

INTERCONEXIONES

Durante la gestión del ingeniero José Pileggi al frente de las telecomunicaciones en el gobierno de Gustavo Noboa, empezó el proceso de apertura de las telecomunicaciones del país con la finalidad



En la interconexión con Linkotel, operadora de telefonía fija, por cada minuto Pacifictel pierde 1,28 centavos de dólar.

anunciada de mejorar el servicio y bajar costos.

Las primeras experiencias poco beneficio han traído al país y más bien se han convertido en nuevos canales de pérdida de los dineros del Estado.

El caso más polémico es el de Linkotel. Poseedora de una concesión para suministro de telefonía fija en la provincia del Guayas, esta empresa se presentó en 2002 como la solución para dar telefonía a las nuevas urbanizaciones de Guayaquil donde Pacifictel muy difícilmente podría prestar servicio de no mediar costosas inversiones.

La primera obligación de la nueva compañía era interconectarse con las demás operadoras del país y la más inmediata geográficamente es Pacifictel. Es así como acuerdan que Linkotel pagaría a Pacifictel 2,4 centavos de dólar por cada minuto de llamada telefónica que un cliente de Linkotel haga hacia un abonado de Pacifictel. En caso contrario, es decir que un abonado de Pacifictel llame a un teléfono de Linkotel, a Pacifictel le toca pagar 1,28 centavos de dólar por minuto.

Visto a la ligera y considerando el plan de Linkotel de dar servicio a las ciudades nuevas ubicadas en el sector de Samborombón o en la vía Guayaquil-Salinas, lo normal sería que esos pocos teléfonos se

comuniquen mayoritariamente con números de Pacifictel, es decir con el resto de la ciudad. Y, también sería normal que sean pocos los usuarios de Pacifictel que deban realizar llamadas a tan pocos nuevos números. En ese escenario, debería ser Pacifictel quien gane en el cruce de cuentas.

Pero ocurre en la práctica exactamente lo contrario. Linkotel ha vendido muy pocos teléfonos a abonados residentes en las ciudades a las que ofreció dar cobertura. Sin embargo descubrieron un mercado fabuloso. El 90 por ciento de sus líneas vendidas corresponden a tres abonados que solo reciben llamadas y que no generan ni una sola. Esos abonados, lógicamente, no pagan nada a Linkotel. Pero por cada minuto de llamada que reciben obligan a Pacifictel a pagarle 1,28 centavos a Linkotel. Y esos teléfonos corresponden nada menos que a proveedores de internet que usan esas líneas para que sus clientes naveguen durante horas por la red.

Legalmente Pacifictel —aunque lo intentó— no puede recargar a sus clientes el costo de interconexión y por ello no debe cobrar más de un centavo por minuto. La diferencia es una nueva pérdida para la telefónica.

La solución está en que la Superintendencia de Telecomunicaciones imponga



Capitán Mauricio Galindo, ex presidente ejecutivo de Pacifictel, prófugo.

una tarifa de interconexión como manda la ley cuando las operadoras no logran un acuerdo. Hasta tanto sendas denuncias cruzadas ante la fiscalía se han interpuesto Pacifictel y Linkotel.

EL FIN DE PACIFICTEL ESTARÍA CERCA

Una empresa que en 2002 perdió 52 millones de dólares, que en 2003 apenas ganó 64 mil y que para el 2004 tiene tres versiones de posible resultado financiero, va camino al fracaso. Uno de los peligros más graves es su creciente deuda con Andinatel. Solo por interconexión de datos y voz arrastra una cartera de 22 millones de dólares. Si a eso le sumamos que para fundar Alegro, Pacifictel se comprometió a poner la mitad de la inversión —dinero que se lo prestó Andinatel— las cuentas están en rojo y cercanas a los 60 millones de dólares.

Pacifictel y Andinatel son propiedad del Fondo de Solidaridad. Vistazo conoció que hay una corriente dentro del Gobierno que piensa que la mejor solución sería que Andinatel absorba a su débil hermana y encargue la administración a un especialista internacional. El problema más grave a resolver es cómo tomar la decisión pasando sobre un poderoso sindicato y sobre los políticos que han influido en las decisiones de los directores los últimos años.



Un poderoso sindicato de trabajadores que considera a los empleados como especialistas en telecomunicaciones, es el mayor problema a la hora de decidir el futuro de la empresa.

Por Cecilio Moreno Mendoza
cmoreno@vistazu.com

1.4 LA ADJUDICACIÓN DE LAS TRES EMPRESAS SERÁ EN GINEBRA

19/05/2005

El Comercio,

En una reunión que mantuvo Marcelo Arcos, presidente del Fondo de Solidaridad, con el equipo de técnicos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que trabaja en el proceso de licitación de las telefónicas, se decidió que la sede para la adjudicación sea Ginebra, Suiza.

El equipo de cinco integrantes está recopilando información en Pacifictel, Andinatel y Telecsa. En la reunión se definieron las fechas para el proceso. La tercera semana de agosto se publicarán las bases y la convocatoria se hará la segunda semana de septiembre. La adjudicación se dará, a más tardar, a finales de diciembre.

Según Arcos, el administrador de las empresas debe ser una multinacional. El objetivo es que tenga solvencia para que hacer las inversiones que necesitan las telefónicas estatales y que sobrepasan los 100 millones de dólares. El plan también contempla que el administrador garantice una mínima utilidad y que haga un adelanto al Fondo de Solidaridad de las ganancias de las empresas. El cálculo de ese adelanto aún está en análisis.

En opinión de Sergio Flores, ex presidente del Directorio de Pacifictel, para entregar la administración es necesario conocer en qué estado están las empresas, lo cual implica una valoración. Es decir, el valor de los activos y los flujos de caja que genera el negocio.

Según un ex funcionario de Pacifictel, que prefirió reserva, el problema está en la valoración de activos porque primero se debe realizar un ajuste en los balances, eliminar cuentas incobrables, ajustar valores de los bienes como vehículos, centrales y edificios.

Y es necesario resolver la deuda de 20 millones de dólares que tiene Pacifictel con el Ministerio de Economía, por la escisión de la ex Emetel.

Las cifras

Utilidades En el 2004 la operadora Pacifictel generó utilidades para los trabajadores por más de 2,4 millones de dólares.

Pendientes Se encuentra en trámite la recuperación de más de 30 millones de dólares por tasas de interconexión a las celulares Porta y Bellsouth (ahora Moviestar).

Balances La nueva administración de Pacifictel realizará una auditoría de los últimos balances financieros de la empresa ya que no fueron auditados por expertos.

ANEXOS CAPÍTULO 2. POLÍTICAS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

2.1 ANEXO 3 – CONTRATOS ORIGINALES DE 1993

A N E X O 3

ACUERDO ENTRE LAS PARTES

1.- GENERALIDADES

Para los fines de este Anexo al contrato, se entenderá lo siguiente: La TASA DE INSCRIPCIÓN, también denominada DERECHO DE LINEA, es el valor inicial que pagará el abonado a la Operadora para que le conceda el servicio; la TARIFA DE CONSUMO es el valor que el abonado debe cancelar mensualmente a la Operadora por la utilización de STMC y comprende la tarifa básica, la tarifa por tráfico y las tarifas por los servicios especiales que el abonado haya utilizado.

1.1.- Métodos de Tarifación

Además de la tarifa básica, en cuanto al sistema de tarificación por tráfico, se utilizará aquel en el cual la Operadora del STMC contabilizará el tiempo de uso de las frecuencias (tiempo en el aire) y, por lo tanto, el abonado celular pagará tanto por las llamadas entrantes como por las salientes. El STMC proporcionará, en tiempo real, la información requerida para facturar el tiempo de uso de la red fija.

El sistema de conmutación y facturación tendrá la capacidad de funcionar tanto con la característica "tiempo en el aire", como con la característica "paga la parte que llama".

1.2 Tipos de Tarifas

La Operadora aplicará tres tipos de tarifas por tráfico ("tiempo en el aire"), según las características del mercado atendido:

1.2.1. Tarifas Normales:

Estas tarifas se aplicarán con carácter general y se contemplarán varias alternativas dependiendo del consumo esperado por cada categoría de usuarios.

1.2.2 Tarifas Especiales:

Son las que se aplicarán para estaciones públicas en comunidades rurales y zonas metropolitanas marginadas.

1.2.3. Tarifas para casos de emergencia:

Conforme al Art. 31 numeral 6 del Reglamento para el STMC, la Operadora proporcionará gratuitamente el servicio y asistencia a las instituciones y organizaciones públicas pertinentes en casos de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local declarada por el Presidente de la República, mientras éstos duren.

1.3 Tarifas de tráfico urbano

1.3.1. Tarifas ordinarias:

Se cobrará la misma tarifa por tráfico (tiempo en el aire), tanto para tráfico entrante como saliente, ya sean las llamadas dirigidas a la red fija como a la red móvil.

1.3.2. Tarifas especiales:

Se aplicarán para teléfonos alquilados temporalmente y para visitantes (roamers);

1.4 Tarifas de tráfico de larga distancia

Cuando el tráfico de larga distancia se curse por los medios de transmisión propios de la Operadora del STMC ésta podrá establecer una tarifa adicional a la tarifa correspondiente al "tiempo en el aire", la que, para entrar en vigencia, se requerirá de la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En caso de que el tráfico de larga distancia nacional e internacional se curse por las redes de otros operadores autorizados, ésta será cobrada sin recargo alguno para el abonado celular. Simplemente transferirá y cobrará el valor de las planillas que emitan tales operadores ya sean públicos o privados más el costo de sus servicios según las tarifas aprobadas. En todos los casos la Superintendencia deberá expedir la autorización correspondiente.

2. CUADROS DE TARIFAS AUTORIZADAS:

Las siguientes tablas indican las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para el STMC:

2.1 Tarifas Normales y Especiales

Son las que se aplicarán a los clientes dentro de los límites siguientes:

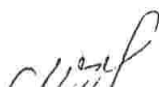


TABLA 2.1

RANGO DE TARIFAS NORMALES Y ESPECIALES EN US\$

	MINIMA	MAXIMA	OBSERVACIONES
Tasa de inscripción (derecho de línea)	100	500	la tasa máxima es válida para los 3 primeros años, luego será de US\$ 250.
Tarifa básica (cargo mensual)	30	42	con o sin derecho a tiempo libre, conforme planes de la operadora.
Tarifa ^{tarifa mensual} STMC transportable	10	42	
Tarifa por tráfico (por minuto en aire)	0.25	0.50	
Tarifa ^{por minuto} STMC Transportable	0.10	0.30	
Tarifa para cabinas sociales y S. sociales.	0.08	0.10	por minuto
Tarifas S. Sociales	0	0.08	

Servicios de emergencia nacional: sin costos.

3. Tarifas por servicios especiales

TABLA 2.2
TARIFAS POR SERVICIOS ESPECIALES EN US\$ POR MES

SERVICIO	MINIMA	MAXIMA	
Transferencia de llamada	2	4	} Don Rosal
Llamada de espera	2	4	
Transferencia	2	4	
Llamadas salientes	2	5	
Llamadas entrantes	1	3	
Restricción detallada	1	2	
Límites básico diario	0	3	
Límites minuto al aire	0.4	0.8	
Comunicación abreviada	1	3	

3. Tarifas de Larga Distancia por Red Propia

Se cobrará una tarifa adicional de US\$ 0.15 por minuto de comunicación, en las rutas interprovinciales propias de la operadora.

Las tarifas máximas y mínimas permitidas son las indicadas en el numeral anterior.

Los rangos de las tarifas autorizadas, podrán ser modificados mediante resolución del Superintendente.

REGULACION DE TASAS Y TARIFAS:

1 General

La regulación de tasas y tarifas se gobernará bajo los siguientes principios:

-) Tasas y Tarifas máximas y mínimas
-) Inflación interna y externa
-) Condiciones de mercado en competencia
-) Intervención de la Superintendencia

2 Tasas y Tarifas máximas y mínimas

Las tarifas máximas y mínimas del STMC aprobadas por la Superintendencia son las que constan en las Bandas de la cláusula segunda de este anexo sólo podrán variar previa aprobación de la Superintendencia, en base al estudio correspondiente que incluya los justificativos del caso.

3 Inflación interna y externa

Se aceptará un ajuste de los cargos de las tasas y tarifas por inflación interna y externa que se oriente a mantener los niveles de ingresos de la Operadora, tomando como base la oferta.

4 Condiciones de mercado en competencia

El ajuste de tarifas debido a las condiciones de un mercado en competencia implica la aplicación de distintas políticas de comercialización para la captación de abonados; dentro de este enfoque la Operadora puede cambiar la estructura tarifaria en un formato distinta a la ofertada y el nivel tarifario sin salirse de los límites máximos y mínimos autorizados por la Superintendencia, con una notificación a la Superintendencia con un plazo de, por lo menos, 30 días de anticipación.

5 Intervención de la Superintendencia

Superintendencia de Telecomunicaciones intervendrá

1 Artículo 36 del Reglamento para el STMC.

Para posibilitar que la Superintendencia pueda cumplir con sus funciones relacionadas con el control de calidad y operación de la prestación del STMC, a nivel nacional, la Operadora se compromete a poner a disposición de la Superintendencia lo siguiente:

- 15 suscripciones para líneas telefónicas del STMC libres de todo cargo, para efectuar pruebas de tráfico y control de calidad.
- 10 suscripciones para líneas telefónicas del STMC, con tarifas de "servicio social", hasta 400 minutos por mes y con tarifas normales, sobre estos 400 minutos, para el control de gestión del STMC.

Las franquicias indicadas se aplicarán sobre el tráfico cursado en la red de la Operadora. No se cobrarán tasas.

PARAMETROS DE CALIDAD DEL SERVICIO:

La Operadora acuerda dar cumplimiento a los parámetros de calidad determinados en el contrato de concesión.

NORMAS TECNICAS:

Las normas técnicas, operativas y demás parámetros específicos del STMC serán los que constan en las Bases del Concurso y las que están incluidas en la oferta de la Operadora.

PROGRAMA DE INSTALACION DE CABINAS PUBLICAS

La Operadora instalará y mantendrá en óptimas condiciones de funcionamiento, estaciones públicas de telefonía celular en la zona de cobertura autorizada, mediante un plan regular de instalaciones hasta completar la cobertura de por lo menos 0.5 por ciento (0.5%) de las estaciones públicas ofertadas en cada caso. La ubicación de las estaciones será definida de común acuerdo con la Superintendencia.

2.2 Andinatel debe Pagar 31 millones a Otecel

14/06/2006

El Comercio

Redacción Negocios

El Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito aceptó parcialmente, el pasado 25 de mayo, la demanda presentada por la operadora de telefonía móvil Otecel (Movistar) en contra de la telefónica estatal Andinatel.

Así, a través de un fallo, ese Tribunal dispuso que la operadora fija pague 29,7 millones de dólares a Otecel por los servicios de interconexión de redes “insolitos tanto en el circuito nacional como internacional”.

A esto se sumará el pago de intereses por mora, que hasta el 25 de mayo del 2006 ascendieron a 1,5 millones de dólares.

Es decir, la telefónica estatal deberá cancelar 31,3 millones de dólares por dos períodos transcurridos, en los cuales no hubo acuerdo sobre los valores de interconexión. El primero se desarrolló entre el 30 de abril del 2004 y el 31 de diciembre del mismo año; y el segundo desde el 1 de enero del 2005 hasta el 15 de julio de ese año.

Aunque las autoridades de la telefónica demandada no explicaron si cancelarán esta deuda o apelarán al fallo, los voceros de Andinatel aseguraron, a través de un comunicado, que el resultado de dicho juicio no corresponde a la administración actual, que está dirigida por su presidente ejecutivo, Juan Esteban Arellano.

De ahí que, si bien el juicio fue “heredado”, la actual administración ha llevado a cabo todas las diligencias y actuaciones que le asisten en defensa de los intereses de la empresa. Se incluye la audiencia de estrados, que se realizó el 15 de mayo de este año y que fue solicitada por la actual administración el 17 de abril, explica el documento.

No obstante, el Comité de los trabajadores de la telefónica estatal, tras conocer el fallo, denunciaron (mediante un comunicado) la incapacidad de defensa de Arellano y pidieron la salida del actual Presidente Ejecutivo y de los miembros del directorio de Andinatel.

2.3 Dos Consultorías para Interconexión Telefónica

02/06/2005

Diario El Universo

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Senatel) y el Consejo Nacional de Modernización (Conam) impulsan de manera paralela dos concursos con el mismo fin: contratar a una consultora para que elabore un modelo idóneo y se fije una tarifa real de interconexión entre las operadoras fijas y móviles.

Mientras el titular de la Senatel, Luis Antonio Arroyo, anunció el lunes que la firma Liliana Ruiz Consultores es la que elaborará los estudios, el Conam informó que cuatro firmas extranjeras están precalificadas y a la espera de conocer el nombre de la ganadora del proceso. Estas son: la estadounidense Strategia Policy Research y Nera; ICEA y Sofrecom de Francia.

Desde el 30 de abril del 2004 –cuando terminó el contrato de interconexión– las empresas de telefonía fija Andinatel y Pacifictel, y las móviles Movistar, Alegro y Porta han intentado, sin éxito, determinar su porcentaje de participación en la tarifa que cobran a sus respectivos clientes cuando se comunican entre ambos sistemas.

Los usuarios de Andinatel y Pacifictel pagan –como costo de interconexión– 29 centavos de dólar por minuto, cada vez que llaman de un fijo a un móvil; la tarifa es de 50 centavos cuando el consumidor se conecta de un celular a un fijo, y la retienen las móviles.

Según Arroyo, los procesos de selección son independientes, aunque las empresas ganadoras ejecutarán el mismo trabajo.

El contrato con la consultora Liliana Ruiz se firmó el 13 de abril pasado (siete días antes del derrocamiento del ex presidente Lucio Gutiérrez); la firma ganó un concurso público que abrió la Senatel el 3 de marzo.

El 6 de mayo, las nuevas autoridades ratificaron el proceso. El trabajo de Liliana Ruiz Consultores le costará al Estado 40.000 dólares sin considerar impuestos.

En cambio, la contratación que efectuará el Conam tiene el apoyo económico del Banco Mundial.

2.4 6 Centavos mas Impuestos vale el Mensaje Escrito

29/10/2004

El Comercio

Luego de dos semanas de polémica, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Suptel), terminó por aceptar los argumentos de Alegro, Porta y BellSouth.

Y ayer el secretario nacional, Sandino Torres, alabó la “sensibilidad de las empresas”. Esa actitud fue muy distante de la posición inquisidora que adoptó en contra de las mismas empresas la semana pasada, cuando las calificó de abusar de los usuarios y anunció que no aceptaba los contratos de interconexión de mensajes de texto que ellas le habían enviado porque el precio de interconexión de 1,8 centavos cambiaría luego de 90 días a tres centavos.

Ayer inclusive recalcó que la tarifa que se cobrará al público, establecida en un máximo de seis centavos más impuestos, es una de las más bajas de Latinoamérica, “donde la media está entre ocho y diez”.

Pero, en resumen, el acuerdo al que las empresas habían llegado se aplicará sin cambios. Ellas se pagarán entre sí 1,8 centavos por cada mensaje enviado a la otra red, y luego de 90 días el precio se revisará y, según una fuente de las empresas que pidió el anonimato, pasará a tres centavos.

Torres aceptó que después de 90 días se revisará el tema de la interconexión, pero no que habría un aumento, y señaló que la tarifa al público seguirá siendo la misma.

Lo primero que hizo el secretario luego de anunciar que desde ese momento, las 10:20, ya era posible enviar mensajes de texto a teléfonos de empresas distintas, fue enviarle uno al presidente de la República, Lucio Gutiérrez.

Torres dijo que aceptó el contrato porque las empresas le presentaron justificativos. Luego, trató de zanjar el asunto diciendo que no quería entrar en polémicas.

Como Gutiérrez no contestaba, los presidentes ejecutivos de las telefónicas decidieron probar que sí había interconexión y empezaron a enviarse mensajes entre sí. Así, Giuseppe Ceci, de Alegro, escribió a Javier Egea, de Porta, y a Alberto Sandoval, de BellSouth. Luego, con actitud divertida, se los leían al público.

En el anuncio también estuvo presente un representante de la Defensoría del Pueblo, que había llamado a comparecer al secretario y a las empresas, para que justificaran por qué no daba ya el servicio.

Cada una de las empresas compró sus propias plataformas para enviar mensajes. Cada mensaje entre redes costará seis centavos, más impuestos. Sandoval, de BellSouth, recaló que desde un inicio la intención de las empresas era interconectarse. “Había unos asuntos que discutir con la Senatel, nos sentamos y lo resolvimos, que es lo que el público estaba esperando”.

El encuentro con la prensa terminó y, hasta ese momento, Torres no había recibido el mensaje de contestación del Presidente de la República.

El dato

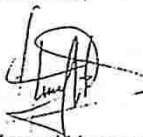
El ecuatoriano, dentro del continente, es el que más mensajes de texto envía cada mes. Uno estudio dice que son 200; otro, 175.

ANEXOS CAPÍTULO 3. TARIFACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

3.1 PAGO A LA SENATEL POR USO DE FRECUENCIAS POR PARTE DE CONECEL

SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA INFORME FINANCIERO			
No.	157	FECHA:	06 DE FEBRERO DEL 2003
<p>Revisado el Catastro de facturas emitidas y el registro de las recaudaciones mensuales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 1.13 de las Disposiciones Generales del Reglamento de <u>Tarifas por el Uso de Frecuencias</u>, expedido con Resolución No.14-005-CONATEL-96 y publicado en Registro Oficial No.436 del 4 de marzo de 1996, se procede a emitir el siguiente informe financiero:</p>			
SOLICITANTE:		CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.	
SOLICITUD DE:			
REPRESENTANTE LEGAL:			
CODIGO:		1702322	
AREAS DE OPERACIÓN:			
SERVICIO RADIOELECTRICO:			
ULTIMA FACTURA CANCELADA:		No. Factura:	
		Mes:	
		Valor: USD/	
		Fecha Pago:	
REFERENCIA:	OFICIO SG-0203-03		
OBSERVACIONES:	<p>LA CIA. EN MENCIÓN MANTIENE VALORES PENDIENTES POR TARIFA "C" DESDE AGOSTO DEL/96, HASTA LA FECHA REALIZA ABONOS A LA FACTURACION MENSUAL POR TARIFAS "A" "Y" "B". HASTA ENERO/2003.</p>		

Atentamente,



Sr. Manuel Vargas Mendoza

DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

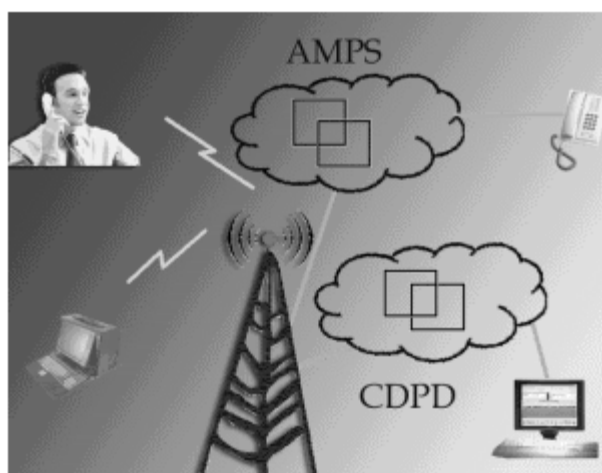
Recaudaciones: LA/RN,

3.2 RESOLUCIÓN 431-16-CONATEL-2005

ANEXOS CAPÍTULO 4. SERVICIOS MULTIMEDIA

4.1 CDPD

CDPD (Cellular digital Packet data O Datos por paquetes digitales celulares) es un servicio de paquetes de datos para los sistemas AMPS/TDMA. usando equipamiento de radio y el espectro disponible utilizando el sistema telefónico móvil analógico existente AMPS. CDPD es una red sobrepuesta que hace uso de la infraestructura de las redes existentes.



4.2 LOS MENSAJES 'PREMIUM', UN BUEN NEGOCIO DETRÁS DE LAS PROMOCIONES

10/05/2005

El Comercio

Las promociones a través de mensajes de celular son el más reciente negocio de los canales de televisión y de las operadoras de telefonía móvil. Sorteos, saludos, chistes, adivinanzas, horóscopos... con solo enviar un mensaje sobran, tanto como el afán de los televidentes de ganar los viajes, casas, vehículos, electrodomésticos que se rifan.

Este sistema de interacción con los televidentes empezó hace casi dos años. Pero actualmente todos los canales lo utilizan por lo menos en tres programas con alto 'rating'. Hay dos modalidades: incorporar una promoción específica a un programa, como el sorteo de un combo de una refrigeradora y una cocina, que promociona Gamavisión en la novela "La Madrastra", o transmitir una promoción en toda la programación, como lo hizo Telesistema con el sorteo de una casa por el Día de la Madre, que terminó ayer, y lo hace desde hoy con la promoción de un carro por el del Padre.

Los programas deportivos y los partidos de fútbol son otro espacio que aprovecha Gamavisión, con "Fútbol Fantástico"; Ecuavisa, con "Sótano Deportivo", y Telem Amazonas con todos los partidos del Campeonato Nacional y de la liga europea.

Los horóscopos son otro 'gancho' con los televidentes. TC Televisión, por ejemplo, promociona el horóscopo de Samira, que también tiene un 'chat' en el que hay operadoras que contestan las llamadas de los televidentes.

En Gamavisión también se ha incorporado el horóscopo pero en la transmisión de novelas. Las personas pueden “mensajear” su signo y el de su pareja para conocer la compatibilidad entre ambos. Otro motivo para el envío de mensajes son las encuestas. Ese mecanismo se utiliza en noticieros como “Contacto Directo”, en el que las personas responden una pregunta.

Mensualmente en el país se envían 1,3 millones mensajes “premium” como los denominan las operadoras de telefonía móvil, porque se refieren a sorteos, donaciones o información bancaria. El valor promedio es de 35 centavos más impuestos. Es decir, este negocio representa USD 455 000 mensuales que se reparten entre los canales, las operadoras de telefonía celular y los integradores, que ponen la parte tecnológica.

El porcentaje de mensajes “premium” que mensualmente se envían en el país todavía es menor al 10 por ciento del número total. Se calcula que al mes se envían aproximadamente 70 millones de mensajes en el país.

En Ecuador hay más de 30 integradores; entre los más grandes están NetPeople, Interacel y Dinama. Son empresas tecnológicas que cuentan con la infraestructura necesaria para operar las 24 horas del día procesando los mensajes de los usuarios.

Porta, según información del Departamento de Marketing, trabaja ahora con 15 integradores no solo con canales de televisión sino con radios, diarios, revistas y otras empresas. La operadora celular firma un contrato con el integrador y esta empresa con el canal por el tiempo que dure la promoción. También hay casos de contratos tripartitos.

La repartición de las ganancias se establece en el contrato. Según Telefónica Móviles, el valor total se reparte proporcionalmente entre el canal, el integrador y Movistar, en el caso de esta empresa, según el tipo de servicio.

El valor se establece en función del costo operativo de los canales y de las empresas de telefonía. Pero el contrato y el servicio también influyen. Por ejemplo, explica Henry Rumbea, gerente regional de Alegro, cuando hay una promoción con alta demanda el precio es mayor porque los televidentes van a enviarlos aunque el costo sea más alto.

Los beneficios

Las promociones

En los sorteos pueden participar los usuarios de cualquier operadora de telefonía celular. No se registran restricciones.

El débito

Si el cliente tiene un plan pospago, cada mensaje se factura al fin de cada mes en su estado de cuenta. Si tiene prepago, se debita automáticamente del saldo disponible en la tarjeta.

El sistema

Cada promoción tiene un código para que pueda ser identificada de qué sorteo se trata y según eso se reparten las ganancias.

Usuarios

De acuerdo con información de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el país hay más de tres millones de usuarios de telefonía celular.

**ANEXOS CAPÍTULO 5. COBERTURA NACIONAL DE
TELEFONÍA MÓVIL CELULAR**

**5.1 COBERTURAS CONCEDIDAS EN EL CONTRATO ORIGINAL (COLOR
AMARILLO), PRIMERA MODIFICACIÓN AL CONTRATO (COLOR
VERDE) Y SEGUNDA MODIFICACIÓN (COLOR NARANJA)**

5.2 RESOLUCIÓN 02-01-CONATEL-2005

5.3 RESOLUCIÓN 98-08-CONATEL-2004

